

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

FACULTAD DE DERECHO

UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO

DOCTORADO EN CIENCIAS DEL DERECHO



EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO  
MECANISMO PARA DISMINUIR LA DISCRECIONALIDAD GUBERNAMENTAL

TESIS

QUE COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE  
DOCTORA EN CIENCIAS DEL DERECHO

PRESENTA

MTRA. KARLA ORTEGA FLORES

DIRECTOR DE TESIS

DR. CARLOS FRANCISCO CAMERO RAMÍREZ

CULIACÁN ROSALES, SINALOA

Noviembre, 2022



Dirección General de Bibliotecas  
Ciudad Universitaria  
Av. de las Américas y Blvd. Universitarios  
C. P. 80010 Culiacán, Sinaloa, México.  
Tel. (667) 713 78 32 y 712 50 57  
dgbuas@uas.edu.mx

## UAS-Dirección General de Bibliotecas

### Repositorio Institucional Buelna

#### Restricciones de uso

Todo el material contenido en la presente tesis está protegido por la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

Queda prohibido la reproducción parcial o total de esta tesis. El uso de imágenes, tablas, gráficas, texto y demás material que sea objeto de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente correctamente mencionando al o los autores del presente estudio empírico. Cualquier uso distinto, como el lucro, reproducción, edición o modificación sin autorización expresa de quienes gozan de la propiedad intelectual, será perseguido y sancionado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial  
Compartir Igual, 4.0 Internacional



## AGRADECIMIENTOS:

Dios

Mi familia

Padres, hermano y esposo

Comité tutorial

Dr. Carlos Francisco Camero Ramírez

Dra. Lizbeth García Montoya

Dra. Martha Lourdes Camarena Rivera

Coordinadores de la Unidad de Posgrado

Dr. Gonzalo Armienta Hernández

Dra. Gloria Agustina Salinas Sánchez

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Taylor

Gracias a cada uno de ustedes por su tiempo, apoyo incondicional y sabiduría transmitida en el desarrollo y culminación de la presente tesis doctoral.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	I
--------------------	---

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

I. Origen del derecho de acceso a la información.....	1
II. Evolución del derecho de acceso a la información pública.....	9
III. El derecho a la información como derecho humano .....	18
V. Procedimiento para solicitar información .....	22

### CAPÍTULO II

#### REGULACIÓN JURÍDICA, REFORMAS CONSTITUCIONALES, PRINCIPIOS RECTORES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE CONFORMAN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

I. Reformas relativas al artículo 6° Constitucional .....	27
A. Reforma que introdujo al contenido constitucional elementos jurídicos que dieron certeza jurídica al derecho de acceso a la información .....	29
a. Información pública e información reservada.....	30
b. Solicitud de información sin necesidad de acreditar interés alguno .	30
c. Órganos especializados .....	31
d. Preservar documentos en archivo .....	31
B. Se faculta al gobernado para investigar, recibir y difundir información ....	33
C. Reforma en materia de transparencia y ampliación del catálogo de sujetos obligados .....	34
II. Principios rectores del derecho de acceso a la información .....	37

A. Principio de certeza.....	38
B. Principio de legalidad .....	40
C. Principio de independencia .....	43
D. Principio de imparcialidad .....	44
E. Principio de eficacia .....	45
F. Principio de objetividad.....	45
G. Principio de profesionalismo .....	46
H. Principio de transparencia .....	48
I. Principio de acceso universal y gratuidad .....	49
J. Principio de máxima publicidad.....	49
III. Límites del derecho de acceso a la información .....	51
A. Derechos relacionados al respeto de la vida privada y la información confidencial.....	52
a. Derecho a la inviolabilidad del domicilio .....	55
b. Derecho a la inviolabilidad de correspondencia y la comunicación privada .....	56
c. Derecho a la propia imagen .....	58
d. Protección datos personales .....	59
e. Derechos ARCO.....	61
B. Información reservada.....	63
a. Prueba de daño.....	64
b. Excepción a la prohibición de divulgación de información reservada	65
IV. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.....	69
V. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública .....	72

VI. Jurisprudencia relevantes en el tema de derecho de acceso a la información pública .....	74
a. Derecho a la información. no puede alegarse el carácter de "reservado" de las averiguaciones previas cuando la investigación verse sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. ....	74
b. Acceso a la información. su naturaleza como garantías individual y social .....	78
c. Libertad de expresión y derecho a la información. su importancia en una democracia constitucional .....	81
d. Derecho a la intimidad. sus alcances frente al derecho a la información.....	85

### CAPITULO III

## ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE MÉXICO, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CHILE SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

I. Acceso a la información pública, un estudio de derecho comparado México, España, Estados Unidos de América y Chile. ....	87
A. Derecho de acceso a la información pública caso México.....	91
B. Derecho de acceso a la información pública en el sistema jurídico del Estado Español .....	97
C. El derecho de acceso a la información pública en la experiencia de Estados Unidos de América.....	102
D. El derecho de acceso a la información en el sistema jurídico de Chile ..	107
a. La Corte Interamericana de derechos humanos y las Sentencia Claude Reyes y Otros Vs Chile .....	115
b. Puntos relevantes de la sentencia Claude Reyes y Otros Vs Chile	118

c. Cronología del caso Claude Reyes y Otros Vs Chile .....	120
d. Condena al Estado Chileno .....	122
E. Similitudes y diferencias .....	123

## CAPÍTULO IV

### EJES FUNDAMENTALES PARA LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA DISMINUCIÓN DE LA DISCRECIONALIDAD GUBERNAMENTAL

I. Participación ciudadana .....	128
A. Desarrollo de la participación ciudadana en México .....	128
B. El concepto de participación ciudadana .....	134
C. Niveles de participación ciudadana .....	136
D. Importancia de la participación ciudadana en el acceso a la información pública .....	137
II. Sujetos obligados .....	141
A. Obligaciones de los sujetos obligados .....	144
III. Archivos .....	150
A. Ley General de Archivos .....	151
B. Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa .....	155
IV. Investigación cuantitativa: Interés de los ciudadanos para solicitar información publica .....	157
A. Planteamiento de la investigación .....	157
a. Planteamiento del problema .....	157
b. Importancia y justificación .....	159
c. Delimitación de la investigación .....	159
d. Objetivos .....	160

B. Investigación empírica.....	160
a. Muestra: .....	160
b. Cálculo de la muestra representativa .....	160
c. Conglomerado: alumnos inscritos en la facultad de derecho .....	161
d. Conglomerado: alumnos inscritos en la facultad de contabilidad y administración .....	161
C. Metodología .....	162
D. Técnicas e instrumentos de investigación .....	163
a. Trabajo de campo.....	163
E. Resultados .....	166
F. Discusiones .....	175
V. Investigación cuantitativa: Dificultades que presentan los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la información .....	177
A. Planteamiento de la investigación .....	177
a. Planteamiento del problema .....	177
b. Importancia y justificación.....	178
c. Delimitación de la investigación .....	178
d. Objetivos .....	178
B. Investigación empírica.....	179
a. Muestra: .....	179
C. Metodología .....	179
D. Técnicas e instrumentos de investigación .....	179
a. Trabajo de campo.....	180
E. Resultados .....	181
CONCLUSIONES .....	187



PROPUESTAS .....	189
FUENTES CONSULTADAS.....	190
ANEXOS.....	210

## INTRODUCCIÓN

Desde la reforma constitucional de 1977, han pasado dos décadas del reconocimiento del derecho de acceso a la información en el numeral 6°, reforma que adhirió al texto constitucional, el enunciado: el derecho a la información será garantizado por el Estado. Texto que a lo largo del tiempo se ha ido ampliando. En el año de 2002 surge una nueva reforma al artículo rector del derecho de acceso a la información, ante el reconocimiento del derecho al libre acceso a la información plural y certera, así como a solicitar, recibir y publicitar información por cualquier medio de expresión.

El derecho de acceso a la información es el derecho humano fundamental que debe de ser ejercido por la ciudadanía, y garantizado por el Estado. Prerrogativa esencial para el buen desarrollo de la administración pública y la democratización de un país, debido a su objetivo primordial de dar a conocer toda aquella información en poder de cualquier autoridad, entidad, y los tres poderes de la unión. Organismos autónomos, fideicomisos, partidos políticos y sindicatos, o cualquier entidad pública o privada que reciba y ejerza recursos públicos.

En el ámbito legislativo, en un primer momento se reconoció en la Constitución Mexicana que “El derecho a la información será garantizado por el Estado”, enunciado que propició interpretaciones diferentes, posteriormente fue precisándose, al reformarse y adherir diversos elementos como a los sujetos obligados correspondientes a las autoridades federales, estatales y municipales, así como los principios, bases y ante la carencia de una institución que se encargará de velar por la garantía del derecho de acceso a la información, se crea al Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública (IFAI), actualmente conocido como Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la información y Protección de datos Personales (INAI), características que dieron vida al acceso a la información.

Sin embargo, a medida que surgen nuevos hechos sociales, se presentan modificaciones legislativas. La modificación más sustancial al derecho de acceso a

la información fue en el año de 2014, reforma que amplía el catálogo de sujetos obligados incluyendo que toda la información en poder de cualesquier autoridad, entidad, poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, partidos políticos, fideicomisos, organismos autónomos, fondos de carácter públicos, personas físicas, morales y sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realice actos de autoridad en cualquier nivel de gobierno, es considerada pública.

Otro de los temas estudiados en nuestro trabajo es referente al proceso de divulgación de la información, en ese sentido, toda información que sea otorgada mediante el derecho de acceso a la información deberá regirse por los principios constitucionales de transparencia, máxima publicidad, independencia, legalidad, profesionalismo, imparcialidad, eficacia, objetividad, y certeza son lineamientos que tienen su fundamento en el artículo 6° constitucional, y debido a su importancia para la efectiva garantía del derecho de acceso a la información, fueron estudiados en el presente capítulo.

Cabe destacar que, el derecho de acceso a la información no es absoluto, es decir existen limitantes para su divulgación, las normatividades en materia de transparencia contemplan dos tipos de clasificaciones: información confidencial e información reservada, la primera es interrelacionada con el derecho a la privacidad del ser humano, mientras la información reservada corresponde aquella información que su publicidad pueda causar un impacto grave en el orden del interés público, por ejemplo: en temas de seguridad nacional, economía, relaciones internacionales, información que ponga en peligro la integridad de alguna persona, recaudación de contribuciones, procesos jurisdiccionales que hayan causado estado entre otros.

Empero cuando alguna información señalada como reservada vulnere de forma “grave” derechos humanos o esté relacionada con actos de corrupción, se hará una excepción a la excepción y únicamente cuando se presenten esas situaciones, la información podrá ser del conocimiento de la sociedad.

Es dable señalar que además de incorporarse constitucionalmente diversos elementos característicos del acceso a la información, se crea en el año de 2002 a

la ley secundaria que sienta las bases para constituir el proceso de dar acceso a la sociedad en temas públicos. Sin embargo, en el año de 2015 entra en vigencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situación que propició confusión entre la sociedad jurídica, al existir dos normatividades en materia de transparencia. La diferencia de ambas normatividades recae en su competencia, la primera abrogada por la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información publicada en 2016, funda su competencia únicamente para sujetos obligados federales, mientras que la legislación general caracterizada por su competencia concurrente, sienta los principios y bases primarios para la creación de las normatividades estatales.

Posteriormente en el capítulo tercero de nuestra investigación, realizamos un estudio comparado titulado: Acceso a la información pública, un estudio de derecho comparado México, España, Chile y Estados Unidos de América. El objetivo de abordar ese tema, fue conocer las similitudes y diferencias que se presentan en la regulación del derecho de acceso a la información en los cuatro sistemas jurídicos.

De manera particular citamos la conformación del aparato procesal contenido en la legislación de cada país respecto al derecho de acceso a la información, estableciendo sus antecedentes legislativos, el proceso para acceder a la información, sus limitaciones, órganos garantes y plazo para su garantía, así mismo mediante la aplicación del método comparativo, se obtuvo como resultado el conocimiento de las coincidencias y diferencias existentes entre las legislaciones, concluyendo con el reconocimiento de aciertos y desaciertos implementados por cada Estado.

Otro de los temas estudiados en nuestro trabajo es referente a la sentencia Claude Reyes y Otros Vs Chile, resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su importancia radica en haber sido la primera sentencia que resolvió una controversia de obstrucción al acceso a la información en el ámbito interamericano. A raíz de dicho criterio, los Estados partes de la Convención Americana Sobre derechos Humanos empezaron a tratar de legislar en el tema.

Se considera como la sentencia que marcó un antes y un después en la garantía del derecho a saber información pública.

Entre los temas importantes en el derecho de acceso a la información pública, es la promoción del acceso a la información como instrumento ciudadano para conocer las actuaciones de los entes de gubernamentales y no gubernamentales y los ciudadanos se encuentren en condiciones de tomar decisiones de manera informada.

Sin embargo, para la efectividad de la prerrogativa en comento es necesario que los ciudadanos, los sujetos obligados y el sistema nacional de archivos redoblen esfuerzos y para los dos últimos pongan en práctica las obligaciones que marca la Legislación General de Transparencia y acceso a la Información Pública y la norma General de Archivos.

En la materia de acceso a la información pública, es de suma importancia que los ciudadanos se ocupen por conocer el actuar de los sujetos obligados, actualmente existen índices muy bajos de solicitudes de acceso a la información, situación que resta efectividad a dicho derecho, en consecuencia, la citada prerrogativa puede carecer de funcionalidad. Es por ello que la importancia de la participación ciudadana radicada en el ciudadano que realiza la solicitud y el sujeto obligado que responde de manera fundada y motivada. En efecto la participación ciudadana faculta a las personas de conocer mejor el entorno en donde habitan. Una publicidad efectiva permite que el ciudadano pueda controlar los actos de poder.

Otro de los temas estudiados en nuestro trabajo, es referente a las obligaciones de los sujetos obligados, en el derecho de acceso a la información la participación activa y responsable de los sujetos obligados es la parte total para su garantía, es por ello que en el presente capítulo señalamos algunas de las obligaciones que estos deben cumplir.

Además de ser considerada a la participación ciudadana y el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados como ejes rectores para la garantía del derecho de acceso a la información y la disminución de la discrecionalidad gubernamental. El legislar en materia de archivos y sobre todo su creación, forman parte importante para la consolidación del derecho de acceso a la información pública, es por ello que en el presente trabajo se desarrolló un subtema correspondiente a su legislación general y estatal.

Finalmente, realizamos dos estudios uno cuantitativo y otro cualitativo, en el primero se da a conocer cuál es la percepción de los estudiantes respecto al derecho de acceder a la información pública y el segundo es relacionado a la participación de los sujetos obligados en el proceso de acceso a la información, entre los resultados más relevantes que comprueban nuestra hipótesis, es el bajo interés de los ciudadanos para solicitar información, hipótesis que se constató al realizar la pregunta ¿Usted alguna vez solicitó información pública?, el resultado arrojó que el 95.0% de los encuestados manifestaron que no, y el 4.7% contestó positivamente, mientras que el 0.3% no contestó. Otro resultado importante de nuestra investigación dar a conocer el alto porcentaje de sujetos obligados incumplidos al arrojarlos los siguientes porcentajes: el 69% de los sujetos obligados dieron respuesta a la solicitud de información pública realizada, mientras que 31% no contestó dicha solicitud.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### I. Origen del derecho de acceso a la información

Desde la filosofía griega se concibe al hombre en convivencia con la sociedad, Aristóteles, en su política, describe como punto de partida para la determinación de la naturaleza del hombre, el postulado “el hombre es un ser social y el más social de los seres”. Teniendo como característica la necesidad de desarrollar y expresar determinadas ideas. Siendo esta interrelación decisiva para el desenvolvimiento humano.<sup>1</sup>

En ese sentido debemos apuntar que el hombre como ser social, se comunica mediante el intercambio de ideas a través del proceso comunicativo. En consecuencia, el producto de esa comunicación es la información.

La palabra información proviene del latín *informatio, informatiōnis*, que significa ‘acción y efecto de informar. Definiéndose como el conjunto de datos, ya procesados y ordenados para su comprensión que contribuyen conocimiento a la persona basada en una cierta materia o circunstancia.<sup>2</sup> De manera que la información permite resolver problemáticas y sobre todo la toma de decisiones informadas.

A lo largo de la historia, la comunicación de la información ha ido variando, desde las invenciones más importantes para la evolución comunicativa del ser humano, como fueron la escritura y la imprenta, así como en la actualidad las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Invenciones que han sido

---

<sup>1</sup> [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020115361/1020115361\\_006.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020115361/1020115361_006.pdf)

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es>

un parte aguas para el desarrollo del derecho de expresión, su creación facilitó el tratamiento, conservación e intercambio de información.<sup>3</sup>

El proceso comunicativo es indispensable para que la sociedad de impulso a su desarrollo social y político en la toma de decisiones informadas. Derivado de dicha premisa surge la necesidad del intercambio de información, entre el ciudadano y el Estado.

Para la efectividad de la comunicación entre la sociedad y el Estado, se insta jurídicamente el derecho a la información, su origen surge a causa de diversos movimientos sociales históricos, los cuales lograron normar al derecho a la información en distintos cuerpos jurídicos internacionales.

Uno de los primeros antecedentes del derecho a la información, fue la institución china *Imperial Censurate*, su objetivo fue vigilar el actuar de los funcionarios y exhibir sus prácticas corruptas. *Anders Chydenius*, inspirado en el sistema oriental de sumir sus propias imperfecciones con la intención de obtener la verdad y rechazar la ignorancia y oscuridad. Propuso la instauración del ordenamiento jurídico denominado *FREEDOM-OF-PRESS AND THE RIGHT-OF-ACCES TO PUBLIC RECORDS ACT*, normatividad aprobada en Suecia en 1766.<sup>4</sup> Normatividad que tuvo como finalidad permitir el libre acceso a los archivos y documentos en poder del Estado.

Posteriormente, surge la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año de 1789, instrumento jurídico que dio reconocimiento a los derechos inherentes al ser humano y sus libertades, entre sus numerales se estableció el derecho del gobernado a realizar ciertas actividades como escribir, comunicarse, reunirse, manifestarse, viajar y tener una religión, sin que el gobierno se los pudiera impedir.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> López Ayllón, Sergio, *Derecho de la información*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1997, p. 2.

<sup>4</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1804/4.pdf>

<sup>5</sup> López Ayllón, Sergio, *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6o de la Constitución mexicana*, México, IFAI, 2009, p. 11.



Otro acontecimiento significativo para el reconocimiento del derecho a la información, fue en 1966 en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuyo numeral 19, manifiesta que nadie podrá ser molestado por causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual puntualiza, la libertad de solicitar, obtener y difundir informaciones de cualquier índole sin consideraciones de fronteras... norma que precisa el derecho de libre expresión y abre la pauta para la consolidación de la divulgación de la información.

En el año de 1969, al aprobarse la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en la Ciudad de San José Costa Rica, por primera vez un instrumento internacional con sede en Latinoamérica positiviza al derecho a la información en su artículo 13, que establece: Toda persona tiene derecho al libre pensamiento y de expresión. Numeral considerado como antecedente para la reforma al artículo 6° Constitucional y posteriormente para la creación de la norma secundaria en tema de acceso a la información pública.

A nivel mundial, se hablaba y estaba en proceso de legislarse el derecho a la información como una prerrogativa importante para el desarrollo democrático de los Estados, así como el desarrollo de la sociedad, y su participación en la toma de decisiones, después segunda posguerra, naciones europeas como: Alemania, Yugoslavia (territorio que hoy comprende Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Serbia y Montenegro), Portugal y en el continente americano Perú, comenzaron a incluir en sus declaraciones el derecho a la información.<sup>6</sup>

En México, el derecho a la información tuvo un avance significativo en México en 1977 con la reforma política que incorporaba la regulación de los medios de comunicación masiva y observaba de manera más amplia la democracia y el intercambio de ideas e informaciones.<sup>7</sup> Lo que se tradujo en un nuevo párrafo al artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>6</sup>Serie del poder judicial contemporáneo, *Transparencia y Acceso a la Información en el Poder Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p. 14.

<sup>7</sup> Cossío D., José Ramón, *Cambio social y cambio jurídico*, México, Porrúa, 2001, p.158.

Mexicanos (CPEUM), numeral que tiene el objetivo regular al derecho a la información y la obligación del Estado de hacerla efectiva.

Dicha reforma, textualmente añadió el siguiente párrafo: el derecho a la información será garantizado por el Estado. Su incorporación suscito una serie de debates respecto a sus límites y alcances, mismos que se han ido aclarando.

En un primer momento se estableció que la citada reforma buscaba todo excepto el derecho a la información. La oración quedó limitada a la posibilidad de los partidos políticos de publicitar su plataforma política en medios de comunicación.<sup>8</sup> Situaciones que se presentaron debido de a la falta de una norma secundaria que marcara las bases para el procedimiento de intercambio de información.

Durante varias décadas, el derecho a la información, fue una prerrogativa con poca efectividad, debido a la falta de creación de un instrumento en donde la sociedad realizara una solicitud de acceso a la información pública en poder del Estado, poco se conocía de la de transparencia gubernamental y de rendición de cuentas, en esa época imperaba una crisis de discrecionalidad, era poca la información que se daba a conocer y existía desconfianza en sus instituciones.

Fue hasta mediados de los años noventa, que el derecho de acceso a la información gubernamental y la transparencia, se comenzaron a incorporar a la agenda política.<sup>9</sup> Vocablos que empezaron a cobrar importancia a nivel nacional e internacional.<sup>10</sup>

A nivel internacional se funda en 1993, el organismo internacional no gubernamental, "*Transparency International*", con su creación, la importancia de la transparencia gubernamental se incrementó de forma significativa, la

---

<sup>8</sup> Tenorio cueto, Guillermo A., *Transparencia y Acceso a la Información: Los Casos Difíciles*, México, Universidad Panamericana, 2014, p.82.

<sup>9</sup> *Ídem*.

<sup>10</sup><http://www.revistafolios.mx/dossier/la-consolidacion-institucional-del-acceso-a-la-informacion-en-mexico-denuncia-del-avance-de-un-derecho-ciudadano>

transparencia se volvió una exigencia para los entes públicos que manejen recursos Estatales, una vacuna contra el desvío de recursos públicos.<sup>11</sup>

Organismo que tiene como objetivo medir y denunciar la corrupción en cualquier gobierno del mundo y asocia al desvío de recursos públicos con la falta de claridad en las finanzas del gobierno.<sup>12</sup>

Con la conformación “*Transparency International*”, diversos países empezaron a legislar en el tema de derecho de acceso a la información, México no fue la excepción, en el año 2001, buscando claridad al párrafo constitucional que contempla al derecho a la información, se constituye el Consejo Consultivo perteneciente a la Comisión para Transparencia y Combate a la Corrupción para la elaboración de una iniciativa de ley que previera al derecho de acceso a la información así como los sujetos, objeto, principios, procedimiento y órganos garantes, fue un tema controversial debido a que diversos sectores de las población se opusieron a ella, sobre todo medios de comunicación, porque consideraban que serían limitados en su libertad de expresión, al regularse el acceso a la información. Sin embargo, los debates legislativos, el dictamen de la Cámara de Diputados y senadores, como la ubicación del precepto en el capítulo primero de la norma fundante, manifestaban el nacimiento de la reglamentación de un derecho que ya existía, pero no había manera de hacerse efectivo debido a la falta de un procedimiento para su cumplimiento.

En el caso México, su formalización tiene menos de una década. Fue en el año de 2002, se publicó en el DOF la normatividad Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entrando en vigor el día siguiente de su publicación, dicha legislación contemplaba: la clasificación y manejo de la información; excepciones al principio de publicidad, el procedimiento para solicitar información, y órganos garantes.

---

<sup>11</sup> Reyes Heróles, Federico, *Corrupción: de los Ángeles a los Índices, Cuadernos de Transparencia* IFAI, México, núm. 1, 2003, p. 11.

<sup>12</sup> *Ídem.*

La entrada en vigor de la ley de transparencia, fue el avance más importante en la materia, fue el producto del trabajo de distintos actores políticos y sociales, a través de foros, consultas públicas e integración grupos de trabajo. Después de una serie de debates se concreta una ley que es de gran necesidad para combatir la discrecionalidad del Estado.

Los puntos fundamentales de dicha normatividad fueron establecidos en el numeral 4 que a la letra señala:

- 1) Procesos expeditos y sencillos en el proceso de acceso a la información;
- 2) Difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- 3) Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- 4) Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, con el objetivo de valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en ese momento el derecho de acceso a la información no se reconoció constitucionalmente, sólo se incluyó en la norma federal. Fue hasta el año 2007 cuando el acceso a la información pública se instituyó constitucionalmente, con la reforma que modificó al texto del numeral 6º de la norma fundante. Añadiéndosele los siguientes párrafos:<sup>13</sup>

- a) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- b) La información respecto a la vida privada y datos personales se encuentra protegida en los términos y excepciones que determine la Ley.*
- c) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.*
- d) Se establecen órganos*

---

<sup>13</sup>[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932008000200002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932008000200002)

*especializados, con autonomía operativa, de gestión y de decisión para la revisión y el aseguramiento de dichos derechos. e) Las autoridades y entidades correspondientes deben preservar sus documentos en archivos actualizados y habrán de publicar en medios electrónicos sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos*<sup>14</sup>

De lo anterior se observa la incorporación del derecho de acceso a la información en el ámbito constitucional, estableciéndose que toda la información en poder de los tres órganos de gobierno será pública, sin embargo, en algunos casos podrá ser reservada. Se reconoce el derecho del ciudadano para acceder gratuitamente a la información sin justificación alguna y el resguardo de sus datos personales, así como también se incluye constitucionalmente la creación de los órganos encargados de vigilar el respeto de dicho derecho.

El derecho a la información ha sido una prerrogativa estudiada y analizada por la sociedad académica y legislativa, en aras de fortalecer su efectividad. Su primordial objetivo es transparentar las actuaciones gubernamentales, tema de gran importancia para los Estados democráticos. En consecuencia, su legislación no es estática puesto que constantemente se ha ido reformando, en el caso mexicano no ha sido la excepción porque a lo largo de una década se establecieron dos reformas constitucionales la primera como ya lo comentamos es la reforma de 2007 y posteriormente en 2014 la llamada reforma en materia de transparencia.

Fue precisamente, en febrero de 2014, que se publicó en el *DOF*, el Decreto en donde se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Transparencia. Reforma Constitucional que otorga obligatoriedad a las autoridades de los tres niveles de gobierno a implementar mecanismos que garanticen el acceso a la información, así como la creación órganos autónomos en cada uno los estados que integran el territorio nacional con el objetivo maximizar

---

<sup>14</sup> *Ídem.*

la transparencia en el uso de la información, a fin de que ésta esté disponible para cualquier ciudadano.<sup>15</sup>

En el mismo sentido, se plantea la necesidad de diseñar una nueva legislación, en el tema de derecho de acceso a la información, sin embargo, en ese momento se estaban estudiando en la legislatura federal, dos normatividades: -la primera de carácter general mientras que la segunda en el ámbito federal.-

La primera en publicarse en el *DOF*, el 4 de mayo de 2015, fue la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo como objeto instaurar los lineamientos y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas.

Respecto al tema de acceso a la información en el orden federal, legislación que se ve cristalizada con la publicación de la Legislación Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Publicada en el *DOF* el 9 de mayo del año 2016, quedando abrogada la Ley de Transparencia y acceso a la información gubernamental de 2002.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene el mismo objeto de la normatividad nacional. Sin embargo, su regulación es diferentes, pues entre su entramado legislativo sienta las bases para la composición de los órganos garantes del derecho de acceso a la información.

En ese sentido, derivado de la abrogación de la legislación federal anterior desaparece el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) y se estructura el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) órgano garante ante la información solicitada a cualquier autoridad en el ámbito federal, partidos políticos, fideicomisos, órganos autónomos, fondos

---

<sup>15</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/66464/13\\_Transparencia.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/66464/13_Transparencia.pdf)

públicos y sindicato; o cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, sea entregada al ciudadano solicitante.<sup>16</sup>

En ese contexto de construcción internacional y nacional se ha venido afirmando la idea de que el derecho de acceso a la información es uno de los derechos fundamentales que juega un papel relevante para la consolidación de todo régimen democrático en todos los ámbitos: político, económico y social.<sup>17</sup>

Visto actualmente el acceso a la información como derecho humano en contraste con la transparencia y rendición de cuentas constituye uno de los pilares que democráticamente incluye a todas las personas a conocer, observar y criticar las acciones gubernamentales.

Finalmente consideramos que la integración del derecho a la información al sistema jurídico mexicano, es una de las acciones más importantes que el Estado mexicano ha realizado para la concretización del derecho de expresión y principalmente la consolidación de un Estado democrático.

## II. Evolución del derecho de acceso a la información pública en México

El derecho de acceso a la información y a su vez los mecanismos informativos como la transparencia y rendición de cuentas a lo largo de la historia se han ido transformando.

Uno de los casos emblemáticos en la evolución de derecho de acceso a la información, fue el caso Burgoa, en el cual el ciudadano Dr. Ignacio Burgoa Orihuela realizó una solicitud de información a la secretaría de hacienda, la cual versaba respecto a la siguiente interrogante: ¿Cuál es el monto exacto de la deuda externa mexicana?, solicitud que fue negada; en consecuencia, promovió un amparo indirecto, siendo negado; y se recurrió al amparo en revisión, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no concedió el amparo a Burgoa

---

<sup>16</sup> <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>

<sup>17</sup> Salazar Pedro y Vásquez Paula, *La reforma al artículo 6o de la Constitución Mexicana: contexto normativo y alcance interpretativo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2008, pp. 37 y 38.

Orihuela, en el entendido que en la iniciativa de la reforma constitucional de 1977, el derecho a la información, era una prerrogativa de los partidos políticos, por lo que al estar destinada a un grupo social determinado, se constituida como garantía de carácter social.<sup>18</sup>

De lo anterior se desprende, que la reforma al artículo 6 constitucional, no pretendía establecer una garantía individual para garantizar el derecho de acceso a la información del gobernado. Pues sólo consistió en la posibilidad de que los partidos políticos pudieran difundir plataformas y propuestas en los medios de comunicación masiva.

Derivado del amparo promovido por Burgoa la SCJN plasma su posicionamiento en la siguiente tesis aislada:

*INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas*

---

<sup>18</sup><https://www.timetoast.com/timelines/el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-y-la-transparencia-ec01aee3-782d-4e28-be13-cde9a40eb8d5>



*de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.*<sup>19</sup>

Si bien es cierto, la citada tesis aislada no faculta al particular para solicitar información, situación que en esa época era muy poco estudiada por la forma de gobierno que imperaba en México, sin embargo, sienta las bases para saber que existe un camino para acabar con la discrecionalidad gubernamental y amplia el panorama de la oposición política que entre sus propuestas imperaba el acceso a la información que años después se concretó.

Otro de los casos emblemáticos que forman parte en la evolución del derecho a la información fue el llamado caso de aguas blancas, ocurrido en el año de 1995 en el Estado Guerrero, lugar en donde murieron 17 personas y 23 heridos por la policía Estatal, a raíz de lo sucedido y al observarse la negligencia y falta de actuación del gobierno del Guerrero respecto al ocultamiento de la verdad y protección a los responsables de los hechos.<sup>20</sup>

Al suscitarse el ocultamiento de la verdad por parte del Estado, a petición del presidente de México solicitó a la SCJN ejerza la facultad prevista en el artículo 97 de la Constitución Federal de atraer el caso por su trascendencia. Para este propósito designó a dos ministros a fin de que investigaran la posible existencia de hechos que constituyeran una violación grave a alguna garantía individual”.

Referente al caso la SCJN emitió el siguiente criterio:

---

<sup>19</sup> Tesis: 2a. I/92, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. X, agosto de 1992, p. 44

<sup>20</sup> Solicitud 3/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 460.

*GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º, TAMBIÉN CONSTITUCIONAL. El Artículo 6º constitucional establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del Artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.<sup>21</sup>*

La tesis aislada transcrita muestra un logro para la sociedad que busca el acceso a una información legítima, al puntualizar que el derecho a la información se encuentra ligado al respeto de la verdad. Si los entes gubernamentales asumen una actuación fuera de la verdad al proporcionar la sociedad información manipulada, errónea, maquillada, incompleta que se interponga a la posibilidad del

---

<sup>21</sup> Tesis: P. LXXXIX/96. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 513.

ciudadano a conocer la verdad, estaría incurriendo en una violación grave a derecho a la información.

Posteriormente en el año 2000, la SCJN reconoce al derecho de acceso a la información como una garantía individual. El Tribunal Pleno, la sesión celebrada el día 28 de marzo del año 2000, aprobó con el número XLV/2000 la tesis aislada que reconoce al derecho de acceso a la información como una garantía individual y determinó que la votación era idónea para integrar la siguiente tesis aislada.<sup>22</sup>

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de*

---

<sup>22</sup><https://www.timetoast.com/timelines/el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-y-la-transparencia-ec01aee3-782d-4e28-be13-cde9a40eb8d5>

*incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.<sup>23</sup>*

La presente tesis en su último párrafo nos muestra, la evolución del derecho a la información, su transición de ser un derecho de los partidos políticos a transmitir sus propuestas en los medios de comunicación paso a ser una prerrogativa que se transforma como una garantía individual exigible al Estado con el propósito de que se provea a la ciudadanía información legítima y completa.

La SCJN con un enfoque garantista, extendió la naturaleza y alcances del derecho a la información al considerar al derecho a la información como una garantía individual y ampliar las posibilidades de conformar una ciudadanía informada en la actuación de sus gobernantes.

Luego entonces, con la intención de tratar de fortalecer a derecho a la información y en aras de buscar su protección, se contempló la necesidad de legislar para la creación de una ley secundaria que desarrollara y unificara los grandes temas que en ese momento se encontraban a interpretación de cada autoridad.

Fue el 11 de junio del año 2002, cuando se publica en el DOF, la normatividad Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

La consolidación de esta ley en gran parte se debe al grupo Oaxaca, creado en mayo de 2001 y conformado por un grupo de académicos y periodistas,

---

<sup>23</sup> Tesis: P. XLV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 72.

quienes mediante la declaración pública que señalaba que una ley de acceso a la información debería establecer lo siguiente:

*La información pública en posesión de los poderes del Estado pertenece a los ciudadanos; legislar para que los diferentes órganos del Estado y todas aquellas empresas privadas que reciben recursos públicos sean sujetos obligados a proporcionar la información que requieran los ciudadanos; establecer sanciones a los servidores públicos que injustificadamente incumplan el deber de proporcionar información; establecer un capítulo de excepciones y asegurarse que sean mínimas; crear un órgano independiente que resuelva las controversias entre los particulares y la autoridad; y reformar y derogar todas las disposiciones jurídicas que se oponen al derecho de acceso a la información.<sup>24</sup>*

De lo anterior se desprenden puntos relevantes, que tuvieron como resultado del sentar las bases para la integración de la Ley de Acceso a la Información.

Una vez publicada la norma federal, los Estados empezaron a legislar en el tema. Sinaloa uno de los primeros estados en normar el derecho acceso a la información al emitir en el año 2002, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa (LAIPES), dicha normatividad estuvo conformada por nueve capítulos:<sup>25</sup>

- Disposiciones generales
- De la información mínima que debe ser difundida de oficio por las entidades públicas.
- De la promoción de una cultura de apertura.
- De la información reservada y de la confidencial
- Del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

---

<sup>24</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1407/3.pdf>

<sup>25</sup> García López, Genaro Luis, *El acceso a la información de la administración pública en los Estados Unidos Mexicanos: la regulación del principio de libre información*, Scielo, México, núm.43, julio-diciembre de 2007, p. 1.

- Del ejercicio del derecho de *habeas data*.
- De la comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.
- Recursos de inconformidad y revisión.
- Faltas administrativas y sanciones.

Diversos autores entre ellos Ernesto Villanueva y Cesar Valenzuela, catalogaron a la normativa sinaloense, como un importante precedente, incluso decían que fue una legislación modelo para las demás legislaciones locales interesadas en construir leyes en el tema.

En lo que acontece en materia constitucional, el derecho de acceso a la información no figuraba en la norma fundante, fue hasta el año de 2007 con la reforma constitucional se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de nuestra carta magna.

La importancia de dicha reforma reside en la incorporación de principios y bases que rigen a derecho de acceso a la información en los ámbitos federal, estatal y Ciudad de México, entre los cuales destacan los siguientes principios: máxima publicidad, protección de datos, gratuidad, universalidad, celeridad y administración de archivo,<sup>26</sup> principios que en el segundo capítulo de esta tesis se analizaran a detalle.

Derivado de las reformas al artículo 6 constitucional la denominación del derecho de acceso a la información se ha ido transformado, en un principio se consideró como garantía social, posteriormente garantía individual y actualmente se considera derecho fundamental.

Su cambio de denominación se debe a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación, Decreto que reforma a la constitucional en materia de derechos humanos.

Entre los cambios más importante que se establecieron en la citada reforma fueron:

---

<sup>26</sup> <https://www.cndh.org.mx/noticia/derecho-de-acceso-la-informacion>

El cambio de denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución cambia de “Garantías individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”.

El numeral 1º, reconoce derechos fundamentales, en el entendido de que ser humano nace con esos derechos y la Constitución los reconoce, anteriormente estos eran otorgados.

Se incorpora en el segundo párrafo del citado Artículo 1º, el principio pro-persona, lineamiento constitucional que manifiesta que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es decir, en atención al principio pro-persona, cuando se suscite una controversia en temas de derecho de acceso a la información, el gobernado podrá invocar que su asunto sea analizado en tanto a lo que establece la norma fundante, tratados internacionales y normatividades locales, proporcionando la protección más favorecedora.

A nivel internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre temas relacionados con el derecho de acceso a la información en los casos: Lund y otros contra Argentina, Claude Reyes contra Chile, Myrna Mack Chang contra Chile y la sentencia Radilla Pacheco contra México, este último siendo de trascendencia para el Estado mexicano el cual suscito un cambio de paradigma en el tema de reconocimiento de derechos humanos porque obliga al Estado mexicano a dictar sus resoluciones en el mismo sentido que este tribunal internacional.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Caso radilla pacheco y reforma constitucional en materia de derechos humanos en México, consecuencias de su nuevo contexto*, México, Poder Judicial de la Federación, 2013, p .3.

Después de la reforma constitucional en tema de derechos humanos, surge otra reforma importante relacionada con nuestro tema de investigación, la denominada reforma de transparencia.

En 2014, se reformaron diez artículos constitucionales con la intención de definir un sistema integral y coherente en materia de transparencia y cuyos ejes principales fueron: 1) dotar de autonomía a los organismos garantes del derecho de acceso a la información a nivel estatal y federal; 2) ampliar las atribuciones y responsabilidades del organismo garante federal; 3) definir y aumentar el número de instituciones obligadas a publicar información sobre sus funciones y sobre el uso de fondos públicos.<sup>28</sup>

De la citada reforma emerge el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, instancia encargada de construir la política nacional, y de organizar y coordinar los esfuerzos entre los distintos entes involucrados para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.<sup>29</sup>

Parte de la reforma denominada de transparencia, en el año de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, normatividad que estableció las facultades, obligaciones y prerrogativas para garantizar la transparencia gubernamental.

Legislación que estableció las facultades de los organismos garantes a nivel federal y estatal, órganos garantes, formas de clasificación de la información, el proceso para solicitar información y los procedimientos de impugnación.

### III. El derecho a la información como derecho humano

A continuación, partiremos con el análisis de las diversas posiciones que los juristas del derecho han señalado en los temas de derecho a la información,

---

<sup>28</sup> <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8098315.pdf>

<sup>29</sup> [http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/articulos/doc/Transparencia\\_Mexico.pdf](http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/articulos/doc/Transparencia_Mexico.pdf)



transparencia y rendición de cuentas; para proseguir con la composición de nuestros propios conceptos.

El estudio del derecho a la información, en un primer momento podemos argumentar que el objeto de este derecho es la información, en ese orden de ideas partimos esencialmente del concepto de información.

¿Qué es la información? Auxiliándonos del método exegético, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la información es:

(Del Lat. *Informatio, -onis*) f. Acción y efecto de informar o informarse, comunicación o adquisición de conocimientos que ampliar una materia.<sup>30</sup>

De similar forma, pero ahora adentrándonos a la información como derecho, es necesario puntualizar algunas acepciones:

La información pública es toda aquella de orden público e interés social relativa a la función de la autoridad, posee, administra, produce o concesiona, independientemente de que se encuentre en poder de un particular, que cumpla o no funciones de autoridad, o ejerza o no gasto público.<sup>31</sup>

El Derecho a la información es la prerrogativa fundamental que toda persona posee a: atraerse información, informar y ser informada.<sup>32</sup>

El Derecho de la información es definida como una rama del derecho público que tiene como objeto de estudio al derecho a la información.<sup>33</sup>

Derecho de acceso a la información pública. Ernesto Villanueva lo define como la prerrogativa de la persona para acceder a todo tipo de informaciones en

---

<sup>30</sup><https://dle.rae.es/?w=informaci%C3%B3n>

<sup>31</sup> Minutti Zanatta, Rubén, *Acceso a la información pública y a la justicia administrativa en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 2.

<sup>32</sup> Carpizo, Jorge, *Constitución e información*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, p. 28.

<sup>33</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Porrúa, 2006, p. 69

poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad.<sup>34</sup>

Para Sergio Ayón, El derecho a la información comprende así tres facultades interrelacionadas: *las de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento. En este sentido, tal derecho incluye las libertades tradicionales de expresión e imprenta, pero es más amplio debido a que extiende la protección no sólo a la “búsqueda” y “difusión”, sino también a la “recepción” de informaciones, opiniones o ideas por cualquier medio.*<sup>35</sup>

En palabras de Jorge Carpizo, el derecho a la información es la libertad de expresión que amplía su ámbito para perfeccionarse, pero fundamentalmente para garantizar a la sociedad información veraz y oportuna como elemento indispensable del Estado democrático y plural.<sup>36</sup>

De lo expuesto anteriormente, se observa que los diversas acepciones relativas a la información visto como derecho enmarcan una serie de elementos que lo conforman, para llegar a concluir que es una prerrogativa inherente al ser humano con la que se está en aptitud de acceder o ingresar a las bases de datos en poder de los órganos del Estado, además, a emitir o recibir informaciones de toda índole sin limitación de fronteras más que las limitaciones legalmente expresadas en la normativa mexicana.

El derecho a la información es un derecho universal, inviolable del hombre moderno, puesto que se funda en la naturaleza del hombre. Se trata de un derecho activo y pasivo: por una parte, la búsqueda de la información; y por la otra, la posibilidad de todos a recibirla.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup>Villanueva, Ernesto, *Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México*, Alegatos, México, núm. 50, enero-abril de 2002.

<sup>35</sup> López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información como derecho fundamental*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, p.163.

<sup>36</sup> Carpizo, Jorge, *Constitución e información*, cit., p. 161.

<sup>37</sup>[http://portal.unesco.org/es/file\\_download.php/561ff4bc2719856c5184270296fc48f5EL+DERECH+O+DE+ACCESO+DE+LOS+CIUDADANOS+A+LA+INFORMACION+PUBLICA.pdf](http://portal.unesco.org/es/file_download.php/561ff4bc2719856c5184270296fc48f5EL+DERECH+O+DE+ACCESO+DE+LOS+CIUDADANOS+A+LA+INFORMACION+PUBLICA.pdf)

Por otra parte, hablar de derecho de acceso a la información es hablar del conjunto de libertades informativas que nutren y colman el espacio donde se debate lo público. En ese sentido hablar del derecho a la información o el derecho de acceso a la información es hablar de componentes esenciales para la democracia contemporánea.<sup>38</sup>

El derecho a la información pública es un derecho de la sociedad, de la prensa, la libertad y la educación, así como un derecho enemigo del control, de la arbitrariedad, de los regímenes autoritarios. es un derecho cuya ineficacia pone en riesgo la democracia constitucional.<sup>39</sup>

la SCJN ha destacado que la inclinación individual del derecho a la información, tiene por objeto extender el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de pensamiento y la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de opiniones.<sup>40</sup> El derecho de acceso a la información como derecho colectivo, es un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales de la publicidad de los actos de gobierno.<sup>41</sup>

No obstante, es importante señalar que el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues es sujeto a limitaciones en el tema de protección de la seguridad nacional y el respeto de los intereses de la sociedad. Restricciones que han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce como reserva de información.<sup>42</sup> Sin embargo, cuando la difusión de dicha información producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la

---

<sup>38</sup><https://www.redalyc.org/journal/2815/281550680005/>

<sup>39</sup> Silva García, Fernando, *El derecho a la información pública en la jurisprudencia constitucional: ¿un derecho fundamental incómodo?*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, p. 288.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 289.

<sup>41</sup> *Ídem*.

<sup>42</sup> *Ibidem*. p. 293.

regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.<sup>43</sup>

El acceso a la información, forma parte de un concepto más amplio que refiere al derecho a la libertad de opinión y de expresión.<sup>44</sup> El derecho de acceso a la información se refiere al derecho ciudadano para solicitar información a las autoridades y a la obligación de estas de responderle. En este derecho reconoce la premisa de que las personas son libres para recibir, solicitar e investigar información de las instituciones públicas.<sup>45</sup> En conclusión el derecho de acceso a la información pública es una herramienta de suma importancia para la disminución de la discrecionalidad gubernamental, tema que se analizara a más profundidad en los siguientes capítulos se analizarán.

## V. Procedimiento para solicitar información

Si bien es cierto uno de los objetivos de la información es la transferencia de conocimientos, y esta información se trasmite mediante la comunicación, es importante decir que la comunicación no es otra cosa que la expresión o adquisición de datos pertenecientes a cualquier materia, que implique ampliar los conocimientos que ya se tienen sobre ésta.

Específicamente, la información estudia la exteriorización del pensamiento humano, mediante conjunto de datos que hace posible dar forma y contenido mediante signos, señales y lenguaje.<sup>46</sup> En otras palabras la información es un conjunto de mecanismos que permiten a la persona organizar conocimiento, estructurados de una manera determinada, le sirvan de guía de acción.<sup>47</sup>

Luego entonces no preguntamos ¿Cómo se trasmite la información?

---

<sup>43</sup> *Ibidem*. p. 294.

<sup>44</sup> [http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/articulos/doc/Transparencia\\_Mexico.pdf](http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/articulos/doc/Transparencia_Mexico.pdf)

<sup>45</sup> [https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC\\_rendicionCuentas.pdf](https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC_rendicionCuentas.pdf)

<sup>46</sup> Carbonell Sánchez, Miguel, *Derecho a la información y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000, p. 187.

<sup>47</sup> López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, *Cit.*, p. 36.

Para la trasmisión de la información es necesario que se realice un proceso de comunicación mediante el cual se interrelacionan dos o más personas estableciéndose como elemento básico, el generador de la sociabilidad, es a través de ella que el hombre se nutre preserva su carácter como ser eminente de convivencia, además de promover la solidaridad social y el espíritu cooperativo entre los grupos.<sup>48</sup>

Debido a la importancia de la comunicación de información, surge el derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas, mecanismos precursores de comunicación entre el ciudadano y el Estado, su objetivo es dar a conocer la actuación gubernamental, poner en una vitrina publica el manejo que se le da a los recursos públicos y de tal forma que los gobernados estén en condición de tomar decisiones informadas o inconformase por un mal manejo del presupuesto.

En el proceso de solicitud de información, participan distintos actores que se involucran. Estos actores son: la ciudadanía, los sujetos obligados, y los organismos garantes a nivel federal y estatal, los cuales se describen a continuación.<sup>49</sup>

La ciudadanía se refiere a todos los habitantes del país, que pueden ejercer su derecho a la información al buscar, difundir y recibir información pública que les sea de interés o de utilidad, mediante una consulta de la información disponible del gobierno, o a través de una solicitud formal de información específica.

La información pública a la que tienen derecho de acceder pueden ser documentos escritos, impresos, sonoros, audiovisuales y electrónicos, así como expedientes, reportes, estadísticas, resoluciones, oficios, circulares, convenios o cualquier otro registro que documente la actividad de los sujetos obligados.

---

<sup>48</sup> Fundación de la universidad de Madrid, *Manual de la comunicación para investigadores*, Madrid, Universidad de Madrid, 2016, p. 4.

<sup>49</sup> [http://www.cdeunodc.inegi.org/unodc/articulos/doc/Transparencia\\_Mexico.pdf](http://www.cdeunodc.inegi.org/unodc/articulos/doc/Transparencia_Mexico.pdf)

Los sujetos obligados son cualquier institución pública o privada, así como cualquier persona o grupo de personas, que obtengan y administren recursos del erario público o realicen actos de autoridad en los tres ámbitos de gobierno, tendrán la obligación de difundir información sobre el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como de publicar y permitir el acceso a esta información.

Los órganos garantes del derecho de acceso a la información son: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y sus 32 homólogos en las entidades federativas. Estos organismos se relacionan con los sujetos obligados y con la ciudadanía debido a que están facultados para vigilar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

El INAI es el organismo constitucional con autonomía propia, protector del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, su función es velar por la efectividad del derecho en estudio, así como también el uso adecuado de datos personales.<sup>50</sup>

Este organismo autónomo tiene como principales objetivos: el óptimo cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales, coordinar el Sistema Nacional de Transparencia y de Protección de Datos Personales e impulsar el desempeño organizacional y promover un modelo institucional de servicio público orientado a resultados con enfoque de derechos fundamentales.<sup>51</sup>

Citando lo señalado en el artículo 18 de la LFTAIP, el INAI está integrado por siete Comisionados, que para su nombramiento es necesario que la cámara de senadores, mediante consulta a la sociedad y a propuesta de los grupos

---

<sup>50</sup>[https://home.inai.org.mx/?page\\_id=1626](https://home.inai.org.mx/?page_id=1626)

<sup>51</sup> *Ídem*

parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes en la sesión, se nombrará a los comisionados.

Una de las atribuciones más importantes del INAI es garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, y en caso de que el derecho en estudio no sea respetado, el INAI conocerá, sustanciará y resolverá los medios legales de inconformidad interpuestos por los particulares en contra de las determinaciones de los sujetos obligados.

Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, el gobernado podrá realizar su solicitud de forma personal ante la unidad de transparencia correspondiente o por la plataforma de transparencia (INFOMEX),<sup>52</sup> para la recepción de la solicitud, trámite y entrega de la información.

De acuerdo con el artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, para realizar una solicitud de información no se deberá exigir mayores requisitos que los siguientes:

- a) Nombre o datos generales de su representante;
- b) Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- c) La descripción de la información solicitada;
- d) Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- e) La modalidad para entrega de información podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Los requisitos señalados en el inciso a) y d) serán proporcionados por el ciudadano de forma opcional, así como cuando se trate de una solicitud mediante la plataforma de transparencia no es indispensable señalar domicilio o medio para recibir notificaciones, en el entendido que al presentarse la solicitud de forma

---

<sup>52</sup><https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

electrónica se entenderá que acepta que las notificaciones sean efectuadas mediante la plataforma nacional de transparencia.

La respuesta a la solicitud será notificada al interesado en el menor tiempo posible, sin exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a su presentación.

En caso de que el sujeto obligado incumpla, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información señala medidas de apremio y sanciones que serán aplicadas cuando el derecho de acceso a la información sea vulnerado por los sujetos obligados infractores:

Entre las medidas de apremio la ley señala: amonestación pública y multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización y cuando se presente la comisión de un delito el INAI Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.<sup>53</sup>

Para finalizar en presente capítulo es dable señalar, la importancia de conocer el marco histórico y conceptual del tema central de nuestra investigación, así como también el proceso y mecanismo para su garantía, ahora bien, estudiados los temas que metodológicamente consideramos correctos para dar continuidad a nuestra investigación, procederemos con el estudio del siguiente capítulo denominado: regulación jurídica, reformas constitucionales, principios rectores y criterios jurisprudenciales que conforman al derecho de acceso a la información pública.

---

<sup>53</sup>[https://www.academia.edu/en/28749967/LEY\\_FEDERAL\\_DE\\_TRANSPARENCIA\\_Y\\_ACCESO\\_A\\_LA\\_INFORMACION\\_PUBLICA\\_LEY\\_FEDERAL\\_DE\\_TRANSPARENCIA\\_Y\\_ACCESO\\_A\\_LA\\_INFORMACION\\_PUBLICA](https://www.academia.edu/en/28749967/LEY_FEDERAL_DE_TRANSPARENCIA_Y_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_LEY_FEDERAL_DE_TRANSPARENCIA_Y_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA)



## CAPÍTULO II

### REGULACIÓN JURÍDICA, REFORMAS CONSTITUCIONALES, PRINCIPIOS RECTORES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE CONFORMAN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### I. Reformas relativas al artículo 6° Constitucional

El derecho de acceso a la información tiene su antecedente jurídico en la reforma Constitucional de 1977, específicamente en el artículo 6°, numeral que incluyó al derecho a la información con el enunciado, “El derecho a la información será garantizado por el Estado”.<sup>54</sup> Expresión que propició una serie de interpretaciones.

En un primer momento, se consideró que, el derecho a la información facultaba a los partidos políticos para difundir informaciones relacionadas con la divulgación de propaganda de índole política.<sup>55</sup> Interpretación dada erróneamente, puesto que la naturaleza del derecho a la información va encaminada al intercambio de información entre los entes gubernamentales y la población.

Otra de las interpretaciones dadas, fue la censura de los medios de comunicación para recibir información gubernamental,<sup>56</sup> se pensó que el derecho a la información podría limitar el acceso a informaciones en posesión del Estado. La interpretación realizada por los periodistas, fue de índole negativa, y contraria a lo que el legislador quiso establecer en el documento normativo.

En el mismo sentido, el jurista Miguel Carbonell señala, la breve mención del numeral 6° de la constitución mexicana, permite hablar de un derecho

---

<sup>54</sup> [of.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4664439&fecha=06/12/1977](http://of.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4664439&fecha=06/12/1977).

<sup>55</sup> Tenorio cueto, Guillermo A., *Transparencia y Acceso a la Información: Los Casos Difíciles*, México, Universidad Panamericana, 2014, p. 82.

<sup>56</sup> *Ídem*.

“indeterminado”, aunque no indeterminable. Lo que acontece es que la brevedad del enunciado del artículo 6° propicias dudas interpretativas.<sup>57</sup>

Luego entonces, Carbonell expone los siguientes cuestionamientos que ponen en evidencia, la necesidad de establecer de forma concreta la intención que tuvo el legislador, al momento de elaborar el documento legislativo.<sup>58</sup>

¿Cuál es el objetivo de su regulación: ¿la información pública en manos del Estado y particulares?

¿La información a la que se refiere el numeral 6° ¿Constitucional, es de cualquier tipo?

¿Qué debemos entender por “¿Estado” de acuerdo al artículo 6° de la constitución federal, la citada denominación de Estado incluye tanto a los gobiernos federal y locales?

¿El numeral que regula al derecho de acceso a la información pública, obliga a los órganos constitucionales autónomos y, en caso afirmativo, de qué forma?<sup>59</sup>

Interrogantes que no pueden ser contestadas atendiendo únicamente el enunciado plasmado constitucionalmente que dice “El derecho a la información será garantizado por el Estado” en consecuencia su vago desarrollo enunciativo puede propiciar vacíos normativos que provocarían incertidumbre jurídica.

A pesar de lo anterior, durante varias décadas el derecho a la información fue irrelevante para la sociedad política de México, época en donde imperaba una “crisis de discrecionalidad gubernamental”.<sup>60</sup> Era limitada la información que el Estado proporcionaba a la sociedad, situación que implicaba desconfianza en las instituciones.

---

<sup>57</sup> Carbonell, Miguel, *El derecho de acceso a la información como derecho fundamental*, México Instituto Federal de Acceso A La Información, 2006, p.16. véase en <https://1library.co/article/p-or-constitucionalizar-derecho-acceso-informaci%C3%B3n.zl1evlgy>

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>59</sup> <https://1library.co/article/p-or-constitucionalizar-derecho-acceso-informaci%C3%B3n.zl1evlgy>

<sup>60</sup> <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/mexicotai.pdf>

A. Reforma que introdujo al contenido constitucional elementos jurídicos que dieron certeza jurídica al derecho de acceso a la información

En el año 2007, se presentó la reforma constitucional en materia de acceso a la información, modificación constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio del mismo año, reforma que agregó varios párrafos al artículo 6° de la ley fundamental.

Entre los más importantes principios y bases que se establecieron con la reforma en materia de acceso a la información, fueron los siguientes:<sup>61</sup>

- a) Toda la información producida y en poder de la autoridad federal, estatal o municipal es pública y solamente puede ser reservada temporalmente por razones de interés público
- b) . Al denegarse la información solicitada, el gobernado solicitante puede acudir a los medios de defensa para impugnar la decisión de la autoridad pública que negó la información.
- c) b) La información respecto a la vida privada y datos personales se encuentra protegida por la normatividad denominada Ley de Protección de Datos personales.
- d) c) Cualquier individuo, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública y a sus datos personales.
- e) d) Se establecen órganos especializados, con autonomía de gestión y de decisión para el aseguramiento del derecho en estudio.
- f) e) Los sujetos obligados tienen la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados, así como también divulgar en medios electrónicos sus indicadores de gestión y gasto de recursos públicos.

---

<sup>61</sup> Carpizo, Jorge, *La reforma del estado en 2007 y 2008*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008 p. 380.

Como podemos apreciar, la reforma implicó una modificación al texto del artículo 6° Constitucional, en el cual se agregaron diversos párrafos que integran las bases para la garantía del derecho de acceso a la información. Atendiendo al método analítico a continuación, realizaremos el análisis de cada uno de los párrafos antes transcritos:

#### a. Información pública e información reservada

El derecho de acceso a la información es el derecho de todo ciudadano de solicitar información pública, sin embargo, no es un derecho de carácter general, debido a la existencia de límites o excepciones. Entre esas limitaciones se encuentran los derechos de terceros (los derechos a la privacidad, a la intimidad, a la propia imagen, protección de datos personales, orden público y la seguridad nacional)

Lo anterior, se deriva de la teoría de los derechos humanos, dispone que éstos no son derechos absolutos y que su goce o ejercicio tiene ciertas fronteras, de tal manera que otros preceptos no resulten afectados; es decir, el goce o disfrute de un derecho no debe alterar el goce o disfrute de otro.<sup>62</sup> Tema que posteriormente en la redacción de la presente tesis abordaremos a detalle.

#### b. Solicitud de información sin necesidad de acreditar interés alguno

Debido a la naturaleza del derecho de acceso a la información y en concordancia con su objetivo de contribuir con el aumento de la transparencia gubernamental, uno de los temas relevantes de la reforma constitucional en materia de transparencia, es la posibilidad del gobernado de recibir información, sin la necesidad de probar interés alguno.

En ese sentido, el derecho a la información es una prerrogativa constitucional que tiene toda persona sin distinciones o sin la necesidad de

---

<sup>62</sup> Ponce Gabriela y García Leonel, *Las fronteras del derecho de la información*, México, NOVUM, 2011, p.6.

demostrar, cuál es su interés por la información que solicita.<sup>63</sup> “Situación que en el ámbito jurisdiccional opera de forma diferente, frente a un proceso jurisdiccional es prioritario acreditar interés jurídico”.<sup>64</sup>

### c. Órganos especializados

Con la reforma Constitucional de 2007, se incorpora en el engranaje constitucional, el órgano autónomo que ha de velar por la garantía del derecho al acceso a la información. La incorporación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), en la actualidad conocido con la denominación de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). En cuanto a su instauración fue un avance significativo para el desarrollo de la transparencia gubernamental, su principal objetivo es “Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades”.<sup>65</sup>

### d. Preservar documentos en archivo

Los documentos de archivo son instrumentos medulares que establecen coyunturas con hechos y actividades, así como vínculos con otros documentos que pertenecen a un expediente integrado por la función administrativa en los ámbitos académicos, clínicos y gubernamentales.<sup>66</sup>

En el tema de la transparencia y acceso a la información, los archivos conforman una herramienta fundamental para la conservación documental. Son pilares para el efectivo acceso a la información pública, por su parte Fuster Ruiz, define al archivo como: <sup>67</sup> la Institución en la que se almacenan uno o más documentos, como el resultado del ejercicio de la función pública o privada, su

---

<sup>63</sup> Tenorio cueto, Guillermo A., *Transparencia y Acceso a la Información...*, cit., p. 89.

<sup>64</sup> Zaldívar, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, México, Porrúa, 2011, p. 43.

<sup>65</sup>[https://www.academia.edu/en/40149246/EL\\_DERECHO\\_DE\\_ACCESO\\_A\\_LA\\_INFORMACION\\_EN\\_MEXICO\\_SU\\_EJERCICIO\\_Y\\_MEDIOS\\_DE\\_IMPUGNACION](https://www.academia.edu/en/40149246/EL_DERECHO_DE_ACCESO_A_LA_INFORMACION_EN_MEXICO_SU_EJERCICIO_Y_MEDIOS_DE_IMPUGNACION)

<sup>66</sup> Vázquez Bernal, Elizabeth, *Complementos del acceso a la información pública en Michoacán: archivos y tecnologías de la información*, México, NOVUM, 2011, p. 116.

<sup>67</sup> *Ibidem*.

función es conservados científicamente, respetando su orden natural, en un lugar que reúna las debidas condiciones adecuadas para su preservación.

En ese sentido, al considerarse a los archivos como piezas fundamentales para el almacenamiento de información, el Estado mexicano en busca de conformar archivos que faciliten la ubicación, acceso y consulta de la información que producen los sujetos obligados, crea la ley reglamentaria.

Con la finalidad de constituir un ordenamiento que contemple la efectividad de los archivos, A lo largo de los últimos diez años, las modificaciones al marco jurídico, particularmente en la materia de sistema archivístico, ha sido notable. En ese lapso, se emitieron la Ley Federal de Archivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2012.<sup>68</sup> Posteriormente abrogada por la actual Ley General de Archivos publicada en el DOF, el 15 de junio del año 2018. Siendo su objetivo principal “El uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados,<sup>69</sup> contribuyendo a la garantía del derecho a la verdad y el acceso a la información, así como fortalecer la eficiencia y eficacia de la administración pública y la correcta gestión gubernamental”.

Sin bien es cierto, la creación de una ley reglamentaria en temas de archivos, significa un avance para la conservación de información, no consolida al sistema nacional de archivos,<sup>70</sup> debido a la falta de regulación estatal y sobre todo la instauración de archivos en cada uno de los estados que conforman el territorio nacional.

En el caso del estado de Sinaloa es inexistente una ley que regule el tema de conservación archivística, en ese sentido, el Congreso Local deberán legislar

---

<sup>68</sup> Ramírez de león, José Antonio, *Metodología para la organización de sistemas institucionales de archivos*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2ª. ed., México, INAI, 2016, p. 11.

<sup>69</sup> <https://inicio.inai.org.mx/Publicaciones/LGAComentada.pdf>

<sup>70</sup> Morán Reyes, Ariel Antonio, *Alcances y limitaciones para un sistema nacional de bibliotecas: la cooperación institucional como vía para su concreción*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2019, p.71.

en el tema, con la finalidad de implementar la cultura gubernamental en donde todas las instituciones de gobierno deberán documentar información sobre el ejercicio de los recursos sus funciones, los resultados que obtienen y las razones de sus decisiones. En otras palabras, los sujetos obligados quedan deberán documentar todo acto que derive de sus facultades, competencias y funciones.<sup>71</sup> Acciones que acrecientan los escenarios de posibilidad para la garantía del derecho de acceso a la información pública.<sup>72</sup>

#### B. Se faculta al gobernado para investigar, recibir y difundir información

En los últimos años el derecho de acceso a la información, ha presentado diversas adhesiones constitucionales, con el objetivo de elevar su garantía como derecho humano. Entre las reformas más importantes al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue la publicada el 13 de julio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, reforma que modifica al primer párrafo del citado artículo y adiciona un segundo, tercero y cuarto párrafo.

El elemento más importante que aborda la citada reforma, es la facultad reconocida en el siguiente párrafo: “Todo individuo tiene derecho al libre acceso a información oportuna y plural, así como a recibir, difundir y buscar información por cualquier medio de expresión”.<sup>73</sup>

Ahora bien, es importante precisar que el derecho a la información a la información es compuesto por tres facultades intrínsecas del ser humano: investigar, recibir y difundir información. Facultades definidas por García Tinajero de la siguiente manera:<sup>74</sup>

*Facultad de investigar. Supone un interés activo del sujeto en informarse sobre un caso concreto. Para adquirir la información es importante que dicho ente solicite, en primera instancia, el acceso a los datos insertados en los archivos que obran en poder de las entidades públicas o de los*

---

<sup>71</sup><https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2748/23.pdf>

<sup>72</sup>Maciel García, Bertha, *Las implicaciones de la ley general de archivos para el derecho de acceso a la información pública*, México, Investigaciones Jurídicas UNAM, 2020, p. 21.

<sup>73</sup> <https://inicio.inai.org.mx/CalendarioCapacitacion/MANUAL%20LGTAIP.pdf>

<sup>74</sup> García Tinajero, Leonel, *El monopolio mediático en México*, México, NOVUM, 2011, pp, 4-5.

*organismos que conforman la iniciativa privada, los cuales deben anteponer el principio de publicidad máxima al de discrecionalidad u opacidad en su actuar jerárquico-administrativo, tanto en el interior como en el exterior.*

*Facultad de recibir. Implica el derecho a estar informado de manera objetiva, oportuna, completa y veraz, sin discriminación de ninguna índole, y la obligación de los órganos del Estado y de la empresa informativa de carácter privado de informar observando la objetividad, la veracidad, la eticidad y la imparcialidad, principios cuyo respeto corresponde, primordialmente, al sujeto organizado de la obligación.*

*Facultad de difundir. Facultad informativa que trasciende la expresión de las ideas, ya sea de manera oral, escrita o por cualquier mecanismo, o mediante la integración de una empresa informativa; es la clásica libertad de expresión.*

De ahí que, el artículo constitucional en análisis, faculta al gobernado del poder de indagar, allegarse y a la difusión de información gubernamental; acciones importantes para la exteriorización y garantía del derecho de acceso a la información.

#### C. Reforma en materia de transparencia y ampliación del catálogo de sujetos obligados

El 7 de febrero del año 2014, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Transparencia, reforma que modifica el contenido del numeral 6°, fracción I, al aumentar el número de sujetos obligados de proporcionar información pública.<sup>75</sup>

Para la mejor comprensión transcribimos del contenido del artículo 6° de dicho precepto legal, inciso A, fracción I:

---

<sup>75</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/66464/13\\_Transparencia.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/66464/13_Transparencia.pdf)



*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

De la fracción transcrita, se pueden observar modificaciones substanciales, principalmente en el incremento de los sujetos obligados. En la reforma de 2007 solo se establecieron como autoridades obligadas para proporcionar información a los entes gubernamentales en el ámbito federal, estatal y municipal. Actualmente “la reforma que entró en vigor en el año 2014, amplió el catálogo respecto a los entes obligados,”<sup>76</sup> ahora se consideran con la obligación de proporcionar información pública a las siguientes autoridades:

- 1) Órganos autónomos;
- 2) Partidos políticos;
- 3) Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- 4) Fondos públicos;
- 5) Fideicomisos;
- 6) Persona física o moral; y

---

<sup>76</sup> San Martín Reboloso, Marina Alicia, *El derecho a saber información ambiental en México*, México Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2020, p. 28.

## 7) Sindicatos.

Como se muestra en el listado de sujetos obligados, se puede advertir que la proporción de información pública también es obligación de sujetos que no pertenecen a la administración pública, pero son receptores y administradores de recursos públicos.

Además de la ampliación del catálogo de sujetos obligados, la reforma constituyó las siguientes modificaciones:<sup>77</sup>

### 1. La consolidación de un sistema nacional de transparencia.

a) La reforma fortifica al órgano garante federal, al conceder autonomía constitucional, y proporcionar a sus resoluciones el carácter de inatacables y definitivas.

b) En el mismo sentido, la reforma establece bases para crear órganos autónomos locales en los Estados y el Distrito Federal.<sup>78</sup> Actualmente 32 Estados incluyendo a la Ciudad de México.

### 2. Creación de nuevas facultades para el organismo garante federal.

a) El órgano garante del derecho a la información pública, podrá interponer acciones de inconstitucionalidad contra leyes que vulneren el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Reforma que reconoce la trascendencia del acceso a la información como una prerrogativa del ser humano y conlleva la transparencia gubernamental, es por ello que el catálogo de sujetos obligados se incrementó, situación que propicia estabilidad en la efectividad de la garantía de acceso a la información.

Asimismo, se transforma al órgano garante denominado por sus siglas INAI otorgándosele autonomía constitucional, y se faculta para interponer medios de

---

<sup>77</sup><https://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/reforma-en-materia-de-transparencia-64474>

<sup>78</sup> Artículo Sexto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo. Señala que a partir de la publicación de dicho Decreto el Distrito Federal pasa a denominarse Ciudad de México y se eleva a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva...

defensa constitucional, específicamente acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes que vulneren su esfera jurídica, y cuando su trascendencia lo amerite podrá atraer recursos de revisión interpuestos ante los órganos garantes estatales con el objetivo de prever la garantía y tutela efectiva. Otro de los aspectos importantes de la reforma fue la determinación de autonomía y las bases para la homologación de los 32 órganos garantes estatales.

De manera que, la reforma en materia de transparencia dispone un avance en el acceso, conocimiento y uso de la información pública, por tanto, busca colocar al alcance de los gobernados todos los mecanismos que sean necesarios para que cualquier persona solicite a los sujetos obligados información que esté en su poder. La tarea en el tema de acceso a la información es ardua, su finalidad consiste en evitar que se consolide un sistema autocrático que manipule y controle la información del gobierno en sus tres poderes.<sup>79</sup>

## II. Principios rectores del derecho de acceso a la información

La palabra principio, tiene su origen etimológico en el latín *principium*, que significa primera parte o comienzo, sin embargo, su denominación tiene distintas acepciones de acuerdo a su contexto, de tal forma que ésta puede significar: fundamento, base y origen.<sup>80</sup> En el derecho, los principios son considerados directrices y conceptos básicos que lo integran.<sup>81</sup> es decir, los principios rectores son aquellos, que rigen los lineamientos para la garantía de los derechos fundamentales.

Los principios funcionan de manera integrativa, como “un instrumento técnico para calcular una laguna del ordenamiento”; interpretativa, como “un modo de subsumir el caso en un enunciado amplio”, que ayudan “al intérprete a

---

<sup>79</sup> Abdó Francis, Jorge, *Transparencia y acceso a la información gubernamental*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010, p .219. consultada <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1646/17.pdf>

<sup>80</sup> <https://dle.rae.es/principio>

<sup>81</sup> Reale, Miguel, Introducción al derecho, 9a. ed., Madrid, *Nozioni di Diritto del Lavoro*, 1983, p. 51.

<sup>81</sup> *Ídem*.

orientarse en la interpretación correcta”.<sup>82</sup> De tal forma que los principios son herramientas básicas para la interpretación e integración normativa.

En ese sentido, el derecho a la información dispone de principios rectores propios que sirven de base para el correcto ejercicio de esta prerrogativa. Lineamientos establecidos en el artículo 6º Constitucional, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, son a saber: Máxima publicidad, transparencia, independencia, profesionalismo, objetividad, eficacia, imparcialidad, legalidad y. Certeza.

A continuación, realizaremos un breve estudio de cada uno de los principios señalados con anterioridad:

#### A. Principio de certeza

Antes de definir el concepto de certeza es importante mencionar el significado que le otorga la Real Academia de la Lengua Española, denotado como “el conocimiento seguro y claro de algo”, en otras palabras, es la confianza que se tiene en la información que se maneja sin temor a equivocarse.

En el ámbito del derecho, la certeza es la confianza dada a un ente gubernamental en su actuar apegado a derecho, es decir, todo servidor público que realice actividades administrativas o jurisdiccionales deberá conducirse de forma veraz

Legislativamente el artículo 8 de la LGTAIP señala que, la certeza es definida como “el principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables”.<sup>83</sup>

El principio en estudio, es de gran importancia para la efectividad del derecho de acceso a la información pública, debido al funcionamiento procesal

---

<sup>82</sup>Podetti, Humberto A, *Los principios del derecho del trabajo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1997, p.140. véase <https://drgiltorresmt.blogspot.com/2019/06/los-principios-del-derecho-del-trabajo.html>

<sup>83</sup> <https://inicio.inai.org.mx/CalendarioCapacitacion/MANUAL%20LGTAIP.pdf>

correspondiente a la entrega de información por parte del sujeto obligado. De lo anterior nos surge la siguiente interrogante ¿Quién o quienes son los sujetos obligados? La respuesta, la encontramos en el subtema de la presente tesis denominado “Reformas constitucionales al artículo 6° Constitucional”, sin embargo, consideramos importante citarlos nuevamente con la finalidad de contextualizar nuestro estudio.

Luego entonces, los sujetos obligados se constituyen como aquellos que “en los tres órdenes de gobierno, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes judicial, Legislativo y ejecutivo, partidos políticos, órganos autónomos, fondos públicos y fideicomisos, así como de cualquier persona moral o física y sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad”.<sup>84</sup> Entes gubernamentales que delegan la obligación de dar respuesta a cada una de las solicitudes de información, a los órganos colegiados denominados comités de transparencia.

El comité de transparencia es el órgano responsable de garantizar el derecho de acceso a la información. Es importante precisar que cada sujeto obligado deberá conformar su propio comité.

Las funciones que el comité de transparencia deberá realizar son:<sup>85</sup>

1. Instituir, coordinar y supervisar, las acciones y los procedimientos para la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.
2. Confirmar, modificar o revocar la ampliación del plazo de respuesta, la clasificación de la información, la declaración de incompetencia o de inexistencia de información.
3. Ordenar, en su caso, a las áreas que generen la información que por sus funciones deban tener o que cuando demuestren la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales no ejercieron dichas funciones.

---

<sup>84</sup> Secretaría de la Función Pública, *Guía para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública*, México, Dirección General de Transparencia, 2018, p 5.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 12.

4. Instituir políticas públicas para fortalecer el ejercicio del derecho de acceso a la información.
5. Otorgar capacitación acceso a la información, accesibilidad, transparencia y protección de datos personales, a todos los servidores públicos.
6. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de clasificación de reserva de la información.

De lo anterior se observan, las actividades que deberán realizar los comités de transparencia, entre las más importantes son: la búsqueda de estrategias para elevar la eficacia en la resolución de solicitudes de información, así mismo, el comité tendrá la facultad de declarar la inexistencia o incompetencia de la información mediante acta colegiada por los miembros de dicho comité.

Se concluye que, los comités de transparencia deberán actuar apegados al principio de certeza, principalmente en la aplicación de la norma jurídica correspondiente a cada caso, respecto al derecho de acceso a la información, toda información solicitada deberá otorgarse aplicando los criterios establecidos en la norma fundante y en las leyes reglamentarias en materia de transparencia y acceso a la información, en consecuencia, la información que esté en manos de los Entes Obligados, debe ser completamente verificables, fidedignas y confiables.

#### B. Principio de legalidad

El principio de legalidad se define como todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades y debe tener apoyo en una norma legal conforme a las disposiciones de fondo y formas establecidas en la Constitución.<sup>86</sup>

Hans Kelsen, explica al principio de legalidad de la siguiente manera: “Un individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, mientras que, el individuo que obra como

---

<sup>86</sup> Pérez Portilla, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005, p. 55.

órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza realizar.”<sup>87</sup>

Legislativamente, el principio de legalidad es un principio fundamental, reconocido en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, ambos artículos constituyen al principio de legalidad al establecer los postulados “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho” así como lo estipulado en el artículo 16 Constitucional: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” numerales que sientan las bases de seguridad jurídica correspondientes a la fundamentación y motivación de cualquier acto de molestia.

En el mismo sentido, la LGTAIP en el artículo 8°, fundamenta al principio en estudio al señalar la: “Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables”.

De los citados artículos se desprenden dos elementos esenciales para la efectiva legalidad de los actos realizados por los entes gubernamentales; motivación y fundamentación.

La motivación es la justificación de la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando las razones vertidas en la resolución que la autoridad efectúa.<sup>88</sup> En otras palabras, la motivación es la exposición de los argumentos que la autoridad tuvo para tomar decisiones. En el tema de acceso a la información el ejercicio de la motivación se presenta al declararse la reserva o inexistencia de informaciones solicitadas por la sociedad, el sujeto obligado

---

<sup>87</sup> García Ricci, Diego, *Estado de derecho y principio de legalidad*, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2015, p. 39.

<sup>88</sup> Pérez López, Jorge A., *La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública*, *Derecho y Cambio Social*, México, IJF, 2012, p.1.

deberá señalar los motivos por los cuales se ha clasificado a esa información de esa manera y en consecuencia es improcedente darse a conocer.

Otro de los temas importantes para la efectividad del principio de legalidad, es la correcta fundamentación, es decir, el exacto encuadre del caso a la norma utilizada por el juzgador para dictar su resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.<sup>89</sup>

En relación con lo anterior, el Máximo Tribunal emitió la siguiente jurisprudencia:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa...*<sup>90</sup>

De la citada jurisprudencia se puede advertir, la importancia del principio de legalidad, al ser un elemento esencial para que el gobernado conozca, el argumento legislativo y las razones que dieron origen a la resolución o conducta de la autoridad, y esté en condiciones de establecer su debida defensa.

A modo de conclusión, en el derecho de acceso a la información, así como en otros derechos. El principio de legalidad tiene una función fundamental, específicamente cuando se emiten resoluciones en los temas de inexistencia,

---

<sup>89</sup> Tesis: I.6o.C. J/52, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 2127. Vease <https://iustopico.com.mx/2018/02/25/las-notificaciones-mediante-correo-electronico-y-conforme-al-cnpp/>

<sup>90</sup>Tesis: I.4o.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, I, mayo de 2006, p. 2323.



confidencialidad y reserva de la información, situaciones en donde los comités de transparencia de los sujetos obligados deben fundar y motivar sus actos, es decir, “la negativa de información bajo los supuestos antes comentados, deberá contener como mínimo, el precepto jurídico estatuido en ley que prevé que la información recae en alguna de esas causales, así como un razonamiento de por qué esa situación actualiza el supuesto jurídico”.<sup>91</sup> Dicho en otras palabras, las autoridades solo pueden hacer aquello que les está expresamente ordenado en las leyes, es decir, si hacen algo sin tener atribución o facultad establecida en la ley, entonces están actuando ilegalmente<sup>92</sup>

### C. Principio de independencia

El principio de independencia puede considerarse como sinónimo de autonomía constitucional, su función es dotar de albedrío a las instituciones facultadas para la impartición de justicia. Si bien es cierto, el INAI no es un órgano encargado de impartir justicia, su composición es encaminada a dar garantía efectiva a la transparencia gubernamental, sin embargo, es un ente emisor de resoluciones específicamente de los recursos de revisión, mismas resoluciones que deben apegarse al principio de independencia, actuando siempre con imparcialidad.

En el ámbito jurisdiccional, el juzgador en su deber de dirección no debe permitir influencias en la toma de decisiones. El juez ideal es aquella persona instruida en la ley que es independiente, de manera que él o ella serían guiados en la toma de decisiones por el conocimiento legal y la experiencia judicial,<sup>93</sup> lo mismo sucede respecto al otorgamiento de la información pública, el INAI como ente encargado de resolver las inconformidades que resulten de los procesos de intercambio de información, “deberá actuar sin supeditarse a

---

<sup>91</sup>García García, Susana L., *¿Información reservada y cómo clasificarla? ¿análisis de resultados del estudio métrica de la transparencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, p.76.

<sup>92</sup> Levy Mustri, Irene, *El ejercicio de la función pública: una perspectiva desde las nuevas tecnologías, la transparencia y los derechos humanos*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2017, p.32.

<sup>93</sup> Picado Vargas, Carlos Adolfo, El derecho a ser juzgado por un juez imparcial, *Revista de JUDEX* Número 2, agosto 2014, p. 44.

interés, autoridad o persona alguna”. (Artículo 8° de la LGTAIP) es decir ningún criterio ajeno debe influir en la decisión tomada por los integrantes del peno de dicho instituto.

#### D. Principio de imparcialidad

Etimológicamente tenemos que la palabra imparcialidad se encuentra definida como la “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”. A nivel jurisdiccional, la imparcialidad del juez es una de las más firmes garantías en un Estado de Derecho y por lo tanto principio esencial de la función jurisdiccional, al punto de afirmar que “sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional”.<sup>94</sup>

Al respecto, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito emite el siguiente criterio:<sup>95</sup> *PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS...los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas...*

De lo anterior se advierte que el juzgador en todo momento deberá actuar éticamente, manteniendo una conducta de imparcialidad, es decir, sus decisiones corresponderán a un análisis del caso sin considerar prejuicios externos que favorezca a una de las partes en conflicto.

Mientras que, en el tema de transparencia y acceso a la información pública, la imparcialidad, es una “cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes

---

<sup>94</sup><https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4223-diccionario-juridico-imparcialidad?tmpl=component&print=1>

<sup>95</sup>Tesis: I.10o.A.4 CS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. VI, junio de 2019, p. 5311.

en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. De acuerdo al Artículo 8° de la LGTAIP.<sup>96</sup>

Los comisionados que integran el pleno del órgano garante encargado de resolver las controversias suscitadas en tema de acceso a la información, deberán actuar aplicando el principio de imparcialidad absteniéndose de proveer consideraciones subjetivas y centrarse en la objetividad de cada asunto.

#### E. Principio de eficacia

La Real Academia de la Lengua Española, relaciona al principio constitucional de eficacia en la actuación administrativa que hace referencia a la capacidad de lograr los objetivos que han establecido teniendo en cuenta los resultados obtenidos.<sup>97</sup>

La LGTAIP en su numeral 8, define al principio de eficacia, como la obligación de los Órganos garantes de tutelar el derecho de acceso a la información de manera efectiva.

Luego entonces, podemos decir que la eficacia, es la capacidad que tiene un órgano gubernamental para lograr sus objetivos.

Por las definiciones apuntadas, respecto al tema de derecho de acceso a la información, la eficacia se representa cuando el Instituto encargado de garantizar dicho derecho, cumple con cada uno de los objetivos plasmados en las legislaciones referentes a la garantía del derecho de acceso a la información. Y sobre todo con el mandato constitucional establecido en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, al señalar que la justicia deberá ser “pronta y expedita” es decir no deberá haber dilación de la justicia al resolver controversias respecto al acceso a la información.

#### F. Principio de objetividad

El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación da definición al principio de objetividad como:

---

<sup>96</sup> <https://inicio.inai.org.mx/CalendarioCapacitacion/MANUAL%20LGTAIP.pdf>

<sup>97</sup> <https://dej.rae.es/lema/principio-de-eficacia-en-la-aplicación-de-los-tributos>

La actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir. Por tanto, el juzgador: Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno, tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscando siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal.<sup>98</sup>

De lo anterior se desprende, la importancia del actuar con objetividad, principalmente cuando se tiene la facultad de emitir una resolución en donde se determinen derechos y obligaciones, en ese tenor, el juzgador siempre deberá velar por el respeto al estado de derecho de los gobernados, desprendiéndose de prejuicios personales y procediendo a lo estipulado en la ley.

Para la garantía del derecho de acceso a la información como en otros ámbitos, es esencial que los sujetos obligados, así como el INAI, procedan atendiendo el principio de objetividad, regulado en el artículo 8° de la LGTAIP de la siguiente forma: “Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales”.<sup>99</sup>

Por las razones apuntadas, los sujetos obligados al resolver una solicitud de acceso a la información, deberán emitir la respuesta con objetividad, sin la intención de beneficio alguno o perjuicio personal. En el mismo sentido, el INAI al dar trámite y resolución a los recursos de revisión y de demás procedimientos de su competencia, deberán proceder entendiendo al principio de objetividad, consistente en aquello catalogado como real y existente, evitando contemplar disposiciones particulares.

#### G. Principio de profesionalismo

En la ética, uno de los principales principios es el del profesionalismo, su importancia corresponde al compromiso previo de una persona para llevar a cabo

---

<sup>98</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5399907&fecha=08/07/2015#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399907&fecha=08/07/2015#gsc.tab=0)

<sup>99</sup> <https://inicio.inai.org.mx/CalendarioCapacitacion/MANUAL%20LGTAIP.pdf>

sus actividades. Etimológicamente la palabra profesionalismo significa, cualidad de un individuo que realiza un trabajo con pericia, honradez, seriedad, y eficacia.

100

En ese sentido, el profesionalismo es una característica que distingue a la persona cuando ésta lleva a efecto su labor o actividad de manera relevante, con una mayor capacidad y aplicación que otras personas que realizan la misma acción.<sup>101</sup>

Particularmente, en el ámbito de la impartición de justicia, el profesionalismo es un eje rector, su importancia oscila en la responsabilidad de cada funcionario público por cumplir con su deber de manera eficiente. Así como también la obligación de mantenerse actualizado, puesto que el derecho a medida que surgen hechos sociales, se presentan nuevas reformas legislativas.

Respecto al tema que nos concierne, en materia de acceso a la información, el profesionalismo es esencial, por ello la LGTAI en su artículo 8°, manifiesta el deber de los servidores públicos que trabajen en los Órganos garantes deberán realizar su labor apegados siempre a conocimientos teóricos, técnicos y metodológicos que garanticen un desempeño eficaz en el ejercicio de su función pública.<sup>102</sup>

En este contexto, podemos decir que el profesionalismo es una cualidad fundamental para el buen desarrollo laboral en cualquier función, sin embargo, es imperioso su cabal aplicación en temas de gran importancia como lo es la transparencia, específicamente en la resolución de procedimientos de solicitud de información, el empleado público deberá tener el conocimiento necesario para llevar a cabo el procedimiento de intercambio de información de forma efectiva, mediante la aplicación de todos los protocolos metodológicos que su otorgamiento impliquen.

---

<sup>100</sup> <https://www.lexico.com/es/definicion/profesionalismo>

<sup>101</sup> Saldaña Serrano, Javier, *Profesionalismo principio básico de la ética judicial*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017, p. 272. Véase <https://vlex.com.mx/vid/profesionalismo-principio-etica-judicial-575662018>

<sup>102</sup> <https://inicio.inai.org.mx/CalendarioCapacitacion/MANUAL%20LGTAIP.pdf>

## H. Principio de transparencia

La transparencia es una herramienta fundamental para mejorar la administración de los recursos públicos, es un instrumento de comunicación entre el Estado y la población que le sirve para dar a conocer a la sociedad el actuar gubernamental.

En otras palabras, la transparencia impone a las autoridades a dar a conocer qué deciden y con qué recursos lo realizan y, al hacerlo, quedan sometidas a la inspección de la sociedad y no solo de los legisladores y jueces que están institucionalmente autorizados para hacerlo.<sup>103</sup> Su objetivo es de contención y control social del Estado, al estar obligados a informar sobre lo que realizan para que los gobernados estén informados a fin de participar en los asuntos de interés de la colectividad.<sup>104</sup>

La transparencia como principio, es regulada en el artículo 6° constitucional, numeral que solamente señala la denominación de transparencia de forma aislada, sin embargo, la LGTAIP más ampliamente manifiesta al principio de transparencia como “la Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen”.<sup>105</sup>

Lo anterior implica que los sujetos obligados y los órganos garantes del derecho de acceso a la información, tienen la obligación de proporcionar la información libre de manipulación, es decir, ésta debe ser veraz y confiable sin modificación alguna; completa, lo que significa, brindar la totalidad de los datos que el gobernado haya solicitado; oportuna y entendible, que la información corresponda a la petición.

---

<sup>103</sup> Peschard, Jacqueline, *Los Sistemas Nacionales de Transparencia y Anticorrupción: pilares de la integridad pública*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, 2019, p. 14, véase [https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/CT28\\_digital.pdf](https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/CT28_digital.pdf)

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>105</sup> <https://inicio.inai.org.mx/CalendarioCapacitacion/MANUAL%20LGTAIP.pdf>

## I. Principio de acceso universal y gratuidad

Este principio contribuye a hacer más asequible y efectivo el acceso a la información, en el que todo gobernado tiene derecho de acceder y recibir informaciones de manera gratuita.

El derecho de acceso a la información es un derecho humano universal. En consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información, tal y como lo establece el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al ser el derecho de acceso a la información pública un derecho que emerge directamente de la forma democrática de gobierno, en general, se dispone que sea gratuito o que, eventualmente, abarque sólo los costos de reproducción de la información que se solicite.

## J. Principio de máxima publicidad.

El principio de publicidad o de máxima publicidad, es concebido por algunos juristas como la obligación del Estado de publicar por medios, principalmente electrónicos, la mayor cantidad de información que tiene a su resguardo, a fin de que el ciudadano la tenga a su disposición.<sup>106</sup> Y sea por distintos medios como puede ser de manera impresa o electrónica. Cuestión que mediante tesis se abordó de la siguiente manera:

*ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad...*<sup>107</sup>

En ese entendido, el citado principio se instituye con la idea de transparentar la gestión pública y exigir la rendición de cuentas a los gobernantes,

---

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 155.

<sup>107</sup> <https://www.catalogoderechoshumanos.com/2002944-2/>

a efecto de acabar con las prácticas corruptivas y negligentes de los órganos de gobierno, con el fin de instituir verdaderos servidores públicos que sean capaces y eficientes en su labor de servicio, acabando con la opacidad y secretismo, como característica intrínseca del acto de gobernar.<sup>108</sup>

De modo que el acceso a la información forma una parte importante en nuestro Estado democrático de derecho, cuya posibilidad de obtener información de toda índole en poder del gobierno permite que el gobernado conozca y critique toda actuación estatal. En ese sentido, el derecho de acceso a la información es indispensable para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.<sup>109</sup>

Normativamente, el principio de máxima publicidad es regulado por el artículo 6° Constitucional al establecer que en la interpretación del de la prerrogativa del acceso a la información “deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”. Además de lo señalado en la Norma Fundante, la LGTAIP reconoce al principio en estudio al considerar que “Toda la información en poder de los sujetos obligados será pública, oportuna, accesible y completa, sometida a un régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.<sup>110</sup>

De los preceptos citados, se observa la importancia del principio de máxima publicidad para la garantía del derecho de acceso a la información, sin embargo, es preponderante señalar que, dicho principio no es absoluto puesto que admite excepciones expresamente previstas en la normatividad secundaria, mismas que deben ser justificadas bajo determinadas circunstancias. Excepciones que podrán clasificarse como información confidencial o reservada.

---

<sup>108</sup>[https://www.academia.edu/en/40149246/EL\\_DERECHO\\_DE\\_ACCESO\\_A\\_LA\\_INFORMACION%3FEN\\_M%3F89XICO\\_SU\\_EJERCICIO\\_Y\\_MEDIOS\\_DE\\_IMPUGNACION%3F93N](https://www.academia.edu/en/40149246/EL_DERECHO_DE_ACCESO_A_LA_INFORMACION%3FEN_M%3F89XICO_SU_EJERCICIO_Y_MEDIOS_DE_IMPUGNACION%3F93N)

<sup>109</sup> Tesis: P./J. 24/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1522. Véase <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis%20Transparencia%20e%20Inf%20Electoral.pdf>

<sup>110</sup> <https://inicio.inai.org.mx/CalendarioCapacitacion/MANUAL%20LGTAIP.pdf>



### III. Límites del derecho de acceso a la información

Como lo hemos venido señalando, para la garantía del derecho de acceso a la información, debe imperar el principio de máxima publicidad, sin embargo, dicho principio no es absoluto, porque presenta ciertas excepciones. Constitucionalmente el artículo 6° dispone expresamente los supuestos en los que se podrá limitar la información.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa la excepciones al derecho de acceso a la información en la siguiente tesis jurisprudencial:

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6°. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales.<sup>111</sup>*

De lo anterior se advierte, la necesidad de clasificar la información como información confidencial e información reservada, la primera se refiere a la protección de los derechos relacionados con la privacidad del ser humano, mientras que la información reservada es vinculada a la información en poder del Estado, respecto a los temas de seguridad nacional, secreto fiscal, relaciones internacionales y temas jurisdiccionales que no hayan causado estado entre otros.

---

<sup>111</sup>Tesis: P. II/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, enero de 2020, p. 561.

## A. Derechos relacionados al respeto de la vida privada y la información confidencial

La información confidencial, son aquellos datos de carácter personal correspondientes a la vida privada del ser humano, que para su divulgación es necesario la autorización del titular.

En ese sentido para la garantía de la confiabilidad de la información es fundamental el respeto del derecho concerniente a la vida privada, para Ernesto Villanueva, el derecho a la vida privada es la “facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público”.<sup>112</sup> Es decir, es una prerrogativa que limita, la intervención de personas a conocer actividades que la persona titular de ese derecho, ha considerado tener fuera del ámbito público. Entre esas actividades se consideran, las relaciones personales y familiares, afectivas y de afiliación, preferencias religiosas, creencias personales, tendencias políticas, estado de salud, psicología y personalidad, orientación sexual y comunicación privada por cualquier medio, incluso algunos llegan a incluir la situación financiera personal y familiar.<sup>113</sup> Todas estas actividades integran la esfera del derecho a la intimidad, catalogado como vida privada.

El respeto a la vida privada, es un valor primordial de la persona, motivo por el cual es de gran importancia su reconocimiento y que este sea garantizado por el Estado. Su objetivo es mantener la privacidad del ser humano, excluyendo a la sociedad del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona, salvo autorización del interesado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta el derecho a la vida privada de la siguiente manera:

---

<sup>112</sup> Villanueva Ernesto, *Derecho a la vida privada*, Diccionario de Derecho de la Información, México Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2009, p. 355.

<sup>113</sup> <http://www.unla.mx/iusunla3/reflexion/DERECHO%20A%20LA%20INTIMIDAD.htm>

*...Como poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.<sup>114</sup>*

En nuestra legislación, el derecho a la privacidad es regulado por diversos documentos jurídicos que, a nivel internacional, así como nacional, manifiestan la importancia en el respeto de la vida privada del ser humano, primordialmente en la preservación de su intimidad personal y familiar.

Uno de los textos legislativos que contempla al derecho a la vida privada es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado internacional firmado y ratificado por el Estado mexicano, mismo que en su artículo 17, establece: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 12, norma al derecho a la vida privada, el cual se transcribe, “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

---

<sup>114</sup> Tesis: 1a. CCXIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 277. Véase [cnj.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-02/Resumen%20ADR2044-2008%20DGDH.pdf](http://cnj.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-02/Resumen%20ADR2044-2008%20DGDH.pdf)

Otro de los tratados internacionales, que el Estado mexicano forma parte, es el instrumento jurídico internacional denominado, Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como pacto de San José, dispositivo legislativo que legisla el derecho a la vida privada en el numeral 11, al reconocer: “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

La niñez también está protegida en este sentido por ello es que la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 16 dispone, ningún menor será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.<sup>115</sup>

En el derecho mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6°. Textualmente señala que, la información referente a la vida privada del individuo y sus los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen la normatividad.

Como es de observarse, a nivel internacional y nacional, desde hace mucho tiempo se ha legislado el tema del respeto a la vida privada, se ha destacado la importancia de preservar la intimidad como un bien personal de cada individuo.

Por consiguiente, el derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es una prerrogativa tiende a evitar intromisiones o injerencias externas situaciones reservadas del ser humano como son:<sup>116</sup>

- 1) La inviolabilidad del domicilio particular;
- 2) La inviolabilidad de las comunicaciones privadas y correspondencia;
- 3) El derecho a la propia imagen;
- 4) El derecho a la privacidad informática.

A continuación, definiremos cada uno de los derechos que se relacionan al derecho a la vida privada del ser humano:

---

<sup>115</sup><https://1library.co/article/derecho-privacidad-derechos-fundamentales-guardanrelaci%C3%B2n.zxn445wq>

<sup>116</sup> <http://www.unla.mx/iusunla3/reflexion/DERECHO%20A%20LA%20INTIMIDAD.htm>

#### a. Derecho a la inviolabilidad del domicilio

El derecho a la inviolabilidad del domicilio, se concreta en la nula intromisión de persona extraña o no autorizada por voluntad del titular, en morada de carácter privada. La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conceptualiza a la prerrogativa de inviolabilidad del domicilio como, el concepto de domicilio a que se refiere la garantía inviolabilidad, es la no intervención de individuo alguno en "...el lugar en que, un individuo asienta su residencia, como el espacio en el que desarrolla actos y formas de vida estimados como privados".<sup>117</sup>

Atendiendo lo señalado en la legislación, el artículo 16 de la constitución federal, así como el artículo 11.2 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, regulan el derecho a la inviolabilidad del domicilio y se obliga al Estado a respetarlo.

El artículo 16 de la Constitución, señala la garantía de audiencia, estableciendo que, "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Mientras el artículo 11.2 de la Convención Americana Sobre los Derechos humanos, manifiesta: Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

Ambos artículos obligan al Estado de respetar la privacidad del ser humano, sin embargo, la Constitución Mexicana, establece la posibilidad de excepción, cuando se presente cuestiones de índole judicial, y se autorice el allanamiento del domicilio mediante una orden judicial debidamente fundada y motivada, por tribunales previamente establecidos.

---

<sup>117</sup> Tesis: 1a. L/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 363.

b. Derecho a la inviolabilidad de correspondencia y la comunicación privada

Otro derecho interrelacionado con el derecho a la vida privada, es el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y la inviolabilidad de la comunicación privada, prerrogativas que forman parte del engranaje de prerrogativas que goza la sociedad mexicana.

En el derecho mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16 penúltimo párrafo, reconoce como derecho fundamental del ser humano, la inviolabilidad de su correspondencia que, bajo cubierta, circule por las estafetas, esto es, por el servicio postal público o privado, declarándola libre de todo registro y encargando a la legislación secundaria sancionar cualquier eventual violación.<sup>118</sup>

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpreta al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas de la siguiente forma:

*DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN. Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que "la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro". Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada. En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico*

---

<sup>118</sup> <https://mexico.leyderecho.org/inviolabilidad-de-la-correspondencia/>

*desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.<sup>119</sup>*

De este modo, podemos decir que, el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, así como de las comunicaciones privadas, son prerrogativas reconocidas y protegidas por la norma fundante. La Suprema Corte de Justicia clasifica como comunicaciones privadas protegidas, partiendo desde el tradicional telégrafo, correo postal, teléfono hasta correo electrónico y redes sociales. Medios de comunicación que deberán ser protegidos por el Estado. “Su violación recaerá en la configuración de delito”.<sup>120</sup>

Sin embargo, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones no es absoluto, existen diversos factores que lo delimitan. El citado artículo 16 Constitucional, establece que, será exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, “podrá autorizar la intervención de

---

<sup>119</sup> <https://www.mrclickmx.com/abogado/revista/posiciones/item/whatsapp-como-medio-de-prueba-en-un-juicio>

<sup>120</sup> Artículo 16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo 12. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley

cualquier comunicación privada”. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

### c. Derecho a la propia imagen

Otro de los derechos interrelacionados a la prerrogativa garante de la vida y privacidad de las personas, es el respeto a la propia imagen. Mismo que es definido como “La facultad que tiene toda persona de impedir que se reproduzca su propia imagen, por cualquier medio, sin autorización expresa o tácita.<sup>121</sup> En palabras de Alfaro Jiménez, el derecho a la imagen, es la “Facultad conferida a las personas físicas consistente en la posibilidad legal de prohibir la reproducción, exposición y publicación, en cualquier forma, de su imagen, sin la autorización previa del individuo a quien pertenezca, y la de exigir, en su caso, la sanción correspondiente para el infractor”.<sup>122</sup>

En cuanto a su legislación, el derecho a la propia imagen, es regulado por en el artículo 17 de la Constitución Federal, norma que reconoce, “el derecho que tiene toda persona sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer por su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma”. En otras palabras, el derecho a la propia imagen protege al individuo de la reproducción y publicación de su propia imagen, y atribuye a la persona la libre decisión de autorizar o no, cuando, donde, quienes divulguen informaciones relacionadas con su imagen.

En ese contexto, nos preguntamos. ¿Ante cuál situación se trasgrede el derecho a la propia imagen? Su trasgresión se presenta, cuando no existe la

---

<sup>121</sup> Flores Ávalos, Elvia Lucia, *Derecho a la imagen y responsabilidad civil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2006, p. 371.

<sup>122</sup> <https://mexico.leyderecho.org/derecho-a-la-propia-imagen/>



voluntad de la persona para divulgar, “nuestra apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video”.<sup>123</sup>

En ese sentido, es importante considerar que el derecho a la propia imagen, actualmente con el desarrollo de los medios de comunicación y las redes sociales, es susceptible de vulneración, derivado de la falta de conocimiento por parte de los usuarios de dichas tecnologías, la grave existencia de distribución de información gráfica que en alguno de los casos se comparte sin consentimiento, acción que puede considerarse como intromisión en la privacidad de la persona y trasgresión al derecho en estudio.

#### d. Protección datos personales

En los países desarrollados y en desarrollo, la protección de datos personales es uno de los temas de la agenda política. “En la Unión Europea, la protección de datos es un derecho fundamental, y el Reglamento General de Protección de Datos es el nuevo marco regulatorio para este derecho, legislación que otorga los europeos el control sobre su información”.<sup>124</sup>

En lo que corresponde a México, nuestra Constitución Política, reconoce en su artículo 16 el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, al acceso, cancelación y rectificación (derechos ARCO), así como a manifestar su oposición. En ese tenor, se crea la Legislación General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017. Normatividad que tiene como objetivo principal Garantizar que todo individuo pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales.

Luego entonces, el derecho a la protección de datos, regula el tratamiento legítimo, controlado e informado de datos, a efecto de garantizar la privacidad de las personas, así mismo, otorga el poder de decisión sobre su publicidad.

---

<sup>123</sup> Flores Ávalos, Elvia Lucia, *Protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información y comunicación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p. 5.

<sup>124</sup> <https://www.accessnow.org/proteccion-de-datos-es-importante/>

La (LGPDPSSO), clasifica las dos formas a los datos que dan identidad al ser humano:

*Datos personales: Información referente a una persona física identificada o identificable.*

*Datos personales sensibles: Son aquellos relativos al círculo más intrínseco de su titular, que mediante mala utilización podría originar discriminación o riesgo grave para su titular. Se estiman sensibles: el estado de salud, origen étnico, opinión política, información genética preferencia sexual, religiosas y filosóficas.*

El Estado tiene la obligación de proteger los datos personales de toda persona, sin embargo, para la utilización de dichos datos, el titular deberá establecer su consentimiento a través de su firma electrónica, autógrafa, u otro modo de legitimación, estableciendo en el documento denominado aviso de publicidad cediendo la autorización para su uso, su obtención debe ser libre, específica e informada.<sup>125</sup>

Mientras que, los datos sensibles corresponden a una categoría especial dentro de la gama de datos personales, los cuales, por su naturaleza, deben obedecer a la implementación de mecanismos adecuados para su tratamiento, tales como la solicitud del consentimiento expreso y por escrito del titular de los datos.<sup>126</sup> Su indebida utilización puede originar situaciones discriminatorias o de grave riesgo.

De lo anterior, observamos la categorización de datos personales y sensibles, sin embargo, la (LGPDPSSO), no contempla a los datos clínicos como una categoría, creemos que posiblemente fue omisa debido que la legislación de salud, señala la limitación para proporcionar información clínica a personas ajenas a su titularidad.

---

<sup>125</sup> *Ídem.*

<sup>126</sup> Hernández González, Ana Belem, *Protección de datos personales en el sector privado de la salud*, México Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018, p. 89.

Específicamente, la Ley General de Salud hace referencia a la protección de datos contenidos en el expediente clínico, los cuales pueden hacer posible la identificación del paciente, mismos que no deberán ser divulgados o dados a conocer, atendiendo a principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como la confidencialidad y discreción en el manejo de la información referente a la salud.<sup>127</sup>

Otro tipo de datos que la (LGPDPSSO) no contempla, es la definición correspondiente a los datos públicos, tema fundamental para la garantía del acceso a la información, es fundamental hacer una diferencia entre los datos personales y datos públicos, puesto que al momento que una persona es servidor público, algunos de esos datos personales pasan a ser públicos.

Un ejemplo que ilustra, se presenta una solicitud de información mediante el portal INFOMEX, se requiere el directorio institucional y la nómina de los servidores públicos que integran a determinada secretaría. El comité de transparencia dará respuesta otorgando el listado de los nombres y de las percepciones que recibe cada trabajador, en ese sentido los datos del nombre y salario son públicos, a razón que forman parte de una institución gubernamental. En consecuencia, todos los actos que se deriven de su función al servicio público, podrán ser conocidos por la sociedad.

#### e. Derechos ARCO

Los derechos arco, se consideran acciones que otorgan a una persona física el control sobre sus datos personales en poder de entes gubernamentales y particulares, en cuanto a su acceso, rectificación, cancelación y oposición.<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 95

<sup>128</sup> Ocampo Muñoz, Manuel Gustavo, *Nuevos desafíos para la protección de datos personales en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2019, p. 15. Vease [https://www.academia.edu/en/58699047/Nuevos\\_desaf%C3%ADos\\_para\\_la\\_protecci%C3%B3n\\_de\\_datos\\_personales\\_en\\_M%C3%A9xico\\_La\\_regulaci%C3%B3n\\_de\\_la\\_tecnolog%C3%ADa\\_block\\_chain](https://www.academia.edu/en/58699047/Nuevos_desaf%C3%ADos_para_la_protecci%C3%B3n_de_datos_personales_en_M%C3%A9xico_La_regulaci%C3%B3n_de_la_tecnolog%C3%ADa_block_chain)

El derecho ARCO por sus siglas significa que la persona titular de información podrá: acceder a sus datos personales; rectificar sus datos personales; cancelar sus datos personales y oponerse al tratamiento de sus datos personales, acciones que solamente pueden ser ejercitadas por el sujeto titular de los datos personales, su representante legal o acreditado, su ejercicio corresponderá a un proceso gratuito y sencillo.<sup>129</sup>

Por otra parte, pero ante tal escenario y después de haber analizado los derechos referentes al respeto de la privacidad del ser humano, nos hacemos la interrogante ¿Existe alguna relación entre los derechos que integran en su conjunto el respeto de la privacidad del individuo y el derecho de acceso a la información? Si, la relación que conllevan ambas prerrogativas es en la selección de información a proporcionar.

Cabe destacar, la definición del derecho de acceso a la información mencionada por Ernesto Villanueva en el primer capítulo de la presente investigación, señala lo siguiente: el derecho a la información como la prerrogativa del individuo para acceder a datos y a cualquier información en poder de las autoridades y entes privados que ejercen recursos del erario público o funciones de autoridad.<sup>130</sup> Por consiguiente, la relación que existe entre el derecho a la privacidad y el derecho de acceso a la información, se asocia en el momento que el ciudadano solicita información de índole privada.

Lo anterior se relaciona cuando se presenta la existencia de una solicitud en donde se requieran fotografías, llamadas telefónicas, correos electrónicos que se asocian a la vida familiar del servidor público, en esos casos, el sujeto obligado receptor de la solicitud, deberá fundar y motivar las razones de restricción para otorgar información de carácter privada o inexistente, se dice inexistente porque posiblemente al ser información de la vida privada del servidor público, no existe en los archivos institucionales.

---

<sup>129</sup> *Ídem.*

<sup>130</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México*, Alegatos, México, núm. 1, enero- junio de 2003, p. 131. Véase <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3044/5.pdf>

## B. Información reservada

La LGTAIP, así como también la LFTAIP, señalan dos tipos de clasificación de la información: confidencial y reservada, como ya hemos venido estableciendo en temas estudiados con anterioridad, la información confidencial son aquellos datos de carácter personal que conforman la esfera correspondiente a la vida privada del individuo, mientras que, la información reservada es aquella información que se encuentra temporalmente restringida, debido a que su divulgación podría comprometer temas relacionados con el interés público.

En relación a la clasificación de reserva se encuentra prevista en los artículos 113 de la ley general y el numeral 110 de la ley federal, mismos desglosan de forma igualitaria los temas considerados como reservados, entre ellos se señala: Información que comprometa la seguridad nacional; información perjudicial respecto a relaciones internacionales y negociaciones; información confidencial que se entregue al Estado mexicanos en el tema de derecho internacional; información que pueda inestabilizar económicamente al país; Información que pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; información afectación en la prevención y persecución de delitos así como en temas fiscales; información que obstaculice los mecanismos fincar responsabilidad a Servidores del Estado: información que afecte los derechos del debido proceso; información que trasgreda la conducción de expedientes judiciales que no han causado estado; información respecto a las investigaciones de naturaleza criminal; información que por disposición de otra ley tengan carácter de reservada.

Ambos preceptos establecen un catálogo de lineamientos por los cuales se deberá limitar la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos, causar perjuicio a las actividades de seguridad nacional, economía, relaciones internacionales, información que ponga en peligro la integridad de alguna persona, recaudación de contribuciones, procesos jurisdiccionales que hayan causado estado.

Información que podrá subsistir con ese carácter hasta por un término de doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan los motivos que originaron su clasificación o bien transcurrido el tiempo de reserva.<sup>131</sup>

Sin embargo, de acuerdo al numeral 114 de la LGTAIP, cuando se presente la solicitud de información y se considere que es imposible proporcionarla por razones de reserva, el sujeto obligado deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, tema enseguida se abordara.

#### a. Prueba de daño

En el tema de la clasificación de información, es fundamental que el sujeto obligado funde y motive la causa de su clasificación, es decir, deberá manifestar cuales fueron los preceptos legislativos y las circunstancias que dieron origen a su clasificación. A dichas formalidades se le conoce como prueba de daño.

Para el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la prueba de daño es la argumentación motivada y fundada que una entidad debe hacer para probar que la divulgación de información viola un interés legalmente protegido. y que el daño producido es mayor que el interés de conocer ésta.<sup>132</sup>

De acuerdo con el artículo 104 de la LGTAIP, para el análisis respecto a la prueba de daño, debe evidenciar que: su divulgación presente un riesgo real, demostrable e identificable de daño grave al interés público o la seguridad nacional y que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La prueba de daño en el tema del derecho acceso a la información, es un instrumento interpretativo reductor de la discrecionalidad en la clasificación de

---

<sup>131</sup> Tesis: 1a. CVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, abril de 2013, p. 953.

<sup>132</sup> Tesis: I.10o.A.79 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, noviembre de 2018, p. 2318.

información reservada.<sup>133</sup> De manera que, su inclusión en el ordenamiento jurídico fue un acierto para la disminución del ocultamiento de información, ante la necesidad del sujeto obligado de acreditar su encuadramiento en los requisitos establecidos en la norma para su clasificación como información reservada.

b. Excepción a la prohibición de divulgación de información reservada

En la clasificación de información reservada, existen excepciones, mismas que se presentan ante la existencia de las siguientes dos situaciones: a) cuando delitos de lesa humanidad o violaciones graves de derechos humanos o b) se trate de información concerniente con actos de corrupción.<sup>134</sup>

De lo anterior se advierte, la limitante para la clasificación de información de carácter reservada, cuando existan violaciones graves a derechos humanos, lesa humanidad y actos de corrupción.

La SCJN hace referencia a las situaciones en las cuales se podrá establecer la existencia de violación grave a derechos humanos y lesa humanidad:

*...el Título Tercero del Código Penal Federal, tipifica como delitos contra la humanidad, en su artículo 149, a la violación a los deberes de humanidad respecto de prisioneros y rehenes de guerra y, en su artículo 149 bis, al genocidio. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que el Estado mexicano ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la capital italiana el 17 de julio de 1998. Asimismo, el 31 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se promulgó dicho Estatuto. Esta Primera Sala observa que el artículo 7o. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, norma vigente en el ordenamiento jurídico mexicano, define los delitos o crímenes de lesa humanidad y establece un catálogo sobre las conductas que deberán*

---

<sup>133</sup> Cervantes Pérez, Benjamín Alejandro, *La prueba de daño a la luz del principio de proporcionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2018, p. 49. Vease [https://www.academia.edu/en/75623986/La\\_prueba\\_de\\_da%C3%B1o\\_a\\_la\\_luz\\_del\\_principio\\_de\\_proporcionalidad](https://www.academia.edu/en/75623986/La_prueba_de_da%C3%B1o_a_la_luz_del_principio_de_proporcionalidad)

<sup>134</sup> <https://inicio.inai.org.mx/CalendarioCapacitacion/MANUAL%20LGTAIP.pdf>

*considerarse como tales. Así, el asesinato; el exterminio; la esclavitud; la deportación o traslado forzoso de la población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; la desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid, así como otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, serán considerados delitos o crímenes de lesa humanidad, tal y como los define el apartado segundo del párrafo primero del artículo 7o. del Estatuto de Roma. Asimismo, es importante señalar que estos delitos serán considerados como crímenes de lesa humanidad de conformidad con el Estatuto de Roma, únicamente cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; entendiéndose por ataque generalizado contra la población civil la línea de conducta que implique la comisión de actos mencionados en el catálogo de referencia contra una multiplicidad de personas dentro de dicha población; mientras que por sistematizado debe entenderse que los actos se cometan de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, es decir, en seguimiento de un plan preconcebido, lo cual excluiría a aquellos actos cometidos al azar.<sup>135</sup>*

---

<sup>135</sup> Tesis: 1a. X/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, febrero de 2012, p. 650. Véase <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/1950febrero.pdf>



Un ejemplo de desclasificación de información reservada son las solicitudes de información requeridas del caso Ayotzinapa:<sup>136</sup>

*En la primera solicitud de información, un particular requirió copia de las fotografías y registros del ejército mexicano a los normalistas de Ayotzinapa en Iguala, Guerrero, correspondientes al 26 de septiembre de 2014. Igualmente, solicitó la bitácora y todos los informes en poder de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre los hechos de ese día. En respuesta, la Secretaría de la Defensa alegó que dicho asunto no era de su competencia y que el solicitante debía acudir a las dependencias gubernamentales que lo fueran.*

*En el segundo caso, un particular solicitó copia de la averiguación previa de la Procuraduría General de Justicia relacionada con los sucesos acontecidos en Iguala, Guerrero, el 26 de septiembre de 2014. La respuesta de la Procuraduría General de la República negando la información se basó principalmente en el carácter reservado de la misma, por tratarse de una averiguación previa que conforme al antiguo artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales sólo podía ser consultada por las partes en el proceso. Asimismo, la autoridad alegó que dichos hechos no se trataban de un crimen de lesa humanidad, ni de una violación grave a los derechos humanos. Igualmente, alegó la necesidad de preservar el interés general en dicha reserva.*

*En respuesta, el entonces IFAI realizó una amplia argumentación para sustentar el carácter atípico de dichos hechos, que presentaban una considerable “magnitud y violencia”, lo cual los hacía que fueran, en efecto, una violación grave a los derechos humanos.*

En ese sentido, la determinación se tomó teniendo presente las consideraciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al considerar que la decisión descansa en el

---

<sup>136</sup> Pelayo Moller, Carlos María, El acceso a la información pública en casos de graves violaciones a los derechos humanos en México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017, p. 1.

ejercicio de un “control de convencionalidad”, derivado de los criterios pertinentes en la materia por parte de la Corte IDH. Esto implicó que dicha información fuera desclasificada.<sup>137</sup>

Otra de las excepciones a la clasificación de información reservada que señalan las normatividades en materia de transparencia, es el acceso a la información relacionada con actos de corrupción. Excepción de gran importancia para la sociedad, pues permite conocer actuaciones corruptas por parte del Estado.

Luego entonces, no preguntamos ¿Cuál es el concepto de corrupción? La corrupción es la acción y efecto de corromper, es decir, es el proceso de quebrar deliberadamente el orden del sistema, para beneficio personal.<sup>138</sup>

Bajo ese contexto, la corrupción se presenta cuando existe tráfico de influencias, conflicto de intereses, partidas presupuestarias secretas, uso de información privilegiada, malversación de fondos, enriquecimiento ilícito, soborno, fraudes, extorsión, nepotismo entre otros actos.<sup>139</sup> actividades que se relacionan con alguna idea de corrupción.

Uno de los casos representativos por su relación con posibles prácticas de corrupción, es el caso Odebrecht. Empresa dedicada a establecer contratos relacionados con la construcción de obras públicas. “Contratos obtenidos tentativamente por sobornos que otorgaban los socios de Odebrecht a funcionarios públicos para su obtención”<sup>140</sup> Actualmente dicho tema se encuentra en investigación por parte del Estado mexicano, sin embargo, al considerarse que posiblemente se actuó corruptamente, el INAI ha considerado que la información relacionada con el citado tema sea pública.

---

<sup>137</sup> *Ídem.*

<sup>138</sup> <https://definicion.edu.lat/significados/corrupcion.html>

<sup>139</sup> <https://www.redalyc.org/journal/603/60353523006/html/>

<sup>140</sup> <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/de-que-trata-el-caso-odebrecht>

En ese sentido, en el año dos mil dieciocho, se presentaron doscientas ochenta solicitudes de acceso a información y veintidós recursos de revisión, la información solicitada subraya la referente a contratos celebrados por Petróleos mexicanos y empresas subsidiarias. Además, se ordenó la entrega en versión pública, de seis procedimientos administrativos conexos con filiales y directivos de la empresa petrolera.<sup>141</sup>

Por lo tanto, resulta importante señalar que las citadas excepciones admiten el ejercicio de un control y observación por parte de la población en relación al desempeño de las obligaciones a cargo del Estado ante violaciones y delitos, instaurando una correlación con demás derechos humanos, al establecer al derecho a la información como una garantía para su protección.

#### IV. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A raíz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, se plantea la necesidad de diseñar una nueva legislación en el tema de transparencia y acceso a la información pública que contemplara criterios generales encaminados a lograr una adecuada armonización entre la norma reglamentaria y legislaciones estatales.

Con la creación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se busca generar una plataforma o marco general, que se convierta en el instrumento que permita estandarizar los mecanismos garantes del acceso a la información pública, y lograr un derecho igual para todos, evitando las contradicciones de procedimiento en cada entidad federativa.<sup>142</sup> Con el propósito de que los gobernados cuenten con un instrumento efectivo que origine la participación ciudadana y la transparencia gubernamental efectiva.

---

<sup>141</sup><https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/oscar-m-guerra-ford/el-ejercicio-del-derecho-de-acceso-a-la-informacion-el-caso-odebrecht/>

<sup>142</sup>Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *propuesta de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, México, IFAI, 2014, pp. 8-9. Véase <https://inicio.inai.org.mx/nuevo/Propuesta%20%20de%20Ley%20General%20de%20TAI%20PDF.pdf>

Concluido el proceso legislativo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada en el Diario Oficial el 4 de mayo de 2015. Ordenamiento normativo que establece su ámbito de aplicación en todo el territorio nacional.

Ante la publicación de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública de dos mil quince, el derecho de acceso a la información era reglamentado por dos legislaciones: la primera publicada en el año dos mil dos titulada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (actualmente abrogada por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dos mil dieciséis) y la segunda la citada ley general, ambas legislaciones regían las pautas para la garantía de acceso a la información, situación que posiblemente causa confusión entre los sujetos obligados, órganos garantes y la sociedad.

Luego entonces, nos hacemos la siguiente interrogante: bajo la existencia de una Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental publicada en el año 2002, abrogada en 2016 por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública. ¿Por qué se crea una ley general? La respuesta la encontramos en la necesidad de fijar la homogeneidad en los elementos que integran a una norma estatal, y de esa forma crear congruencia en los procesos de acceso a la información en los tres niveles de gobierno mediante competencias concurrentes.

La norma general, se caracteriza por la distribución de competencias concurrentes a la Federación, a los Estados y las arcadias, previendo las atribuciones que le son propias a cada uno de los niveles de gobierno.<sup>143</sup> Característica que carece, la naturaleza de la ley federal puesto que su ámbito de aplicación es únicamente a nivel federal.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad P./J. 5/2010, sostuvo el siguiente criterio:

---

<sup>143</sup> Álvarez Rodríguez, Lilibeth, *El nuevo régimen de transparencia y acceso a la información aplicable a partidos políticos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2019, p. 36.

*Las normas generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y que sientan las bases para su regulación, buscando ser la plataforma mínima a partir de la cual desde las instancias legislativas puedan emitir la normativa que les corresponda tomando en cuenta la realidad social de la Federación y de las entidades federativas, según corresponda y, de ser el caso, poner un mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes para una región específica o para el país en el ámbito federal.*<sup>144</sup>

De dicho criterio, se desprende que una norma general distribuye competencias entre los tres niveles de gobierno y sienta las bases y principios primarios para la creación de legislaciones Estatales; su objetivo es establecer la directriz para la garantía del derecho de acceso a la información pública.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, está distribuida en 9 títulos, que son: a) disposiciones generales; b) responsables en materia de transparencia y acceso a la información; c) Plataforma Nacional de Transparencia; d) cultura de transparencia y apertura gubernamental; e) obligaciones de transparencia; f) información clasificada; g) procedimientos de acceso a la información pública; h) de los procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información pública y i) medidas de apremio y sanciones.<sup>145</sup>

Como podemos observar, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) está conformada por nueve títulos, cada título regula un tema en particular, temas que por su importancia fueron contrastados con los títulos que conforman a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública (LFTAIP), comparación realizada en el documento denominado “cuadro comparativo entre la Ley General de Transparencia y Acceso a La Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

---

<sup>144</sup> Tesis: P./J. 5/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 2322.

<sup>145</sup> <https://inicio.inai.org.mx/CalendarioCapacitacion/MANUAL%20LGTAIP.pdf>

Información Pública”, instrumento que se incorporara a la presente tesis en el apartado de anexos.<sup>146</sup>

## V. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Entre los antecedentes legislativos del derecho de acceso a la información, surge la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (LFTAIG) publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año de 2002, dicha legislación es considerada como la primera ley reglamentaria para el acceso a la información al determinar las primeras pautas para la garantía del derecho de acceso a la información y establecer las bases principales para intercambio de información, específicamente de parte del sujeto obligado al gobernado que solicita información.

Durante varios años, la LFTAIG fue la ley que regulaba al derecho en estudio, sin embargo, al considerar que el derecho es una disciplina que está en constante cambio, a medida que surgen hechos sociales, es necesario realizar modificaciones y adhesiones a nivel legislativo, es por ello que, en el año 2016, se abroga a la LFTAIG al publicarse una nueva ley denominada “Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, a raíz de la reforma denominada “Sistema Nacional de Transparencia” por lo cual fue necesario crear una nueva ley federal que se adecuara a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objetivo de otorgar efectividad a la reforma constitucional en materia de transparencia y al ejercicio del derecho de acceso a la información. En razón del principio de jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano.<sup>147</sup>

---

<sup>146</sup> Véase, anexo: Cuadro comparativo entre la ley general de transparencia y acceso a la información pública y la ley federal de transparencia y acceso a la información pública”.

<sup>147</sup> Iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que presentan las y los senadores Arely Gómez González, Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Pablo Escudero Morales, María Marcela Torres Peimbert, Dolores Padierna Luna, Angélica de la Peña Gómez, Zoé Robledo Aburto, Isidro Pedraza Chávez y Armando Ríos Piter, integrantes de los grupos parlamentarios del partido revolucionario institucional, partido acción nacional, partido de la revolución democrática y del Partido Verde Ecologista De México del Senado de la República. Véase

Luego entonces, nos preguntamos ¿En qué consiste el principio de normativa jerárquica de ley? La respuesta la encontramos en la teoría de la jerarquía normativa de Hans Kelsen, que expresa la prelación de normas, que debe respetarse, para fines de sometimiento de normas de inferior alcance o referencia, con normas más generales o de carácter más amplio.<sup>148</sup>

En ese sentido, al analizar el concepto de jerarquía normativa y en el entendido de que la LFTAIP de acuerdo con su artículo 1°, es creada en los términos de la norma fundante y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es dable, especificar el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto a la jerarquía que existe entre una norma general y una federal.

El alto tribunal constitucional, ha resuelto que las legislaciones del Congreso federal emanadas de la Constitución Federal, son precisamente las conocidas como leyes marco o Leyes Generales, tienen jerarquía normativa por debajo de la Constitución y de los tratados internacionales, pero en rango superior a las leyes federales y locales, al integrar la norma general una porción de normatividad constitucional, aun por encima de las leyes ordinarias.<sup>149</sup>

Es importante señalar el ámbito de aplicación de la LFTAIP, en el entendido de que esta normatividad regula el ámbito federal a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de cualquier ente federal.<sup>150</sup> En otras palabras, la normatividad federal solamente será aplicada cuando se trate de una solicitud hacia un ente gubernamental constituido a nivel federal, por ejemplo, una persona decide solicitar información a la Secretaría de Salud Federal, el procedimiento de solicitud como la respuesta y demás

---

[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-12-09-1/assets/documentos/Inic\\_PRD\\_Arely\\_Rojas\\_Encinas\\_otros\\_Transparencia\\_Federal.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-12-09-1/assets/documentos/Inic_PRD_Arely_Rojas_Encinas_otros_Transparencia_Federal.pdf)

<sup>148</sup> Galindo Soza, Mario, *La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa y el nuevo derecho autonómico*, Revista jurídica derecho, núm. 9 Julio – Diciembre, 2018, p. 126. Véase [https://www.academia.edu/es/64826205/La\\_pir%C3%A1mide\\_de\\_Kelsen\\_o\\_jerarqu%C3%ADa\\_no\\_rmativa\\_en\\_la\\_nueva\\_CPE\\_y\\_el\\_nuevo\\_derecho\\_auton%C3%B3mico](https://www.academia.edu/es/64826205/La_pir%C3%A1mide_de_Kelsen_o_jerarqu%C3%ADa_no_rmativa_en_la_nueva_CPE_y_el_nuevo_derecho_auton%C3%B3mico)

<sup>149</sup><http://legispol.com.mx/2015/11/ubicacion-de-las-leyes-generales-en-la-jerarquia-normativa/>

<sup>150</sup>[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-12-09-1/assets/documentos/Inic\\_PRD\\_Arely\\_Rojas\\_Encinas\\_otros\\_Transparencia\\_Federal.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-12-09-1/assets/documentos/Inic_PRD_Arely_Rojas_Encinas_otros_Transparencia_Federal.pdf)

procedimientos que se deriven de esta serán regidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En lo relativo a la estructura legislativa de la LFTAIP es conformada por 206 artículos, distribuidos en 6 títulos correspondientes a los siguientes temas: a) disposiciones generales; b) responsables en materia de transparencia y acceso a la información; c) obligaciones de transparencia; d) Información clasificada; e) del procedimiento de acceso a la información pública y f) medidas de apremio y sanciones.

La estructura de la LFTAIP es similar a la composición de la LGTAIP, una y otra legislación en el ámbito de sus competencias, buscan garantizar el derecho de acceso a la información. Afirmación derivada del estudio comparativo de ambas leyes, comparación que incluiremos en el apartado de anexo de la presente tesis.<sup>151</sup>

## VI. Jurisprudencia relevantes en el tema de derecho de acceso a la información pública

En el caso del derecho de acceso a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha tenido una participación importante través de la integración de criterios que desarrollan y contribuyen a su interpretación. Al respecto mencionaremos algunos de los criterios sobresalientes emitidos por el alto tribunal y mediante el uso del método sintético, plasmaremos una síntesis de las sentencias que dieron origen a dichas tesis.

a. Derecho a la información. no puede alegarse el carácter de "reservado" de las averiguaciones previas cuando la investigación verse sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

---

<sup>151</sup> Véase, anexo: Cuadro comparativo entre la ley general de transparencia y acceso a la información pública y la ley federal de transparencia y acceso a la información pública”.



## CRITERIO JURISPRUDENCIAL:

*El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es importante precisar que su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente en el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el interés general que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.<sup>152</sup>*

En el capítulo anterior se realizó el estudio de la clasificación reservada de información pública, así mismo citamos a la citada jurisprudencia, sin embargo, consideramos pertinente volverla a referenciar en este apartado puesto que es un

---

<sup>152</sup> Tesis P. I/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, enero de 2020, p. 562. Véase <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021412>

criterio que da fuerza a lo establecido en la norma de transparencia y acceso a la información.

Criterio que se deriva de la resolución del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el juicio de amparo 661/2014,<sup>153</sup> en la que la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de derecho, A.C., solicita la protección de la justicia federal ante la obstrucción de acceso a la información por parte de la Procuraduría General de la República conocida actualmente como Fiscalía General de la República. Procedimiento que fue atraído por la SCJN para su resolución.

Como antecedentes la fundación realizó las siguientes acciones:<sup>154</sup>

El primero de abril de dos mil trece, la fundación quejosa ingresó dos solicitudes de información dirigidas a la entonces Procuraduría General de la República, en la que pidió se le informara sobre lo siguiente:

*“Con base en el art. 6 constitucional, solicito que se me informe la cantidad de restos que están pendientes de identificar de los correspondientes a la masacre de los 72 migrantes ocurrida entre el 22 y 23 de agosto de 2010 en Tamaulipas; de los restos localizados en 49 fosas clandestinas de San Fernando Tamaulipas en abril de 2011, y de los restos localizados en Cadereyta en mayo de 2012. Solicito también que, en base a los tres casos previamente mencionados, se me indique en dónde se encuentran físicamente los restos que están pendientes de identificar.”*

*“Con base en el artículo 6 y el acuerdo de interoperabilidad solicito copia del expediente de PGR donde se contiene la investigación relativas a las masacres de 49 personas ocurrida en mayo de 2012 y cuyos restos fueron localizados en Cadereyta, Nuevo León, los 72 migrantes en Tamaulipas y las 49 fosas en San Fernando, por ser casos que implican graves*

---

<sup>153</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=171394>

<sup>154</sup> Juicio de amparo 661/2014, p. 10 y 11

*violaciones a los derechos humanos, estos documentos deben ser públicos.”*

El veintinueve de abril de dos mil trece, la Procuraduría General de la Republica respondió a las solicitudes de información, señalando que dicha información estaba disponible para su consulta en internet, y respecto a las averiguaciones previas solicitadas, negó su acceso al estimar que se trataba de información reservada.<sup>155</sup>

Posteriormente un año después, el once de abril de dos mil catorce, se dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo a la quejosa para el efecto de que la Procuraduría General de la República entregara una versión pública de las averiguaciones previas solicitadas.<sup>156</sup>

El juzgador concluyó que *prima facie* los hechos investigados sí estaban relacionados con violaciones graves a derechos humanos, lo cual tenía por efecto exclusivamente otorgar el acceso a las averiguaciones previas iniciadas con relación a los hechos acontecidos en San Fernando, Tamaulipas y en Cadereyta, Nuevo León.<sup>157</sup>

En contra de dicha resolución, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público de la Federación y el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, promovieron diversos recursos de revisión y a su vez la parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva. . Procedimiento que fue atraído por la SCJN para su resolución.<sup>158</sup>

Recursos de revisión que fueron resueltos por el alto tribunal bajo los siguientes criterios:

*1. Se concede el amparo a FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO, ASOCIACION CIVIL, para el*

---

<sup>155</sup>Juicio de amparo 661/2014, p. 10.

<sup>156</sup>Juicio de amparo 661/2014, p. 19.

<sup>157</sup> Juicio de amparo 661/2014, p. 21.

<sup>158</sup>Juicio de amparo 661/2014, p. 3.

*efecto de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos –hoy INAI- deje sin efectos la resolución reclamada.*<sup>159</sup>

*2. Se dicte una nueva sentencia en la que partiendo del reconocimiento de su competencia, el INAI determine si en el caso, las averiguaciones previas iniciadas con motivo del hallazgo de las fosas clandestinas en los Municipios de Nuevo León, se relacionan con posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, a efecto de determinar si se surte el supuesto de excepción previsto en el párrafo último del numeral 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para lo cual deberá sujetarse a los parámetros definidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*<sup>160</sup>

Es síntesis, el pleno de la SCJN advierte la excepción a la clasificación de información reservada cuando se constituya su relación con violación a derechos humanos y lesa humanidad, excepción legislada bajo la perspectiva del conocimiento de la información y su coadyuvancia en el proceso de observancia por parte de la sociedad, estableciéndose un ejercicio de transparencia en el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

b. Acceso a la información. su naturaleza como garantías individual y social

CRITERIO JURISPRUDENCIAL:

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia*

---

<sup>159</sup>Juicio de amparo 661/2014, p. 87.

<sup>160</sup>Juicio de amparo 661/2014, p. 88.

*social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>161</sup>*

Este criterio deriva de la resolución del Pleno de la SCJN en relación con la controversia constitucional 61/2005,<sup>162</sup> en la que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, señalando la invalidez de diversos numerales de la Constitución del Estado de Coahuila y la legislación en materia de transparencia estatal, trasgreden su autonomía para emitir disposiciones de carácter general en el tema de acceso a la información pública.

El ayuntamiento argumenta que, de forma indebida, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información pública dicta disposiciones que vinculan al municipio,

---

<sup>161</sup> Tesis P./J. 54/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 743. Véase <https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-pleno-jurisprudencia-44011145>

<sup>162</sup><https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20918&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=169574>

habiendo que el municipio es el facultado para detallar, pormenorizar y desarrollar la organización, procedimientos y funciones de la administración municipal, incluida en ella el acceso a la información.<sup>163</sup>

Respecto a la controversia, el Pleno de la SCJN manifiesta la inexistencia de trasgresión a las facultades del ayuntamiento, puesto que la constitución local y la legislación estatal propugnan garantizar que toda persona tenga derecho a la información pública, así como fomentar la cultura de la transparencia del poder público, para lo cual se requiere la existencia de un órgano autónomo, como autoridad constitucional en la materia encargado de garantizar el derecho de acceso a la información en el Estado.<sup>164</sup>

Finalmente, la SCJN no comparte la postura del actor, quien sostiene que es a los Ayuntamientos a quienes les compete regular la organización, procedimientos y funciones de la administración pública municipal, lo que implica entre otras cosas, regular el acceso a la información que posee el Municipio, pues esta última no necesariamente está comprendida en las facultades municipales.<sup>165</sup>

Además de resolver la citada controversia constitucional, la SCJN dicto importantes razonamientos referentes a la concepción del derecho de acceso a la información pública.

Para la doctrina jurídica no son sinónimos "la administración pública municipal" y la garantía fundamental de acceso a la información pública, o menos aún que la garantía forme parte de la administración municipal, ya que el acceso a la información pública tiene por objeto, entre otros, transparentar la administración, siendo que esta última es el conjunto de dependencias y entidades que constituyen la esfera de acción de los Ayuntamientos y cuyas operaciones tienen por objetivo cumplir la política, la voluntad de un gobierno.<sup>166</sup>

---

<sup>163</sup>Puente de la Mora, Ximena, *Acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017, p. 262.

<sup>164</sup>Controversia constitucional 61/2005, p. 171.

<sup>165</sup>Controversia constitucional 61/2005, p. 29.

<sup>166</sup> Controversia constitucional 61/2005, p. 30.

La doctrina define a la prerrogativa del acceso a la información pública como el derecho del gobernado para acceder a todo tipo de información en manos de estados y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones que establezca la ley.<sup>167</sup>

En este sentido, no existe norma federal o local que autorice o faculte expresamente a los Ayuntamientos del Estado de Coahuila a reglamentar en materia de garantías individuales, específicamente en materia de acceso a la información.

c. Libertad de expresión y derecho a la información. su importancia en una democracia constitucional

#### CRITERIO JURISPRUDENCIAL:

*La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o*

---

<sup>167</sup>[https://www.academia.edu/68900182/Derechode\\_acceso\\_a\\_la\\_informaci%C3%B3n\\_y\\_organizaaci%C3%B3n\\_ciudadana](https://www.academia.edu/68900182/Derechode_acceso_a_la_informaci%C3%B3n_y_organizaaci%C3%B3n_ciudadana)

*el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.<sup>168</sup>*

El presente criterio se deriva del amparo directo en revisión 2044/2008, juicio que tuvo su origen debido a la nota periodística publicada en el periódico “La Antorcha”, diario de circulación en la ciudad Acámbaro Guanajuato, del cual la parte quejosa participaba como director general.

En la citada publicación, un ex trabajador municipal otorga una entrevista y hace mención de órdenes que recibió durante el periodo de tiempo que trabajó, en el puesto de chofer, para el alcalde de Acámbaro.

*El contenido de la nota es el siguiente: \*\*\*\*\* fue el chofer particular del presidente municipal y hace poco más de un mes renunció por motivos familiares, ya que era tan intenso su trabajo que había descuidado a sus hijos y a su esposa, según el mismo lo manifiesta. Sin embargo y aunque el presidente se opuso a la renuncia de su chofer, finalmente aceptó. [...]*

---

<sup>168</sup> Tesis 1a. CCXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 287. Véase <https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-aislada-76379010>



algunas semanas después, salieron a la luz pública algunas declaraciones de \*\*\*\*\* , en qué \*\*\*\*\* es acusado de haber sustraído gasolina en forma ilegal por un monto aproximado de \*\*\*\*\* . Así, \*\*\*\*\* , ahora se defiende y afirma: “Eso es una mentira. En cambio, yo siempre serví al presidente en todo lo que me pedía, pues hasta llevaba telas o uniformes de su fábrica a Guadalajara, a México o a otros lugares del país”. ¿Hacías esos movimientos en la camioneta oficial, marca Suburban, y con combustible a cargo del municipio? – Sí, eso y más, el vehículo lo utilizaba, por órdenes del presidente y con combustible a cargo de la tesorería municipal. También para ir a la Laguna Larga, donde tiene una cabaña, a llevar losa, tabique... ¿A qué otros servicios te enviaban? – A llevar a su familia de compras o al aeropuerto, a Acapulco, a Manzanillo con sus amigos y a entregar mercancía de su fábrica. En todo lo que me pedía, yo nunca me negaba, pero trabajaba jornadas muy largas, desde las 7 de la mañana hasta la una de la mañana del siguiente día, en ocasiones...El ex chofer del presidente se nota nervioso y aunque ha sido directamente amenazado por \*\*\*\*\* , según menciona, dice estar dispuesto a revelar las cosas negativas que él observó, pues hoy se siente traicionado al ser objeto de una acusación que lo daña moralmente. ¿Tiene muchas deudas? – Sí, claro. Yo también manejaba muchos de sus depósitos. Y sé que debe a mucha gente. Está en buró de crédito (lo cual significa estar en la lista de los bancos por el incumplimiento de pagos).¿Y cómo anda en sus relaciones políticas? – Ha cometido muchos errores, según mi criterio, como el haber prestado una moto conformadora, que es una máquina municipal, al candidato del PAN de Maravatío (que por cierto perdió la elección).¿Eso significa que utilizó recursos públicos para ayudar en la campaña al candidato del PAN de Maravatío, Michoacán? – —Sí, así es. ¿Hubo algo que te molestara, en especial de la conducta política de \*\*\*\*\*? – Sí, en una reunión con los Adultos Mayores, en la colonia San

*Isidro, a la que fue con la decisión de no ayudarlos y en donde les dijo: “Ustedes nomás están acostumbrados a estirar la mano”.<sup>169</sup>*

Por dichas declaraciones el presidente de Acámbaro presentó denuncia penal argumentando que era mentira todo lo que se había publicado. Mediante sentencia se determinó que el recurrente era responsable del delito de ataques a la vida privada, imputando al acusado una pena privativa de libertad de tres años, un mes y quince días.<sup>170</sup>

Posteriormente se interpuso juicio de amparo directo en contra de la sentencia recurrida, la parte quejosa presentó los antecedentes del acto reclamado, señalando como derechos constitucionales violados en su perjuicio los previstos en los artículos 14, 16, 20, 6º y 7º de la constitución federal. el órgano jurisdiccional dictó sentencia en la cual resolvió negar el amparo<sup>171</sup>

Inconforme con la resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuyo asunto fue atraído por la SCJN para su resolución. En síntesis, la SCJN resuelve amparar y proteger al quejoso, bajo el argumento de la inexistencia de trasgresión a la vida privada del alcalde, puesto que el al ser un servidor público, toda acción desarrollada en el ámbito de sus funciones podrá ser dada a conocer.

En conclusión, la SCJN señala, si en un país los gobernados carecen de plena seguridad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en conminar a la existencia de ciudadanos críticos comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.<sup>172</sup>

---

<sup>169</sup> Amparo directo en revisión 2044/2008, p.3 Véase [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2008/10/2\\_104404\\_0.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2008/10/2_104404_0.doc)  
<sup>170</sup>Amparo directo en revisión 2044/2008, p.4 Véase [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2008/10/2\\_104404\\_0.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2008/10/2_104404_0.doc)  
<sup>171</sup>Amparo directo en revisión 2044/2008 p.5 Véase [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2008/10/2\\_104404\\_0.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2008/10/2_104404_0.doc)  
<sup>172</sup>Amparo directo en revisión 2044/2008, p.28 Véase [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2008/10/2\\_104404\\_0.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2008/10/2_104404_0.doc)

d. Derecho a la intimidad. sus alcances frente al derecho a la información

CRITERIO JURISPRUDENCIAL:

*Derecho a la intimidad. sus alcances frente al derecho a la información*  
*Hechos: Una empresa adujo en su demanda de amparo que como persona jurídica tiene derecho a que ciertos datos relacionados con ella, sean considerados como información confidencial, no obstante, el derecho de terceros a acceder a la información que obre en los registros de la autoridad ante la que se le instauró un procedimiento administrativo. Criterio jurídico: Al respecto se considera que las limitaciones para acceder a la información que convergen en la intimidad de las personas, junto con el honor y el derecho a la propia imagen, pueden ceder, o al menos, oponer una menor resistencia, en una controversia jurídica en la que aparezca la variable del interés público, ya sea por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza. Justificación: Lo anterior, porque si bien el derecho a la intimidad suele asociarse con aquello que no pertenece a lo público y a lo que, sólo el individuo, y quienes éste admite libremente, puedan tener acceso, lo cierto es que en el estado de derecho social, el derecho a la intimidad se convierte en el derecho a saber qué, quién y por qué motivos, puede conocer información sobre la persona, pues deja de ser sólo un derecho de defensa de un espacio exclusivo y excluyente, para convertirse también en un derecho activo de control sobre la información personal, de que otros puedan disponer y del uso que se le dé. Las potenciales agresiones que la posesión de la información personal organizada (que obra generalmente en registros informáticos), representan para la intimidad, tienen una relevancia pública enorme, ya que el derecho a la intimidad y el derecho a la información, además de tener un aspecto de protección de bienes individuales, tienen una importante función para el desarrollo de sociedades democráticas*

*porque son, bien entendidas, una condición para el ejercicio del resto de los derechos humanos.*<sup>173</sup>

Para emitir este criterio la SCJN realizó un amplio estudio del artículo 6° constitucional, numeral que reconoce lo que se conoce como derecho de expresión y el derecho de acceso a la información pública.

La sentencia que dio origen al citado criterio es el número 884/2018, resolución que hace referencia al derecho de acceso a la información, como garantía constitucional:

*El derecho a la información, su titular es todo aquel sujeto que se encuentra en la situación de gobernado, atendiendo al artículo 1o. de la Constitución, y que, en consecuencia, la titularidad del derecho debe considerarse atribuida a cualquier persona jurídica, física o moral. Correlativamente, el sujeto pasivo u obligado por tal derecho lo es el Estado, que está constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitantes que las establecidas en la propia Constitución y en las leyes*<sup>174</sup>

Así mismo señala la existencia de limitaciones para el acceso a la información pública, limitaciones del derecho a saber, hacen que no sea un derecho absoluto, por lo que debe entenderse que su finalidad es evitar conflictos entre este derecho y otro tipo de derechos.<sup>175</sup>

En el tipo de limitantes al derecho a la información, que se refieren a la seguridad nacional, se encuentran aquellas normas que, por un lado, limitan el acceso a la información en esa materia, por razón de que su conocimiento público

---

<sup>173</sup> Tesis 1a. XLI/2020 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, octubre de 2020. Véase <https://vlex.com.mx/vid/tesis-aisladas-850232698>

<sup>174</sup>[https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/354/N%c3%bam.7\\_P.217223.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/354/N%c3%bam.7_P.217223.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>175</sup>Ídem

puede generar daños a los intereses generales del país y, por el otro, aquéllas que sancionan la inobservancia de esa reserva.<sup>176</sup>

El segundo tipo de limitantes, que se encuentran referidas a intereses sociales, se tienen aquellas normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, así como la salud y la moral públicas.<sup>177</sup>

Por último, se encuentran aquellas excepciones al derecho a la información que tienden a la protección de la persona, esto es, que protegen el derecho a la vida y privacidad de los gobernados que, si bien no están enumeradas en el texto constitucional, se desprenden de diversos preceptos que consagran derechos de naturaleza individual.<sup>178</sup>

### CAPITULO III

#### ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE MÉXICO, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CHILE SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

I. Acceso a la información pública, un estudio de derecho comparado México, España, Estados Unidos de América y Chile.

El derecho de acceso a la información es una prerrogativa reconocida en la mayoría de los Estados democráticos, es por ello que, a nivel internacional, el derecho a la información ha sido reconocido como un derecho humano progresivo a lo largo de la historia. Es un instrumento mediante el cual los individuos pueden, además de buscar y obtener información, coadyuvar para la materialización del derecho a la libertad de expresión, el derecho de réplica, y participar activamente en la vida política del país.<sup>179</sup> Su función principal es transparentar la actuación de las instituciones gubernamentales que conforman la administración de un país.

---

<sup>176</sup> *Ídem*

<sup>177</sup> *Ídem*

<sup>178</sup> *Ídem*

<sup>179</sup> Castro Coria, Eva Grissel y Rosales Huerta, Carolina, *El derecho a la información como llave de acceso a nuevas formas de gobierno the right to information as a key to new forms of government*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2019, p. 75.

Jorge Carpizo, lo define como el derecho fundamental de toda persona a informar y estar informada, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.<sup>180</sup> En otras palabras, el acceso a la información pública como prerrogativa propicia la difusión de la información de manera completa y oportuna haciéndole llegar de manera institucional al ciudadano estableciendo una comunicación entre el poder público y el gobernado.

A nivel internacional, numerosas instituciones encargadas de la protección de los derechos humanos reconocen la importancia del derecho de acceso a la información, así como la necesidad de que éste sea protegido expresamente por leyes encaminadas al respeto de dicho derecho y se implemente en la práctica.<sup>181</sup>

Actualmente, más de cien naciones han emitido legislaciones en el tema de acceso a la información.<sup>182</sup> En Europa 41 de los 47 miembros del Consejo Europeo cuentan con una ley de acceso a la información, en excepción San Marino, Chipre, Andorra, Malta, Luxemburgo y Mónaco<sup>183</sup>

En América existen 22 países que cuentan con una ley que consagra el derecho de acceso a la información pública: Antigua y Barbuda, Brasil, Belice, Canadá, Colombia, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, México, Guatemala, República Dominicana, Jamaica, Panamá, Paraguay, Perú, San Vicente, Trinidad y Tobago, Nicaragua, Honduras, y Uruguay.<sup>184</sup>

Mientras en Asia, África y Oceanía el acceso a la información es garantizado por 45 países entre ellos, Yemen, Irán, Turquía, Nepal, China, Corea

---

<sup>180</sup> Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, *El derecho a la información. propuestas de algunos elementos para su regulación en México*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001, p.72. véase <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3044/5.pdf>

<sup>181</sup> <https://www.access-info.org>.

<sup>182</sup> <https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-derecho-informacion>

<sup>183</sup> *Ídem*.

<sup>184</sup> <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/ACCESO/mandatos.asp>

del Sur, Japón, Tailandia, Indonesia, Filipinas, Sudáfrica, Tanzania, Marruecos, Túnez, Australia y Nueva Zelanda.<sup>185</sup>

A nivel mundial, el derecho de acceso a la información pública es reconocido y legislado, con el objetivo de mejorar la comunicación gubernamental entre el individuo-Estado y a su vez cumplir con la obligación de transparentar su actuar. Sin embargo, en todo sistema jurídico, el derecho de acceso a la información es regulado de acuerdo a sus necesidades y su entorno, es decir, en un país se puede garantizar el derecho de una forma y en otro país de manera diferente, mediante procesos similares no idénticos, pueden existir requisitos diferentes para su acceso entre Otros elementos. Es por ello que en el presente subtema hemos seleccionado a cuatro países: México, España, Estados Unidos de América (EUA) y Chile para realizar el estudio comparado de sus legislaciones y conocer sus formas de garantizar el acceso a la información.

La elección de las normatividades a estudiar fue complicada, debido a que su selección debe tener una justificación, es decir manifestar él porque es importante realizar la comparación entre una ley y otra.

La intención de comparar la legislación mexicana, española, estadounidense y chilena, radica en la diferencia que existe en el tipo de gobierno entre México, Chile y España, argumentado que el tipo de gobierno en México y Chile es republicano, donde la organización del Estado es elegida por los ciudadanos, mientras que España es representada por una monarquía parlamentaria, sistema de gobierno que se basa en la existencia de un monarca, la soberanía nacional, la división de poderes y un sistema parlamentario.<sup>186</sup> En cuanto a EUA, su tipo de gobierno corresponde a una república, su sistema jurídico proviene de la familia jurídica *common law* siendo su mayor característica, la resolución de sentencias mediante casos (precedentes).<sup>187</sup> A diferencia de

---

<sup>185</sup> <https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-derecho-informacion>

<sup>186</sup> [https://administracion.gob.es/pag\\_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/Sistema\\_Politico.html#.X5DXLdBKjIU](https://administracion.gob.es/pag_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/Sistema_Politico.html#.X5DXLdBKjIU)

<sup>187</sup> Jacob, Robert *¿Es el common law el mejor sistema jurídico en el mejor de los mundos globalizados posibles? libres reflexiones sobre los desarrollos de la teoría del derecho y sus desafíos actuales*. Revista Isonomía núm. 44, abril 2016, pp. 11-37

México, Chile y España, son países regidos por la familia neorromanista. ciencia jurídica elaborada bajo los fundamentos del derecho romano y de la tradición germánica. Su postulado principal es: la ley es la fuente del derecho.<sup>188</sup>

En resumen, podemos decir, la razón por la cual decidimos estudiar al derecho de acceso a la información pública en la legislación mexicana, española y estadounidense es debido a la diferencias gubernamentales y jurídicas que existen entre cada país. Además de lo señalado decidimos incluir en este estudio a Chile puesto que a nivel interamericano es un país que ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos humanos por la trasgresión del derecho en estudio.

A continuación, presentamos un recuadro puntualizando las diferencias planteadas:

PAÍS	FORMA DE GOBIERNO	SISTEMA JURÍDICO	SENTENCIA POR UNA CORTE INTERNACIONAL
México	República	Romano-Germánico	No
España	Monarquía Parlamentaria	Romano-Germánico	No
Estados Unidos de América.	República	<i>Common Law</i>	No
Chile	República	Romano-Germánico	Si País sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia: Claude Reyes y Otros Vs Chile

<sup>188</sup><https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2792/6.pdf>



En ese sentido, al establecer las diferencias que existen tanto en el tipo de gobierno, sistema jurídico y en el tema de condenas de cortes internacionales A manera de hipótesis consideramos que podrían existir variables entre un país y otro, en relación a la forma de legislar y garantizar el acceso a la información pública. Es por ello que, el objetivo de este estudio es conocer las similitudes y diferencias que se presentan entre las legislaciones a comparar.

Nuestra investigación se concretará mediante el estudio de derecho comparado descriptivo, es decir, se realizará un estudio de las variantes que se puedan encontrar entre los sistemas jurídicos de diversos países.<sup>189</sup>

En la primera parte de nuestra investigación es destinada al análisis del derecho de acceso a la información en la experiencia mexicana, su estudio de forma particular, en el segundo rubro estudiamos a la misma institución, pero de naturaleza española, así mismo señalamos algunos elementos del derecho a la información en la experiencia estadounidense y por último los postulados establecidos en la normatividad chilena, en los cuatro casos puntualizaremos algunos aspectos relevantes para su garantía. Las cuatro experiencias son analizadas de manera individual porque consideramos que metodológicamente es lo correcto para con la segunda parte, concluir con el estudio de sus similitudes y diferencias.

#### A. Derecho de acceso a la información pública caso México

Antes de iniciar el estudio de la situación actual del derecho en cuestión, cabe destacar que el derecho de acceso a la información pública, no es una prerrogativa reconocida recientemente, puesto que en México fue producto diversas reformas constitucionales.

Fue en el año de 1977, cuando el acceso a la información apareció por primera vez en la reforma constitucional, al agregarse al artículo 6 Constitucional la leyenda: "El derecho a la información será garantizado por el Estado". Dicha reforma buscaba todo excepto el acceso a la información. Fue una época en

---

<sup>189</sup> González Martín, Nuria, *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morinea*, México, 2006, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 20.

donde no se conocía cuál era la razón de ser de este derecho. Debido que, al interpretarse el enunciado citado, quedó limitado solo a los partidos políticos para publicitar su plataforma política en medios de comunicación.<sup>190</sup>

Hasta finales de la década de los años 90, el tema del derecho de acceso a la información y la necesidad de una norma secundaria que regulara y normara el procedimiento se incluyó en la agenda política.<sup>191</sup> La necesidad de una ley reglamentaria que estableciera los sujetos, objeto, principios, procedimiento y órganos garantes, fue un tema controversial debido a que diversos sectores de la población se opusieron a ella, sobre todo medios de comunicación, porque consideraban que serían limitados en su libertad de expresión, al regularse el acceso a la información. Sin embargo, los debates legislativos, el dictamen de la Cámara de Diputados y Senadores, así como la ubicación del precepto en el capítulo primero de la norma fundante, manifestaban el nacimiento de la reglamentación de un derecho que ya existía, pero no había manera de hacerse efectivo debido a la falta de un procedimiento para su cumplimiento.

En junio de 2002, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entrando en vigor el día siguiente de su publicación, dicha legislación contemplaba: la clasificación y manejo de la información; excepciones al principio de publicidad, el procedimiento para solicitar información, y órganos garantes.

Se estableció la creación del Instituto Federal de acceso a la Información (IFAI), como órgano de la administración pública siendo su objetivo es difundir y promocionar el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y la protección de datos personales en poder entidades gubernamentales.

---

<sup>190</sup> Tenorio Cueto, Guillermo A., *Transparencia y acceso a la información: los casos difíciles*, México, Universidad Panamericana, 2014, p. 83.

<sup>191</sup> Serie del Poder Judicial Contemporáneo, *Transparencia y Acceso a la Información en el Poder Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p. 21.

Posteriormente, ante la reforma constitucional en el tema de transparencia y en la construcción de la ley reglamentaria, se traza la necesidad de crear dos legislaciones, la primera en el ámbito general, denominada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el DOF en el año de 2015, con el propósito de consolidar una normatividad marco que distribuyera competencias en los tres niveles de gobierno. La segunda normatividad que fue creada para garantizar el derecho de acceso a la información en el orden federal, fue la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), legislación que se ve materializada con su publicación en el DOF el 9 de mayo de 2016, quedando abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental de 2002.

Derivado de la abrogación de la legislación anterior, desaparece el IFAI y se estructura el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano que garantiza que cualquier autoridad en el ámbito federal, entregue la información pública que le sea solicitada.<sup>192</sup>

El INAI estará integrado por siete Comisionados, que para su nombramiento es necesario que la Cámara de Senadores, mediante una consulta a la sociedad, y a propuesta de los grupos parlamentarios y el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes en la sesión, se nombrará a los comisionados.<sup>193</sup>

Una de las atribuciones más importantes del INAI es garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, y en caso de que el derecho en estudio no sea respetado, el INAI conocerá, sustanciará y resolverá los mecanismos de revisión presentados por los ciudadanos en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.<sup>194</sup>

---

<sup>192</sup> [https://home.inai.org.mx/?page\\_id=1626](https://home.inai.org.mx/?page_id=1626)

<sup>193</sup> Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 18. El Instituto estará integrado por siete Comisionados; para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante; garantizando la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso... Véase [https://leyes-mx.com/constitucion\\_mexico/5.htm](https://leyes-mx.com/constitucion_mexico/5.htm)

<sup>194</sup> Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 21.

Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, el gobernado podrá realizar su solicitud de forma personal ante la unidad de transparencia correspondiente o por la plataforma de transparencia (INFOMEX),<sup>195</sup> para la recepción de la solicitud, trámite y entrega de la información.

De acuerdo al artículo 125 de la LFTAIP, para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: a) nombre o seudónimo; b) domicilio o medio para recibir notificaciones; c) la descripción de la información solicitada; d) cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y e) la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Los requisitos señalados en el inciso a) y d) serán proporcionados por el ciudadano de forma opcional, así como cuando se trate de una solicitud ante la plataforma de transparencia no es indispensable señalar domicilio o medio para recibir notificaciones, en el entendido que al presentarse la solicitud por medios electrónicos se entenderá que acepta que las notificaciones sean efectuadas mediante la plataforma.

De acuerdo al artículo 135 de la LGTAIP, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días<sup>196</sup>, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, y se otorgará prórroga hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de

---

...II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley...

<sup>195</sup> <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

<sup>196</sup> Artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En caso de que el sujeto obligado incumpla, la LFTAIP señala en el numeral 201, las medidas de apremio y sanciones que serán aplicadas cuando el derecho de acceso a la información sea vulnerado por los sujetos obligados infractores.

Entre las medidas de apremio la ley señala: amonestación pública y como sanción se establecerá una multa de 150 hasta 1500 veces la Unidad de Medida y Actualización, sanción que no podrá ser cubierta con recursos públicos. Así mismo cuando se presente la comisión de un delito el INAI deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.<sup>197</sup>

Las Medidas de apremio y sanciones se presentarán cuando de acuerdo al numeral 206 de la LGTAIP se realicen las siguientes acciones: usar, destruir, inutilizar, obstruir, sustraer, ocultar, divulgar alterar de manera indebida, informaciones bajo su custodia; proceder con negligencia o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información; denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial; clasificar dolosamente como reservada información que no cumple con las características exigidas; entregar información confidencial o reservada; proporcionar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso; y no otorgar la información ordenada por los órganos.

---

<sup>197</sup> Artículo 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate. La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas

de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y reincidencia. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

En otro aspecto, el derecho de acceso a la información en el sistema jurídico mexicano no es absoluto, existen limitaciones referentes a temas que su publicidad podrían dañar la integridad de alguna persona o del Estado. Dichas limitaciones se clasifican en información confidencial y reservada.<sup>198</sup>

La clasificación confidencial se justifica por la necesidad de proteger el patrimonio y vida privada de las personas, mientras que, la clasificación reservada corresponde a las situaciones en que la promoción de la información puede originar daño a un interés público.<sup>199</sup>

Los artículos 113 de la LGTAIP y el numeral 110 de la LFTAIP, señalan los supuestos en los que se podrá considerar una información como reservada, entre ellos se establecen los siguientes: A) información que comprometa la seguridad nacional, pública y la defensa nacional; B) información perjudicial en las negociaciones y relaciones internacionales; C) información confidencial que se entregue al Estado mexicano en el tema de derecho internacional siempre y cuando no vulnere derechos humanos; D) información que pueda inestabilizar económicamente al país; E) información que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona física; F) información que afecte al Estado en temas fiscales, cause afectación en la prevención y persecución de delitos; G) información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; H) información que afecte los derechos del debido proceso; I) información que vulnere la conducción de expedientes judiciales que no han causado Estado; J) información respecto a las investigaciones de carácter criminal y K) información que por disposición de otra ley tengan carácter de reservada siempre y cuando sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados

---

<sup>198</sup> García García, Susana, *¿Información reservada y cómo clasificarla? análisis de resultados del estudio métrica de la transparencia 2014*, Revista Estudios en derecho a la información, núm. 6, julio-diciembre de 2018, p. 3

<sup>199</sup> *Ídem*.

internacionales. Información que se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.<sup>200</sup>

Sin embargo, las citadas reservas podrán publicitarse cuando: a) se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, b) información relacionada con actos de corrupción o c) haya transcurrido el plazo de cinco años desde su clasificación<sup>201</sup> bajo dichas circunstancias la información requerida podrá darse a conocer.

## B. Derecho de acceso a la información pública en el sistema jurídico del Estado Español

España es un país de Europa occidental constituido en monarquía parlamentaria como forma de gobierno, su norma fundante es la Constitución Española (CE) que actualmente rige el Estado de Derecho, es la norma fundante de 1978, que en el artículo 105 legisla al derecho de acceso a la información estableciendo “La ley regulará (...) b) El acceso de los gobernados a los archivos y registros gubernamentales, excepto en lo que afecte a la seguridad y defensa del país, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.” Numeral que se relaciona con el artículo 20.1 de la CE al reconocer y proteger el derecho: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.<sup>202</sup>

En ese sentido, el derecho de acceso a la información se encuentra relacionado con el derecho de expresión, derechos que aun siendo autónomos y contando con mecanismos específicos para su defensa, pueden ir concatenados

---

<sup>200</sup> [https://ilas.sas.ac.uk/sites/default/files/reports/LGTAIP\\_200521.pdf](https://ilas.sas.ac.uk/sites/default/files/reports/LGTAIP_200521.pdf)

<sup>201</sup> Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o  
II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ...La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

<sup>202</sup><http://derechoenaccion.cide.edu/el-derecho-de-acceso-a-informacion-y-la-libertad-de-expresion-a-la-luz-de-la-ley-de-comunicacion-social/>

en el sentido de que mermar uno implica atentar contra otro o incluso podría llegar a presentarse un escenario en que ambos deben ponderarse de modo que se privilegie uno sobre el otro.<sup>203</sup>

Si bien es cierto el derecho a la información fue constitucionalizado en 1978, pero no fue de gran interés legislarlo de forma particular, durante muchos años fue regulado por la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicha regulación fue muy restrictiva. solamente se reconocía el derecho de acceso a registros administrativos y a documentos integrantes de expedientes administrativos finalizados y sus excepciones eran muy amplias e indeterminadas además carecía de sanciones, situaciones que fueron crítica doctrinal. En consecuencia, bajo su vigencia, el derecho de acceso no tuvo una auténtica aplicación práctica.<sup>204</sup>

Pese a su reconocimiento constitucional, España era en el año mil novecientos noventa y dos, el único país europeo junto con Chipre que no había dotado a su ordenamiento de una regulación en la materia.<sup>205</sup> La modernización del derecho de acceso a la información no pasó a ocupar un lugar central en la agenda política.

Fue hasta el estallido de la crisis económica de 2010 y la difusión de gravísimos escándalos de corrupción en los últimos años,<sup>206</sup> así como la pérdida de confianza de los españoles en sus instituciones. En ese contexto se propicia la aprobación en el año de 2013 de una ley específica en materia de transparencia denominada: Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LTBG), siendo el resultado de la adhesión de España a la Alianza para el Gobierno Abierto (*Open Government*) y a la Alianza por el Gobierno Abierto del Consejo de Europa, de tal forma España respondía así

---

<sup>203</sup> *Ibidem*.

<sup>204</sup> Mir Puigpelat, Oriol, *El acceso a la información pública en la legislación española de transparencia: crónica de un cambio de paradigma*, Revista Catalana de Dret Públic, España, año 2017, núm. 55, p. 52.

<sup>205</sup> De la Cámara Mar Antonino, *Transparencia y derecho de acceso a la información versus protección de datos*, Revista internacional, transparencia e integridad, núm. 4, mayo-agosto 2017, p. 3

<sup>206</sup> *Ibidem*, p. 53



a los compromisos adquiridos de acercar y hacer transparente a los ciudadanos a su administración, rendición de cuentas, tecnología e innovación, participación ciudadana y transparencia.<sup>207</sup> Además pretende, según su Exposición de Motivos, una mejor fiscalización de la actividad pública y una contribución a la necesaria regeneración democrática.<sup>208</sup>

El objetivo de la LTBG, es de triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas, reconoce y garantiza el acceso a la información, establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.<sup>209</sup> En cuanto a su estructura se divide en tres títulos: a) transparencia de la actividad pública; b) buen gobierno; c) Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; además de las disposiciones adicionales y finales.

El derecho de acceso a la información en España será garantizado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que tiene como finalidad: promover la transparencia de la actividad pública, salvaguardar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad.

La integración del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Según el artículo 33 de la Ley 19/2013, es conformada por los siguientes: a). el presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno;<sup>210</sup> b) un Senador; c) un Diputado; d) un Representante de la Agencia Española de Protección de Datos.; e) un

---

<sup>207</sup><http://www.elprofesionaldelainformacion.com/contenidos/2017/sep/19.pdf>

<sup>208</sup> Moreno González, Gabriel, *El derecho de acceso a la información pública en la ley de transparencia: una aproximación constitucional*, Revista en Cultura de la Legalidad, España, núm. 8, marzo – agosto 2015, p. 97

<sup>209</sup> <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

<sup>210</sup> Artículo 37 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno será nombrado por un período no renovable de cinco años mediante Real Decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

Representante del Defensor del Pueblo; f) un Representante del Tribunal de Cuentas; g) un Representante de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, y h) un Representante de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

Para la efectividad del derecho de acceso a la información, el ciudadano podrá realizar su solicitud de forma personal ante la administración pública correspondiente o por la vía electrónica a través del Portal de la Transparencia,<sup>211</sup> para la recepción de la solicitud, trámite y respuesta, para la realización de la solicitud no es obligatorio motivarla, solo deberá contener: la identidad de quien solicita, la información que se solicita, una dirección de contacto de preferencia electrónica, la forma que se prefiera para acceder a la información solicitada, el plazo para su resolución será de un mes y podrá ampliarse un mes más de forma adicional en caso que la información solicitada sea compleja, a decisión sobre la ampliación del plazo deberá producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. Formalidades del proceso establecidas en el Artículo 20 de la ley LTBG.

Cuando el derecho de acceso a la información no sea garantizado, procederá la interposición del recurso de reclamación establecida en el artículo 20 de la ley LTBG, medio de control que se presentara ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, este recurso se sustanciará en contra de toda resolución expresa o presunta en materia de acceso previa a su impugnación en vía contenciosa administrativa. La reclamación se interpondrá en un plazo un mes contado a partir de la notificación del acto impugnado o en su caso al día siguiente en el que surta efectos el silencio administrativo, dicha reclamación regulará bajo la normativa en materia de recursos de la ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando el derecho en estudio sea violentado, la ley española en la materia establece en su numeral 29: infracciones leves e infracciones graves:

---

<sup>211</sup> [https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/Solicite-informacion.html](https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/Solicite-informacion.html)

Las infracciones leves se cometen por la incorrección con los superiores, compañeros o subordinados, y por el descuido o negligencia en el descuido de sus funciones, su sanción será una amonestación.

Las infracciones graves se presentan cuando:

- 1) Existe abuso de autoridad en el ejercicio del cargo
- 2) La emisión de informes y la adopción de acuerdos ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos.
- 3) No guardar sigilo respecto a los asuntos que conozcan cuando causen perjuicio a la administración o se utiliza en provecho propio.
- 4) Incumplimiento de los plazos.

Por la comisión de las señaladas infracciones graves se impondrán las siguientes sanciones: la declaración de incumplimiento y su publicación en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial que corresponda y los sancionados por la comisión de una infracción muy grave serán destituidos del cargo que ocupen salvo que ya hubiesen cesado y no podrán ser nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado durante un periodo de entre cinco y diez años.<sup>212</sup>

Por otra parte, el derecho de acceso a la información al igual que en otros países, es limitado, esto quiere decir la existencia de excepciones en diferentes temas relacionados con el interés público. Específicamente el artículo 14 de la LTBG señala lo siguiente:

Podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: a) La seguridad nacional, b) La seguridad pública, c) Las relaciones exteriores, d) La defensa e) La política económica y monetaria) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, h) Los intereses económicos y comerciales, i) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e

---

<sup>212</sup> <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

industrial, k) La protección del medio ambiente y l) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.<sup>213</sup>

Como vemos en el párrafo anterior, se observa diversas materias de carácter público y privado en las que el acceso a la información será limitado, a razón de su divulgación podría causar un daño en el ejercicio de otros derechos. En cualquier caso, de decretarse la limitante para dar a conocer información solicitada deberá ser justificada.<sup>214</sup>

### C. El derecho de acceso a la información pública en la experiencia de Estados Unidos de América

La razón de estudiar el desarrollo del derecho de acceso a la información en Estados Unidos de América, surge respecto a la diferencia que existe en relación a los sistemas jurídicos entre México, España, Chile y el país norteamericano, los tres primeros pertenecen al sistema neorromanista que se caracteriza por sus postulados procedentes del derecho romano y la tradición germánica mientras que el último al *common law* se determina por precedentes emanados por los tribunales.<sup>215</sup>

Ante dicha diferencia creemos pertinente estudiar al derecho de acceso a la información en la experiencia anglosajona, a miras de conocer cuál es su marco normativo y características propias.

A nivel constitucional, el derecho de acceso a la información, carece de fundamento específico, sin embargo, es acogido con base en las disposiciones relativas a la libertad de expresión y prensa. Prerrogativas contenidas en la primera enmienda, que a la letra dice: el congreso no hará ley alguna por la que opte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o el

---

<sup>213</sup> *Ídem*

<sup>214</sup> Moretón Toquero, Arancha, *Los límites del derecho de acceso a la información pública*, Revista jurídica de Castilla y León, España, núm. 33, mayo de 2014, p. 20.

<sup>215</sup> Sirven Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Porrúa, 2006, p. 8.

derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.<sup>216</sup>

Si bien es cierto el derecho de acceso a la información específicamente no es incluido en la primera enmienda, sin embargo, es reconocido de manera indirecta al reconocerse al derecho de libertad de expresión y de imprenta, puesto que, al concretarse dichos derechos, se conforma un avance sistemático de intercambio de información.

Posteriormente, surge la ley *APA Administrative Procedures Act* en el año de 1946, entre sus objetivos exige que los órganos de gobierno publiquen información sobre sus estructuras, competencias y procedimientos, sin embargo, dicha legislación permite la retención de la información relativa a cualquier función que requiera secrecía en el interés público y para la función interna.<sup>217</sup> Legislación que dio un avance significativo al derecho a la información, concretamente en el tema de transparencia gubernamental al obligar al Estado en hacer pública sus funciones como ente de la administración pública, pero aún se preservaba la secrecía en algunos temas relacionados con su gestión interna, por ejemplo el manejo de los recursos públicos etiquetados para su funcionamiento.

Durante veinte años en la búsqueda de una ley que permitiera la libertad de información, en 1966 se promulga la ley *Freedom of Information Act (FOIA)*, *primera* normatividad en establecer claramente los siguientes principios rectores en la materia de libertad de información:<sup>218</sup> La información, aunque administrada por el gobierno, pertenece al pueblo; el pueblo tiene el derecho a saber sin necesidad de probar su interés legal; el gobierno tiene la obligación de justificar cualquier negativa y toda excepción tiene que ser específica y justificada a detalle, y aun operando la excepción la autoridad está obligada a proporcionar cualquier información que se pueda agregar.

---

<sup>216</sup> Blandón, Thomas S, *La experiencia de Estados Unidos con respecto a la Ley de libertad de información*, núm. julio-diciembre de 2003, p.5.

<sup>217</sup> *Ídem*.

<sup>218</sup> Minutti Zanatta, Rubén, *Acceso a la información pública y a la justicia administrativa en México*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAMM, 2016, p. 15.

De lo anterior se advierte que la citada normatividad contempla una serie de principios que, en conjunto con los precedentes jurisprudenciales, buscan fortalecer el acceso efectivo a la información y de tal manera consolidar la transparencia anglosajona mediante el procedimiento de acceso a la información.

Los precedentes conforman un elemento relevante en el *common law*, se caracterizan por asentar antecedentes para la resolución de casos futuros. A continuación, citaremos uno de los precedentes relevantes que ha sido dictado por la Corte Suprema de EUA.

Caso: Administración Nacional de Archivos y Registros v. Favish (2004).

Precedente relacionado al derecho a la privacidad y al derecho de acceso a la información, dicha relación emerge ante la solicitud por parte un ciudadano estadounidense de una serie de fotografías derivadas de un asunto de naturaleza penal, en un primer momento se dio acceso a solo 118 fotografías de las 150 solicitadas.<sup>219</sup> Situación que causó molestia a la familia de la víctima.

Dichas fotografías no llegaron hacer públicas, porque a raíz de lo anterior la familia solicitó apelación ante la corte, argumentando la prerrogativa establecida en la ley FOIA, normatividad que reconoce el derecho de los familiares sobrevivientes a la privacidad personal con respecto a las imágenes de carácter sensible.<sup>220</sup>

Cuando la información solicitada toca ciertas áreas definidas como sensibles, se requiere que la autoridad valore el impacto que su divulgación tendrá y valorar el interés de privacidad de los miembros de la familia de la víctima en relación con la utilidad respecto al interés público.<sup>221</sup>

Bajo esa premisa, la Corte determinó, como regla general, que los ciudadanos que buscan documentos sujetos a la divulgación de la FOIA no están obligados a explicar por qué buscan la información. Sin embargo, cuando las preocupaciones de privacidad están presentes, el solicitante debe demostrar que

---

<sup>219</sup> <https://www.oyez.org/cases/2003/02-954>

<sup>220</sup> <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/541/157/>

<sup>221</sup> <https://www.supremecourt.gov/opinions/03pdf/02-954.pdf>

el interés público que se busca promover es significativo, un interés más específico que tener la información por sí misma, y que la información es probable que avance ese interés. La Corte no intenta en esta única decisión definir las razones que bastarán, o el nexo necesario entre la información solicitada y el interés público atendido por la divulgación, pero debe haber cierta estabilidad con respecto tanto a la categoría específica de intereses de privacidad protegidos y la categoría específica de intereses públicos que podrían superar el reclamo de privacidad.<sup>222</sup> En consecuencia la corte negó el acceso a la información solicitada.

Una vez establecidos de forma breve los antecedentes legislativos y señalar uno de los precedentes más importantes en el sistema de justicia anglosajona, procedemos a exponer el proceso por el cual el gobernado puede hacer valer su derecho de acceso a la información.

Estados Unidos de América al igual que México y España, instauró un procedimiento para que cualquier persona, sin importar su nacionalidad, pueda tener acceso a los registros de las diferentes dependencias que conforman Gobierno Federal de los Estados Unidos.

Para el acceso a la información, se deberá presentar una solicitud por escrito o en línea en el portal FOIA. gov,<sup>223</sup> solicitud que deberá estar dirigida a la dependencia que debe proporcionar la información, es decir, cada dependencia federal da tramite a sus propios registros en respuesta a solicitudes,<sup>224</sup> la cual deberá tener un funcionario especialmente designado para atender esos requerimientos. El plazo que se concede a la autoridad para contestar es de veinte días hábiles, salvo cuando se presenten circunstancias inusuales frente a las cuales ese plazo se puede ampliar. Se entiende por circunstancias inusuales la necesidad de recolectar la información en oficinas rurales; la necesidad de buscar, recolectar y examinar una cantidad voluminosa de archivos separados y distintos;

---

<sup>222</sup> *Ídem*

<sup>223</sup> <https://www.foia.gov/request/agency-component/ff13ca4b-ec79-4d51-8105-550f5de13f57/>

<sup>224</sup> <https://www.foia.gov/index-es.html#who>

o la necesidad de consultar con otro organismo que tenga un interés sustancial en tal determinación.<sup>225</sup>

En algunas circunstancias cuando el solicitante demuestre una imperiosa necesidad y cuando así lo determine la entidad pública se prevé un procesamiento expedito de las solicitudes, en el cual la respuesta debe darse dentro de los 10 días siguientes a la petición.<sup>226</sup> Por “imperiosa necesidad” se entiende que “la no obtención de la información de manera expedita puede representar una amenaza inminente para la vida o integridad física de algún individuo” o, “en el caso de solicitantes dedicados a la difusión de información, que exista una urgencia por informar al público sobre la actividad del Gobierno Federal.”<sup>227</sup>

Ahora bien, en caso de ser denegada total o parcialmente la petición, notificarán al interesado las razones en que se apoya dicha determinación y al propio tiempo deben informarle del derecho que le asiste para apelar en contra de esa decisión.<sup>228</sup> Apelación que consiste en comunicarse con el profesional de la FOIA a cargo de su solicitud, o el contacto de la FOIA previsto por la dependencia. También puede comunicarse con el Enlace Público de la FOIA de la dependencia. La función del Enlace Público de la FOIA es explicarle el proceso, ayudar a reducir demoras y a resolver cualquier disputa.<sup>229</sup>

Otro de los temas importantes que conforman a la legislación FOIA, son las circunstancias en las que el acceso a la información podrá denegarse por razones de clasificación reservada en los temas de: a) información exclusivamente relacionada con cuestiones puramente Internas del personal de las autoridades; b) seguridad nacional; c) datos sobre cuestiones geográficas de petróleo o gas; d) secretos comerciales e información comercial confidencial; e) información reservada por otras leyes, información financiera e industrial, comunicaciones

---

<sup>225</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho de acceso a la información pública en los amércicos estándares Interamericanos y comparación de marcos legales*, Costa Rica, 2011, Comisión interamericana de derechos humanos pp. 62 y 63.

<sup>226</sup> *Ídem*

<sup>227</sup> *Ibidem*, p.63

<sup>228</sup> Martí de Gidi, Luz del Carmen, *Acceso a la información y seguridad nacional en los Estados Unidos*, Revista letras jurídicas, Núm. 40, Julio 2019.

<sup>229</sup> <https://www.foia.gov/index-es.html#who>



internas de la autoridad que por ley no serían accesibles más que otra autoridad en litigio con ella; f) expedientes policiales o relacionados con el cumplimiento de la ley; g) archivos personales y médicos; h) información geológica y geofísica; i) datos de la vida privada de las personas y j) datos personales e información confidencial.<sup>230</sup>

Temas excluidos para el acceso a la información, por corresponder a condiciones catalogadas como información sensible, su divulgación propiciaría perjuicio al Estado y a la Sociedad. Bajo este contexto, es necesario señalar que el sujeto obligado deberá justificar las razones que fueron participes para la clasificación de la información denegada.

Luego entonces, los principios reguladores del derecho de acceso a información, así como las excepciones en las cuales no se podrá acceder a la información, son características muy similares a las establecidas en las normas mexicanas.

Es de resaltarse que el país anglosajón carece de un órgano garante que vele por la garantía de la libertad de información.<sup>231</sup> Por lo que se considera un desacierto para la efectividad de dicho derecho, porque el objetivo de todo órgano garante es dar certeza jurídica al gobernado en el intercambio de información pública.

#### D. El derecho de acceso a la información en el sistema jurídico de Chile

De manera introductoria podemos decir que Chile reconoce al derecho de acceso a la información pública como una prerrogativa que coadyuva en la disminución de la discrecionalidad gubernamental, aumentar su ejercicio ayuda a

---

<sup>230</sup> Minutti Zanatta, Rubén, *Acceso a la información pública...* Cit., p. 16.

<sup>231</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho de acceso a la información en el mundo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2002, p. 160.

bajar los índices de discrecionalidad.<sup>232</sup> Premisa que coincide con los postulados que establece el sistema jurídico mexicano, español y estadounidense.

Sistemas jurídicos que con anterioridad en el presente capítulo se han estudiado. A continuación, realizaremos la exposición de diversos puntos importantes que dan vida procesal al derecho a la verdad en el Estado Chileno.

Damos inicio señalando que el Estado de Chile Al igual que la mayoría de los países de Latinoamérica conformó su sistema jurídico bajo los postulados del derecho Romano-Germánico.<sup>233</sup> En ese sentido su sistema de impartición de justicia se conforma por la interpretación de la Constitución Chilena, normas y códigos.<sup>234</sup> Y su forma de gobierno es republicana,<sup>235</sup> características coincidentes con el sistema y forma de gobierno Mexicano, en ese sentido podemos decir que podría ser similar la regulación del derecho de acceso a la información en ambas naciones, sin embargo, es importante señalar que el Estado Chileno en el año 2006, fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la violación del derecho humano al derecho de acceso a la información. Dicha sentencia obligó al Estado Chileno a realizar una estructuración legislativa y procesal para la garantía del derecho en estudio.

Por lo anterior planteado decidimos realizar un estudio de carácter comparativo entre los puntos procesales más relevantes de las legislaciones referentes al derecho de acceso a la información vigentes en México, España, Estados Unidos de América y Chile, su análisis es realizado de manera separada para finalizar con un apartado denominado similitudes y diferencias.

Una vez atendidos rubros importantes para dar claridad al lector, procedemos a realizar el estudio del derecho de acceso a la información en la legislación chilena.

---

<sup>232</sup><https://politicacomunicada.com/acceso-a-la-informacion-un-derecho-en-el-estado-de-chile/#:~:text=El%20Estado%20de%20Chile%20reconoce,ciudadana%20y%20de%20control%20ciudadano.>

<sup>233</sup> <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11424/10471>

<sup>234</sup> Cordero Quinzacara, Eduardo. *Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno*, lus et Praxis, 2009, vol.15, p. 15.

<sup>235</sup> <https://chile.gob.cl/chile/sistema-politico>

La Constitución Chilena, consagra el principio de publicidad, pero no reconoce de forma explícita al derecho de acceso a la información pública, sin embargo, se considera su reconocimiento de manera indirecta en el artículo 8, inciso segundo que establece lo siguiente: son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.<sup>236</sup>

La inclusión del párrafo citado a la Constitución, conformó un paso decisivo de cara a la constitucionalización del derecho de acceso a la información. Y la creación de una norma secundaria.<sup>237</sup>

Como antecedentes, el derecho de acceso a la información en Chile tiene su desarrollo a partir de diversos sucesos que dieron su origen. Entre ellos el caso de corrupción relacionado con empresas públicas como la empresa Nacional del Petróleo, en 1993, o el caso de la Corporación Nacional del Cobre, en 1994. Ante dicho escenario, el presidente Eduardo Frei durante su mandato del año de 1994 a 2000, creó la Comisión Nacional de Ética Como medida preventiva e incentivo para la mayor transparencia gubernamental.<sup>238</sup>

Posteriormente en el gobierno de Ricardo Lagos, en el sexenio que comprende del año 2000 al 2006, surgieron otros casos de falta de transparencia como los casos de Coimas, Sobresueldos y el caso de ministerio de obras públicas, ante esa situación se crea la Comisión para el Fortalecimiento de la

---

<sup>236</sup> [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372008000200011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000200011)

<sup>237</sup> García P, Gonzalo y Contreras V, Pablo. *Derecho de acceso a la información en Chile: nueva regulación e implicancias para el sector de la defensa nacional*. Revista estudios constitucionales, 2009, vol.7, n.1, p. 140.

<sup>238</sup> Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán, *Acceso a la información pública en América Latina: Análisis de su diseño institucional en Chile, Colombia y México (2002-2014)*, Revista Debates, Porto Alegre, v. 10, n. 1, enero-abril 2016, p. 116.

Transparencia y la Probidad Pública.<sup>239</sup> Organismo encargado de concretar el funcionamiento de la transparencia de los entes públicos.

Dichos sucesos propiciaron la creación de la norma secundaria denominada: Ley 20.050. legislación que el 26 de agosto de 2005, incorpora a la Constitución Política de la República de Chile, el principio de la publicidad de todos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, generando un nuevo escenario jurídico en materia de publicidad y acceso a la información.<sup>240</sup> ley que amplió el acceso a la información a todos los órganos del Estado. Y se establecieron reservas de información para proteger el derecho de terceros, el interés nacional y la seguridad nacional.

Sin embargo, la introducción del principio de publicidad a la constitución y la implementación de una ley secundaria que de manera imprecisa regulaba al derecho a la información, no concretaban la garantía de dicho derecho humano, puesto que era necesario realizar una reestructuración legislativa y procesal, lo anterior se refiere al caso Claude Reyes y Otros Vs Chile. Un caso emblemático que tiene su origen ante una negación de acceso a la información, situación que llego hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano jurisdiccional que Condenó al Estado chileno.

Ante dicha condena, Chile crea una nueva ley en la materia, la legislación denominada 20.085, cuyo objetivo es dar acceso a la información de los organismos estatales a toda la ciudadanía.<sup>241</sup> Normatividad dada a conocer el 20 de abril de 2009, su regulación estableció un cambio de gran importancia al ser la primera legislación creada de manera específica en el tema de acceso a la información pública.<sup>242</sup> Cuyo objetivo consagrado en el artículo 10 de la ley en comento, es facultar al gobernado para solicitar y recibir información de cualquier

---

<sup>239</sup> *Ibidem*, p. 117.

<sup>240</sup> <http://www.bibliotecarios.cl/descargas/2009/10/poblete.pdf>

<sup>241</sup> <https://politicacomunicada.com/acceso-a-la-informacion-un-derecho-en-el-estado-de-chile/#:~:text=El%20Estado%20de%20Chile%20reconoce,c Ciudadana%20y%20de%20control%20ciudadano.>

<sup>242</sup> *Ídem*

órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha legislación.

Además de lo señalado anteriormente, la ley 20.085 regula: el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, las excepciones a la publicidad de la información,<sup>243</sup> crea el Consejo para la Transparencia, reconoce el derecho a obtener información a cualquier ciudadano de forma gratuita y oportuna y establece principios rectores del procedimiento para el acceso a la información pública <sup>244</sup>

Entre los temas más importantes que regula la legislación chilena, son los principios que deben de aplicar los órganos de la administración pública en el proceso de acceso a la información: el artículo 11 de la ley 20.085 reconoce, los siguientes principios: principio de relevancia, principio de la libertad de información, principio de apertura o transparencia, principio de máxima divulgación, principio de la divisibilidad, principio de facilitación, principio de la no discriminación, principio de la oportunidad, principio del control, principio de gratuidad y principio de la responsabilidad.

Principios que se consideran criterios que expresan la conducta a seguir de los sujetos en el proceso de acceso a la información, e incluso delimitan la actuación del propio sujeto obligado y órgano garante, al ser lineamientos procedimentales de doble función que nos permiten determinar las principales características del derecho a la información, y la determinación de resoluciones uniformes en la interpretación legislativa y conformación del proceso.<sup>245</sup>

Es dada la importancia de los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información, en su mayoría las legislaciones en la materia, los

---

<sup>243</sup> <http://www.bibliotecarios.cl/descargas/2009/10/poblete.pdf>

<sup>244</sup> [https://www.academia.edu/28986853/Estudio\\_comparado\\_sobre\\_el\\_impacto\\_que\\_tienen\\_las\\_Instituciones\\_que\\_resguardan\\_el\\_Acceso\\_a\\_la\\_Informaci%C3%B3n\\_P%C3%BAblica\\_en\\_Chile\\_y\\_M%C3%A9xico\\_sobre\\_los\\_Derechos\\_Humanos?from\\_sitemaps=true&version=2](https://www.academia.edu/28986853/Estudio_comparado_sobre_el_impacto_que_tienen_las_Instituciones_que_resguardan_el_Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_P%C3%BAblica_en_Chile_y_M%C3%A9xico_sobre_los_Derechos_Humanos?from_sitemaps=true&version=2)

<sup>245</sup> Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *Principios procesales necesarios en la administración de justicia en asuntos laborales y por prestaciones de la seguridad social en México*, Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm. 10, enero-junio, 2010, p. 206. Véase <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/download/9611/11641/0>

consagra en su cuerpo normativo. En el caso de México, España, Chile y EUA, establecen de manera similar los lineamientos que los principios dan a cada forma de procesamiento de la información, puesto que su objetivo es señalar los ejes para la garantía del derecho a saber.

Los principios citados son postulados para la garantía del proceso de solicitud de información, mismos que fueron consagrados al reconocerse de forma implícita el derecho a la información en la constitución chilena, así como también en la norma secundaria 20.285.

De tal forma al establecerse dichos ejes rectores, se faculta al gobernado el derecho de acceder a información en manos de los entes del Estado, sin embargo, para la recepción de la información es necesario realizar un proceso atendiendo diversos requisitos.

De acuerdo al artículo 12 de la Legislación número 20.285, la solicitud de información podrá ser presentada por escrito o por medios electrónico y deberá contener: a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante o su apoderado; b) Identificación clara de la información que se requiere; c) Firma de la solicitante estampada por cualquier medio habilitado; d) Órgano administrativo al que se dirige.<sup>246</sup>

En el caso que la solicitud carezca de los requisitos establecidos se prevendrá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde su notificación, corrija la falta, de omitirla se tendrá por desistida de su petición.<sup>247</sup>

La autoridad receptora de la solicitud de información deberá pronunciarse entregando o negando la información requerida en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud al ente

---

<sup>246</sup> Cuando se opte por realizar una solicitud de información al Estado chileno por escrito se deberá presentar ante el sujeto obligado correspondiente. O bien cuando se decida presentarla de forma electrónica es necesario ingresar al portal de transparencia del Consejo para la Transparencia véase [https://www.dateas.com/es/informacion\\_publica\\_chile](https://www.dateas.com/es/informacion_publica_chile)

<sup>247</sup><https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=documentos&ac=getDocto&proyid=16260&tipo=2>

responsable.<sup>248</sup>plazo que podrá ser ampliado de forma excepcional otorgando 10 días hábiles en el caso de existir dificultad para ubicar la información, situación que el órgano requerido deberá notificar al interesado dentro del plazo correspondiente para su entrega. Transcurrido el plazo sin la respuesta o negación a la solicitud, el requirente podrá recurrir ante el Consejo para la Transparencia, solicitando su derecho de acceso a la información.<sup>249</sup>

El Consejo deberá notificar la inconformidad del recurrente a la autoridad reclamada y al tercero, si lo hubiere, quienes podrán presentar descargos u observaciones dentro del plazo de diez días hábiles. La respuesta de la inconformidad se resolverá dentro de quince días hábiles una vez vencido el plazo para presentar descargos, o de efectuada la última audiencia decretada, en su caso.<sup>250</sup>

En su resolución, el Consejo puede: otorgar el acceso a la información, fijando un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido; denegar el acceso, confirmando la concurrencia de una causal legítima de secreto o reserva; señalar el inicio de un procedimiento disciplinario para establecer si alguna autoridad ha incurrido en alguna infracción.<sup>251</sup>

El Consejo para la Transparencia, es una institución importante para la garantía del derecho de acceso a la información, se constituye como una institución con autonomía, patrimonio propio y personalidad jurídica. Su objeto es promover la transparencia de la función pública, velar por el buen cumplimiento de la ley que fue promulgada el 20 de agosto de 2008, vigente desde el 20 de abril de

---

<sup>248</sup> Artículo 14 de la ley 20.285: La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12.

Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

<sup>249</sup> <https://www.uchile.cl/portal/presentacion/informacion-publica/103250/seip>

<sup>250</sup> <http://www.bibliotecarios.cl/descargas/2009/10/poblete.pdf>

<sup>251</sup> *Idem*

2009.<sup>252</sup> Así como también garantizar el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública.

El Consejo es integrado por cuatro consejeros designados por el mandatario presidencial y la aprobación por dos tercios de los integrantes del Senado.<sup>253</sup>

Entre las funciones del Consejo es sancionar a las autoridades incumplidas, el artículo 49 de la ley en comento manifiesta la necesidad de abrir una investigación y de concretarse la violación al derecho a saber se sancionara al servidor público infractor con multa de 20% a 50% de su remuneración, de persistir, se sancionara el doble de la sanción anteriormente aplicada y se suspenderá del cargo por cinco días, sanciones publicitadas en los medios de comunicación electrónicos del Consejo.<sup>254</sup>

Puntualizados los principios, el proceso de acceso a la información, las características de su órgano garante y las sanciones cuando se infrinja el derecho a saber, es importante destacar que dicho derecho no es absoluto puesto que existen excepciones, conocidas en el derecho chileno como causas de secrecía o reservadas, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información en los supuestos señalados en el artículo 22 de la ley 20.285: a) La política exterior

---

<sup>252</sup> <https://www.consejotransparencia.cl/quienes-somos/>

<sup>253</sup> Artículo 36.- La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. El presidente hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

<sup>254</sup> Ley 20.285.

Artículo 45.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración. Véase [https://www.dateas.com/es/informacion\\_publica\\_chile](https://www.dateas.com/es/informacion_publica_chile)

Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor.

Artículo 48.- Las sanciones previstas en este Título, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.



del país de manera grave; b) La integridad territorial de Chile; c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y d) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites.<sup>255</sup>

El mismo numeral 22 de la ley 20.285 señala, pasados cinco años desde la notificación de secrecía o reserva de la información, el órgano que la formuló, por una sola vez, podrá prorrogarla por otro periodo de cinco años.<sup>256</sup>

De lo anterior expuesto se desprende la similitud que existe en la regulación del derecho de acceso a la información, en México, España, Estados Unidos y Chile se establecen elementos coincidentes que dan vida al derecho a la verdad, entre estos encontramos: la existencia de un órgano garante a excepción de EUA, la necesidad de identificación del gobernado, y la no necesidad de acreditar un interés jurídico en la información solicitada, excepciones y reservas de información que operaran cuando se vea trasgredido la seguridad pública o la integridad de la persona al exponerse dicha información, similitudes de diferencias que en el apartado denominado con el mismo nombre se abordaran.

a. La Corte Interamericana de derechos humanos y las Sentencia Claude Reyes y Otros Vs Chile

En el continente americano, la primera legislación de la región que reconoció al derecho de acceso a la información pública como derecho humano, fue la Convención Americana Sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José, estableciendo en su artículo 13: el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y expresión. Prerrogativa que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.<sup>257</sup>

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos es el documento jurídico que da vida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Como institución judicial independiente, su objetivo es aplicar e interpretar la

---

<sup>255</sup> [https://www.dateas.com/es/informacion\\_publica\\_chile](https://www.dateas.com/es/informacion_publica_chile)

<sup>256</sup> *Ídem.*

<sup>257</sup> Rodríguez Aceituno, René, *El Derecho de Acceso a la Información Pública como un Derecho Humano Fundamental*, Revista de Derecho, No. 1, mayo 2018, p. 25.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, es competente para conocer d casos referentes a la aplicación e interpretación de las disposiciones de dicha convención, siempre que los Estados parte en el caso la hayan reconocido.<sup>258</sup>

La función de la Corte Interamericana se caracteriza por tener las siguientes funciones: contenciosa, supervisión de sentencias, consultiva y a su vez de dictar medidas provisionales.

Luego entonces nos preguntamos: ¿Qué es la función contenciosa de la Corte? ¿Qué son las medidas provisionales? ¿Qué es la función consultiva de la Corte? ¿Qué es la supervisión de cumplimiento de sentencias? Las respuestas las encontramos en el documento emitido por la misma CIDH denominado: el cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde las especifica de la siguiente forma:<sup>259</sup>

- a) *La función contenciosa de la Corte, reside en la determinación de responsabilidad a un Estado, cuando este haya incurrido en agravio de derechos consagrados en la Convención Americana*
- b) *Las medidas provisionales, son mecanismos que dictados por la Corte en situaciones gravedad y urgencia extrema, con el objetivo de evitar daños irreparables a las personas.*
- c) *Por su parte la función consultiva de la Corte, consiste en responder consultas que formulan los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos acerca de: 1) la interpretación de tratados relativos a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos y 2) compatibilidades de normas internas con la Convención.*
- d) *Otra de las funciones importantes de la Corte es la supervisión de cumplimiento de sus resoluciones, mediante la solicitud de información al Estado respecto las funciones desarrolladas para el cumplimiento en*

---

<sup>258</sup> Castilla Juárez, Karlos A, *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el sistema interamericano de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p 23.

<sup>259</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2020, Costa Rica, pp. 15 y 16.

*el plazo otorgado y recopilar las observaciones de la Comisión y de las víctimas o representantes.*

De lo anterior, se advierten las distintas funciones de la CIDH, pero entre todas ellas la primordial es su capacidad contenciosa o jurisdiccional, de decisión sobre la probable responsabilidad de un Estado en la vulneración de un derecho humano contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos o Tratado Internacional perteneciente al Sistema Interamericano.<sup>260</sup>

Adicionalmente, el sistema internacional latinoamericano a través de la CIDH, fue el primero en reconocer el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que supone la obligación del Estado a proporcionar la información a los ciudadanos solicitantes. La resolución de la CIDH específicamente al caso Claude Reyes y Otros Vs Chile, marcó un hito dentro del reconocimiento internacional del derecho a la información.<sup>261</sup>

En las últimas décadas el derecho de acceso a la información pública, ha sido importante para la consolidación de sus sistemas democráticos. La comunidad interamericana ha ido fortaleciendo este derecho gracias a la participación de los ciudadanos en asuntos de interés público.<sup>262</sup>

En los Estados interamericanos han establecido principios para el fortalecimiento del derecho en estudio, los países interamericanos han ido modificando sus ordenamientos para su reconocimiento, debido al interés en el tema por la ciudadanía y la comunidad internacional.<sup>263</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso denominado Claude Reyes Otros Vs Chile, detonó el interés de los Estados para

---

<sup>260</sup><https://forojuridico.mx/la-funcion-e-importancia-del-sistema-interamericano-de-derechos-humanos/>

<sup>261</sup> Luna Pla, Issa, *Movimiento social del derecho de acceso a la información*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2013, pp. 7-8.

<sup>262</sup> Aparicio Velázquez, Arturo, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, relatoría especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2016, p. 104. Véase <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/download/10230/12542>

<sup>263</sup> *Ídem.*

voltear a ver la importancia que tiene dar acceso gubernamental a los ciudadanos a informaciones públicas. Lo anterior se originó debido a la sentencia dictada en contra de Chile, la cual corresponde a la elaboración de la Legislación de Transparencia, y la instauración del Consejo para la Transparencia en el año de dos mil nueve, a razón de esos sucesos, Chile se convirtió en un país líder de la región en políticas de acceso a la información pública.<sup>264</sup> Se considera a la sentencia Claude Reyes y otros una resolución marco, un gran precedente, referente para otros casos análogos.<sup>265</sup>

#### b. Puntos relevantes de la sentencia Claude Reyes y Otros Vs Chile

Como anteriormente se señaló, el caso Claude Reyes y Otros Vs Chile, es una de las primeras sentencias que dicta la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de un Estado, ante la falta de garantía del derecho a la información. Se considera un caso emblemático porque a raíz de su resolución en el año 2006, el derecho de acceso a la información trasciende en la Corte Interamericana y refuerza la importancia que tiene transparentar la información en manos de los entes gubernamentales.

En contexto, el caso Claude Reyes, surge debido a la negativa infundada del Estado a otorgar a los solicitantes toda la información que demandaban del Comité de Inversiones Extranjeras, respecto al proyecto Río Cóndor, un proyecto de industrialización que causó discusión pública por el impacto ambiental que podría causar en Chile <sup>266</sup>

Debido a la denegación de información, los interesados acudieron ante la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, argumentando supuesto agravio por el

---

<sup>264</sup> <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/download/10230/12542>

<sup>265</sup> Rodríguez Aceituno, René Fernando, *El Derecho de Acceso a la Información Pública como un Derecho Humano Fundamental...* Cit., p. 25. Véase <https://core.ac.uk/download/236031792.pdf>

<sup>266</sup> Ivanschitz Boudegue, Bárbara, *Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos por el estado de Chile*, Revista de Estudios Constitucionales, núm. 1, 2013, p. 278. Véase [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002013000100008](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000100008)

Estado de Chile a los derechos de acceso a la información y libertad de expresión.<sup>267</sup>

Tras concurrir a diversas instancias judiciales, se careció de respuesta positiva, ante dicha situación los agraviados acudieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual concluyó que el Estado Chileno había violentado el derecho de acceso a la información pública, contenido en los numerales 13 y 25 de la Carta Americana sobre Derechos Humanos, al haberles negado el acceso a la información en poder del Comité de Inversiones Extranjeras y no otorgarles acceso a la justicia para impugnar esa negación.<sup>268</sup> Posteriormente se turnó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Al realizar el análisis de fondo, la Corte concluye que la información solicitada era de carácter público, a relacionarse con un contrato de inversión extranjera celebrado entre el Estado, una empresa chilena y dos empresas extranjeras.<sup>269</sup>

Con la decisión recaída en la sentencia *Claude Reyes Vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se convirtió en el primer tribunal internacional en reconocer al derecho de acceso a la información pública, como un derecho humano fundamental, protegido por tratados internacionales que exigen a los países a garantizarlo.<sup>270</sup> Desde entonces, con la aprobación de la Ley de Transparencia y la creación de la Comisión de Transparencia en dos mil nueve, Chile se ha convertido en uno de los países líderes de la región en términos de política de acceso a la información.

---

<sup>267</sup> [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002013000100008](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000100008)

<sup>268</sup> Fernández Vivas, Yolanda, *La influencia de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Claude Reyes contra Chile" en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Revista en Cultura de la Legalidad núm. 9, octubre 2015 - marzo 2016, p. 322.

[https://www.academia.edu/72221858/R\\_I\\_N\\_C\\_%C3%93\\_N\\_Debatiendo\\_La\\_influencia\\_de\\_la\\_Sentencia\\_de\\_la\\_Corte\\_Interamericana\\_de\\_Derechos\\_Humanos\\_Claude\\_Reyes\\_contra\\_Chile\\_en\\_la\\_jurisprudencia\\_del\\_Tribunal\\_Europeo\\_de\\_Derechos\\_Humanos](https://www.academia.edu/72221858/R_I_N_C_%C3%93_N_Debatiendo_La_influencia_de_la_Sentencia_de_la_Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos_Claude_Reyes_contra_Chile_en_la_jurisprudencia_del_Tribunal_Europeo_de_Derechos_Humanos)

<sup>269</sup> Sentencia, *Claude Reyes y Otros Vs Chile*, p. 42. Véase <https://mediosinternetucalp.blogspot.com/2010/03/claude-reyes-vs-chile-sentencia-de-la.html>

<sup>270</sup> Fernández Vivas, Yolanda, *La influencia de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Claude Reyes contra Chile" en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, .... Cit., p.322.

c. Cronología del caso Claude Reyes y Otros Vs Chile

A continuación, puntualizamos todas las actuaciones que se realizaron en el caso Claude Reyes y Otros Vs Chile <sup>271</sup>

ESTADO CHILENO	FECHA	SUCESO
	07/05/1998	Solicitud de información sobre el Proyecto <i>Trillium</i> .
	03/06/1998	Ante la falta de respuesta, presentan una nueva carta.
	02/07/1998	Se envía una tercera carta, la que tampoco es respondida.
	27/07/1998	Se presenta un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago.
	29/07/1998	Corte rechaza el recurso por "manifiesta falta de fundamento".
	31/07/1998	Se presenta un recurso de reposición y paralelamente se prepara la queja.
	06/08/1998	Corte de Apelaciones rechaza la reposición.
	18/08/1998	Corte Suprema rechaza recurso de Queja.
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	17/12/1998	Se presenta el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
	10/10/2003	Comisión IDH admite a tramitación la denuncia.
	09/11/2004	Comisión IDH solicita al Estado observaciones sobre el caso, las que nunca llegan.

<sup>271</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/claudereyes.pdf>

	24/02/2005	Organizaciones Internacionales <i>Open Society Justice Initiative</i> , <i>ARTICLE 19</i> , <i>LIMAC</i> e <i>IPYS</i> , presentan un <i>amicus curiae</i> (amigo de la corte). <sup>272</sup>
	07/03/2005	Comisión IDH emite informe de fondo donde concluye que "el Estado Chileno violó los artículos 1.1, 2, 13 y 25 de la Convención sobre Derechos Humanos al no brindar acceso adecuado a información pública y al no otorgar un recurso judicial efectivo por la negación de un derecho fundamental protegido por la Convención, a saber, el derecho a la información pública".
	08/07/2005	Comisión IDH demanda a Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	28/09/2005	Víctimas presentan escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.
	02/12/2005	Estado de Chile contesta demanda.
	03/04/2006	Audiencia Pública del Caso.
	06/09/2006	Corte IDH emite un comunicado de prensa donde informa que en el LXXII Período Ordinario de Sesiones, a desarrollarse entre el 18 y 30 de septiembre deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre el

<sup>272</sup> *El amicus curiae* (amigo de la Corte) permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26654.pdf>

		fondo y las eventuales reparaciones y costas.
	19/11/2006	Corte Interamericana emite sentencia y condena al Estado Chileno.

#### d. Condena al Estado Chileno

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al gobierno chileno y lo responsabilizó por la violación del numeral 13 de la Convención Americana en perjuicio de Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola. En consecuencia, la Corte ordenó la reparación del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación internacional, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>273</sup>

El Estado de Chile debe brindar la información solicitada por las víctimas a través de los organismos correspondientes, así como también debe capacitar a los organismos, instituciones y funcionarios públicos encargados de atender las solicitudes de información en un plazo razonable. Las normas que rigen estos derechos están bajo el control del Estado.<sup>274</sup>

Las costas y gastos están amparados por el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda vez que las acciones de las víctimas para lograr justicia a nivel nacional e internacional implican costos que deben ser resarcidos. En ese sentido el Estado chileno debe pagar las costas y gastos que realizaron las víctimas durante el proceso judicial.<sup>275</sup> Costas y gastos que el Estado deberá pagar en el plazo de un año. En caso de la existencia de mora, el Estado deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada.

El caso tendrá por cerrado, cuando el Estado cumpla con lo establecido en el fallo. Chile deberá presentar un informe a la Corte sobre las medidas adoptadas

<sup>273</sup> Sentencia Claude Reyes y Otros Vs Chile, p.59. Véase <https://mediosinternetucalp.blogspot.com/2010/03/claude-reyes-vs-chile-sentencia-de-la.html>

<sup>274</sup> Sentencia Claude Reyes y Otros Vs Chile, p.63. Véase <https://mediosinternetucalp.blogspot.com/2010/03/claude-reyes-vs-chile-sentencia-de-la.html>

<sup>275</sup> Sentencia Claude Reyes y Otros Vs Chile, p.63. Véase <https://mediosinternetucalp.blogspot.com/2010/03/claude-reyes-vs-chile-sentencia-de-la.html>



para dar cumplimiento a la decisión a más tardar un año después de la notificación de la misma.<sup>276</sup>

#### E. Similitudes y diferencias

En la década de los sesentas, específicamente en el año de 1966 entra en vigor la ley FOIA, normatividad que reglamenta al derecho de acceso a la información pública en Estados Unidos de América (EUA), 36 años después de la proclamación de la ley estadounidense, México legisla para garantizar el derecho en estudio, en el año de 2002 con la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2016, mientras que España, la regulación del citado derecho es de reciente creación, su publicación corresponde al año de 2013, la ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el caso Chile la ley secundaria denominada Ley 20.050 fue publicada en 2005, Regulaciones que, si bien es cierto, fueron publicadas en distintas épocas y en diferentes sistemas normativos, las cuatro coinciden en la importancia de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Existen coincidencias entre México y España respecto a la regulación secundaria de este derecho, debido que si bien es cierto en ambos países la prerrogativa del acceso a la información pública estaba reconocida a nivel constitucional, sin embargo, durante muchos años no se conoció el procedimiento para la solicitud de información por motivos de la inexistencia de la norma que estableciera las bases para hacer efectiva dicha prerrogativa y así mismo capacitar a todos los entes relacionados en el proceso de garantía del citado derecho.

A pesar de existir diferencias entre México y España por considerarse al primero un país en vías de desarrollo y el segundo un país desarrollado es de reconocerse el esfuerzo de México para legislar el derecho en estudio, al introducir

---

<sup>276</sup> Sentencia Claude Reyes y Otros Vs Chile, p.64. Véase <https://mediosinternetucalp.blogspot.com/2010/03/claude-reyes-vs-chile-sentencia-de-la.html>

en 1977 en su Carta Magna al derecho a la información y en el año 2002 la publicación de la ley secundaria. Mientras que España constitucionalizó a dicho derecho en 1978 y 35 años después normó el procedimiento en la Ley 19/2013. A diferencia de España y México. EUA no incluye en ninguna de las enmiendas contenidas en la constitución anglosajona al derecho de acceso a la información, al igual que EUA, la constitución chilena no reconoce de forma explícita al derecho de acceso a la información pública, sin embargo, se considera su reconocimiento de manera indirecta al consagrar el principio de publicidad.

Tanto la experiencia española, mexicana, chilena y estadounidense, señalan dos vías para solicitar información: de forma personal y vía electrónica. Entre los requisitos que deben contener dichas solicitudes, las cuatro legislaciones estudiadas coinciden que no es necesario justificar o motivar el objeto por el que se requiere la información, en cuanto a la experiencia mexicana solamente es necesario identificarse mediante un nombre o seudónimo, manifestar que tipo de información se solicita, sujeto obligado a que se dirige y en caso de que sea de forma personal señalar un domicilio para recibir notificaciones, mientras que en el derecho español, chileno y estadounidense, es indispensable señalar la identidad del solicitante, la información que se solicita, dirección de correo electrónico y la modalidad que se desee para acceder a la información.

En cuanto a la identificación del gobernado que solicita información, es de reconocerse la protección que se le da en el portal de transparencia (INFOMEX), al facilitar al gobernado, el poder identificarse con un seudónimo, debido que en la mayoría de los casos quienes solicitan información son periodistas y de esta forma pueden mantener el anonimato. Situación que no se prevé en la experiencia española. Chilena y estadounidense.

El plazo para que el sujeto obligado dé respuesta a la solicitud de información: en México y Chile es de 20 días hábiles y de ser compleja la información se otorgan diez días más. De igual forma el tiempo estimado de entrega señalado por la legislación FIOA es de 20 días hábiles, con una prórroga indeterminada en circunstancias inusuales. A diferencia de dichos plazos, en la

normatividad española el plazo será de un mes y una prórroga de un mes más. Atendiendo la celeridad que debe de tener el acceso a la información consideramos que el plazo que otorga el estado mexicano, chileno y estadounidense es un plazo considerable para la ubicación y respuesta por parte del sujeto obligado, mientras que el plazo que proporciona el Estado español, nos parece excesivo al considerar que el sujeto obligado tiene en posesión la información y solamente es necesario proporcionarla.

Es importante señalar, que la normatividad estadounidense, prevé la aplicación de celeridad a una solicitud cuando, el solicitante demuestre que la no obtención de la información puede representar una amenaza inminente a la vida o integridad física de alguna persona, ante dicha situación la respuesta debe darse dentro de los 10 días siguientes a la petición. Circunstancia que en el ordenamiento mexicano y español no establece y creemos que es importante que se incluya debido a que es necesario proteger al gobernado cuando este en dichos supuestos de necesidad inminente.

Por otra parte, la legislación española, mexicana, chilena y estadounidense prevén recursos para protección del ciudadano cuando se enfrente a la omisión de respuesta o legitimación de la información proporcionada, en la normatividad mexicana chilena y española se deberá presentar ante el órgano garante del derecho de acceso a la información, a diferencia de lo establecido en citados ordenamientos. En la ley anglosajona se deberá interponer ante la entidad que omitió proporcionar información, situación que deja al gobernado estadounidense en una situación de indefensión, nos parece incongruente que la dependencia que otorgó la negativa de acceso, resuelva dicho recurso, puesto que podría recaer en señalar el mismo criterio que dictó en un primer momento.

Los órganos garantes encargados de resolver los recursos ante una negativa de acceso se integran de manera diferente, en la experiencia mexicana el órgano garante es el INAI, integrado por siete consejeros que serán elegidos a través de un procedimiento con el visto bueno del Senado, mientras que en la experiencia española el órgano garante, es el Consejo de Transparencia y Buen

Gobierno, conformado por la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que lo será también de su Comisión, esta Comisión es integrada por: el Presidente, un Diputado, un Senador, un Representante del Tribunal de Cuentas, un Representante del Defensor del Pueblo, y un Representante de la Agencia Española de Protección de Datos. En el caso Chile, el Consejo de Transparencia será integrado por cuatro consejeros designados por el presidente de la república y la aprobación por dos tercios de los integrantes del Senado.

A efecto de lo anterior, consideramos que la conformación del órgano garante mexicano respecto a sus características de selección, que es mediante el análisis de la trayectoria de cada uno de los candidatos a comisionado y además de su no relación con entes políticos, derivada de la comparación entre México, Chile y España, la selección de los comisionados en la experiencia mexicana, es el mejor de los casos, debido a su naturaleza imparcial, al no mantener una relación con por parte de los comisionados con algún cargo político.

Es importante señalar que en el Caso de Estados Unidos de América se carece de una institución que garantice el acceso a la información, situación preocupante puesto ante la inexistencia de una institución que garantice el acceso a informaciones públicas, se podría decir que el ciudadano estaría en un estado de vulneración al verse trasgredida dicha prerrogativa.

En el tema de clasificación de la información, las cuatro normatividades en estudio señalan supuestos similares en los que la información podría no publicitarse, sin embargo, es de destacarse la legislación mexicana al establecer un sentido más garantista hacia la sociedad que ejerce el derecho de acceso a la información, en el aspecto de la existencia de una muy importante excepción que operará cuando se esté en una situación de solicitud de información clasificada como reservada pero cuando la información esté relacionada a la violación sistemática de derechos humanos o de lesa humanidad, corrupción o haya fenecido el plazo de 5 años desde su reserva, en esos casos se tendrá que poner a disposición del solicitante la información requerida.

Otro de los temas, considerados de gran importancia para la efectividad de las legislaciones en materia de transparencia y acceso a la información, es el tema de las medidas de apremio y sanciones, la experiencia mexicana señala como medidas de apremio: amonestación pública y multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización y cuando se presente la comisión de un delito el INAI deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente, en cambio la legislación española señala: la declaración de incumplimiento y su publicación en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial que corresponda y los sancionados por la comisión de una infracción muy grave serán destituidos del cargo que ocupen salvo que ya hubiesen cesado y no podrán ser nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado durante un periodo de entre cinco y diez años. En el caso Chile la normatividad 20.285 señala que ante la violación al derecho a saber se sancionará al servidor público infractor con multa de 20% a 50% de su remuneración, si persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días. Por su parte el ordenamiento FOIA no especifica sanción alguna o medida de apremio ante incumplimiento de dar acceso a la información requerida.

Luego entonces podemos decir que, si bien es cierto la legislación española no prevé una multa monetaria ni la denuncia frente a la comisión de un delito, sí legisla en un tema de suma importancia que es la destitución del cargo y la imposibilidad de ser nombrados para ocupar algún puesto del alto cargo o similar durante un periodo de tiempo, creemos que reformar nuestra legislación incluyendo esa sanción sería una de las alternativas para la disminución de sujetos incumplidos (responsable de la unidad de transparencia) en México.

Para finalizar el subtema denominado similitudes y diferencias es importante señalar la relevancia existente en la sentencia Claude Reyes y Otros Vs Chile, dicha resolución fue emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Chileno por violentar el derecho de acceso a la información, a diferencia de México, España y EUA, Chile fue condenado por una corte internacional y obligado a reestructurar su legislación, órgano garante y

sujetos obligados en el tema de acceso a la información. La sentencia *Claude Reyes y Otros Vs Chile* es una sentencia emblemática, se considera como la primera sentencia de esa naturaleza, la cual propició el interés de los Estados para voltear a ver la importancia que tiene dar acceso gubernamental a informaciones públicas.

## CAPÍTULO IV

### EJES FUNDAMENTALES PARA LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA DISMINUCIÓN DE LA DISCRECIONALIDAD GUBERNAMENTAL

#### I. Participación ciudadana

##### A. Desarrollo de la participación ciudadana en México

En un Estado democrático, la forma de organización social se atribuye a la titularidad del poder en conjunto de la sociedad. sin embargo, para que el pueblo ejerza ese poder que se le ha otorgado, es necesario que los ciudadanos tomen parte en las cuestiones públicas o que son interés de todos.<sup>277</sup>

A través de la historia la participación ciudadana ha ido tomando un papel importante para el conocimiento de la forma de administración del Estado. En la década de los años cuarenta, el Estado mexicano era gobernado por un partido hegemónico dominante de todas las instituciones de gobierno. Dicha hegemonía investida de autoritarismo propició la carencia de participación ciudadana y flujos de información en consecuencia todas las decisiones se tomaban sin consultar a la ciudadanía.<sup>278</sup> Década en donde los medios de comunicación estaban controlados por el estado por lo que la sociedad no podía saber nada de lo que sucedía de manera interna en la administración del país.

---

<sup>277</sup> Serrano Rodríguez, Azucena, *La participación ciudadana en México*, Estudios Políticos, vol. 9, núm. Universidad Autónoma de México 34 enero-abril, 2015, pp. 93-116. Véase [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-16162015000100005](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162015000100005)

<sup>278</sup> *Ibidem*, p. 100.

Época en donde imperaba un fuerte centralismo político y se excluía totalmente a la ciudadanía, era un sistema político cerrado. A raíz del centralismo que imperaba y la falta de voluntad del Estado para reconocer la potestad del ciudadano a participar en las decisiones gubernamentales. La única forma que tenía la sociedad para exteriorizarse y solicitar respuestas era mediante manifestaciones que en algunos casos se tornaban violentas.<sup>279</sup> En efecto se carecía de flujos de información, los ciudadanos desconfiaban en las instituciones, no existía un marco jurídico y tampoco mecanismos para regular y garantizar el acceso a la participación ciudadana. Situación que duro por un largo periodo de tiempo.

Fue hasta diciembre del año de 1999, con la reforma constitucional al artículo 115 de la Constitución Federal, Se incorporó la figura de la participación ciudadana obligatoria en los municipios que conforman cada estado de la Republica.<sup>280</sup> Modificación a la norma fundamental con el objetivo de dar apertura a la participación ciudadana en su interacción directa con el que hacer gubernamental.

Para el año 2000, la idea de participación ciudadana ya se había establecido de manera más clara. Se hablaba de su necesidad para el mejoramiento de la gobernabilidad, legitimación, eficacia de la gestión pública.<sup>281</sup>

Posteriormente, a finales del año 2003 se aprueba la Ley de Desarrollo Social que permitió a diversas Organizaciones de la Sociedad Civil la facultad de ser vigilantes de la aplicación de la política social en el tema de participación. Se impulsó la creación y aprobación de la Ley Federal de apoyos a las Actividades realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil.<sup>282</sup> Ambas legislaciones en ese momento fueron una herramienta de transparencia y de mayor institucionalización de la participación ciudadana en las políticas públicas.

---

<sup>280</sup> López Olvera, Miguel *Alejandro*, *Participación ciudadana y acceso a la información pública*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007, p. 382

<sup>281</sup><https://www.elsevier.es/es-revista-estudios-politicos-79-articulo-la-participacion-ciudadana-mexico-S0185161615000025>

<sup>282</sup> *Ídem*.

Durante el transcurso del tiempo, los estados fueron legislando en el tema de la participación ciudadana, para el año 2008, diecisiete estados ya contaban con una ley referente a la participación ciudadana, normatividades que entre su cuerpo legislativo contemplaban las figuras del plebiscito, referéndum, iniciativa popular, consulta ciudadana, asamblea ciudadana etcétera.<sup>283</sup>

Actualmente, en el ámbito federal no existe alguna legislación que regule a la participación ciudadana, solamente se establece de manera abstracta en la Constitución Federal específicamente el artículo 35 de citado pacto federal establece los derechos y obligaciones del ciudadano en los siguientes rubros:

- a) Votar y ser votados
- b) Asociarse y reunirse
- c) Formar parte de las fuerzas armadas
- d) Presentar iniciativas de ley
- e) Ser nombrado funcionario público
- f) Participación ciudadana

Derechos y obligaciones que son definidos de la siguiente manera:

a) Votar y ser votado: Votar es una expresión de la voluntad de las personas para tomar decisiones colectivas. Votar es el acto de mostrar la preferencia de una persona por una determinada opción, fórmula o persona sobre otras.<sup>284</sup> Sin embargo no solamente tiene la obligación de votar para elegir a sus representantes, también tiene el derecho de participar como candidato y ser votado, es decir, el gobernado podrá ser votado para cualquier cargo de elección popular, teniendo los requisitos que establezca la normatividad.

---

<sup>283</sup> González de Aragón, Arturo, *Transparencia y rendición de cuentas en México: ¿Estado corrupto?, Proceso*, México, 2012, pp. 20-26.

<sup>284</sup> Gutiérrez Espíndola, José Luis, *El voto: Herramienta de la vida democrática*, México, Instituto Nacional Electoral, 2016. p. 3.



b) Entre otros derechos que integran al catálogo de derechos políticos. Son los derechos de asociación y reunión, establecidos en el artículo 9 de nuestro pacto federal al establecer lo siguiente: no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Prerrogativas que implican la libertad de todos los habitantes de la República mexicana para congregarse con otros con cualquier finalidad y objeto, siempre que dichas reuniones o asociaciones sean de carácter pacífico y tenga un objeto lícito.<sup>285</sup>

c) Formar parte de las fuerzas armadas: todo ciudadano tiene derecho a formar parte de las fuerzas armadas, siempre que reúna los requisitos establecidos en la ley de la materia.

d) Presentar iniciativas de ley: el diccionario de la lengua española, al proporcionar la concepción del término iniciativa comienza afirmando que se trata del derecho de hacer una propuesta.<sup>286</sup> Mientras que el conjunto de las denominaciones iniciativa de ley es la potestas de formular un proyecto o propósito de una ley, cuya presentación ante el Congresos correspondientes, constituye el primer trámite del procedimiento legislativo.<sup>287</sup>

En efecto, presentar iniciativa de ley, consiste en la facultad del ciudadano de presentar ante el Congreso de los Estados o de la Unión, iniciativas de ley con el propósito de mejorar el contenido de las leyes establecidas, así como también la creación de normas nuevas.

e) Ser nombrado funcionario público: es el derecho del ciudadano de poder ser nombrado para cualquier empleo o nombramiento como servidor público, el artículo 35 fracción VI de la Constitución Federal puntualiza lo siguiente: los

---

<sup>285</sup> Carbonell, Miguel, *La libertad de asociación y de reunión en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2015, p. 1.

<sup>286</sup> Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, S.A. Vigésima, Madrid, España, 1992. Pág.1168

<sup>287</sup> Cabada Huerta Marineyla, *La facultad de iniciativa legislativa*, México, Quórum legislativo, 2015. p. 17

mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para todos los empleos, serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.<sup>288</sup>

f) Participación ciudadana: La participación ciudadana consiste en el involucramiento activo de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones públicas.<sup>289</sup> La Participación Ciudadana es indispensable para conformar una democracia. Por eso, es fundamental para auxiliar el control de los entes gubernamentales, transmitir la información entre la sociedad, desvanecer los conflictos, favorecer los acuerdos, y hacer económica la toma de decisiones políticas.<sup>290</sup>

Los derechos y obligaciones citados importantes para el desarrollo social y político del ser humano, específicamente en el aspecto correspondiente a la consolidación de la democracia.

Particularmente, la participación ciudadana como ya se señaló se incorpora en la década de los noventa al sistema jurídico mexicano.<sup>291</sup> Su integración surge a raíz de las tendencias que, a nivel internacional, su objetivo es invitar a la población a participar directamente en los proyectos que realiza el Estado.<sup>292</sup> Lo que se traduce como la consolidación de la facultad del individuo para ejercer mediante el derecho de participación ciudadana su involucramiento en el quehacer gubernamental.

Además de establecerse a la participación ciudadana en la norma fundamental, los Estados también han realizado sus propias leyes. En el Estado

---

<sup>288</sup> Chanes Nieto, José, Los servidores de la administración pública en la Constitución, Espacios Públicos, vol. 20, núm. 50, Universidad Autónoma del Estado de México, 2017, p.1 véase <https://www.redalyc.org/journal/676/67656569007/html/>

<sup>289</sup> <https://www.cnr.gob.cl/participacion/>

<sup>290</sup> <http://indesol.gob.mx/cedoc/pdf/l.%20SOCIEDAD%20CIVIL/Participaci%C3%B3n%20Ciudadana/Gu%C3%ADa%20sobre%20la%20Participaci%C3%B3n%20Ciudadana.pdf>

<sup>291</sup> Serrano Rodríguez, Azucena, *op cit.*, p. 107.

<sup>292</sup> López Olvera, Miguel Alejandro, *op cit.*, p. 382.

de Sinaloa la figura en estudio es regulada en los artículos 45, fracción V y 150 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Art. 45. El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas, compete:

(...)

V. A los ciudadanos sinaloenses

Art. 150. El referéndum, plebiscito y la revocación de mandato son formas de consulta y participación ciudadana...

Ambos artículos otorgan el derecho de participación ciudadana a los sinaloenses a iniciar leyes, es decir a presentar ante el Congreso del Estado de Sinaloa iniciativas de ley que creen o modifiquen normatividades, en el segundo caso se especifican otras formas de participación ciudadana mediante el referéndum, plebiscito y la revocación de mandato, sin embargo creemos que en el tipo de acciones que tiene el gobernado para inmiscuirse en los temas del estado también es importante señalar ese tipo de participación ciudadana que se concreta cuando la sociedad solicita informaciones públicas tema que más adelante abordaremos.

Una vez establecido lo señalado tanto por la Constitución Federal como la Constitución Estatal, es importante señalar que la participación ciudadana es regulada por una ley estatal en específico denominada Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.

Entre las disposiciones relevantes de la ley estatal de participación ciudadana. su artículo 1º tiene como objeto lo siguiente: a) Fomentar, promover, regular y establecer los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de las instalaciones básicas de participación ciudadana en el Estado; b) Asegurar, mediante la participación ciudadana, el ejercicio legal, democrático y transparente del gobierno; c) Institucionalizar, regular y garantizar el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma y ejecución de las

decisiones públicas fundamentales, así como en la resolución de problemas de interés general; d) Establecer y regular los instrumentos vinculatorios de participación ciudadana; e) Promover una cultura de la participación ciudadana y f) Definir y promover las políticas de gobierno en materia de participación ciudadana.<sup>293</sup>

Es de observarse que todos los objetivos planteados buscan concretar el derecho a la participación ciudadana desde fomentar hasta promover la cultura de su ejercicio. Así mismo consideramos que para nuestro análisis es sustancial resaltar uno de los objetivos planteados, la obligación del gobierno es asegurar, mediante la participación ciudadana, el ejercicio transparente y democrático del Estado.

Efectivamente el Estado debe de garantizar la garantía de la participación ciudadana en temas de transparencia, lo que se traduce en dar acceso a los ciudadanos a informaciones públicas con el fin de transparentar su actuar, tema que más adelante abordaremos.

## B. El concepto de participación ciudadana

Conceptualmente, la palabra “participar” para la Real Academia Española, en su carácter de verbo intransitivo, significa formar parte en una cosa, tomar una parte de algo, o intervenir, tener algo en común con otro u otros; y como verbo transitivo, significa dar parte, informar, comunicar. Mientras que, el significado de “ciudadanía” es cualidad del ciudadano o ciudadanos de un pueblo. Este significado conduce al de ciudadano, el que es natural o vecino de una ciudad y el que está en posesión de los derechos que le permiten formar parte en el gobierno de una nación.<sup>294</sup>

Ahora bien, de manera conjunta el término participación ciudadana es definido por Alicia Ziccardi, como la importancia que tiene el ciudadano como ese

---

<sup>293</sup>[https://www.partidosinaloense.mx/pagina/archivos/doctos\\_transparencia/normatividad/LPCES.pdf](https://www.partidosinaloense.mx/pagina/archivos/doctos_transparencia/normatividad/LPCES.pdf)

<sup>294</sup> *Ídem.*

miembro de la ciudad interesado en los asuntos de carácter público en donde su intervención tiene como misión representar los intereses que le son particulares al conjunto de habitantes o de ciudadanos que comulgan en un determinado interés también de índole público.<sup>295</sup> De tal forma la participación activa del ciudadano busca ese intercambio de opiniones y la facultad de decisión en temas de orden público.

Por otro lado, el autor Arnstein define a la participación ciudadana como una categoría de poder ciudadano que viabiliza a los gobernados no incluidos en procesos económicos y políticos a su inclusión.<sup>296</sup>

Además de las definiciones citadas, existen diferentes conceptualizaciones, los autores definen la participación ciudadana como:<sup>297</sup>

- La integración de la ciudadanía en el proceso de decisiones de gubernamentales.
- Formas de expresión social que inciden en la gestión de toma de decisiones sobre asuntos públicos en un contexto democrático.

En concordancia con lo anterior, podemos señalar que la participación ciudadana es el proceso de vinculación entre el individuo y el Estado, mediante un intercambio de expresiones encaminadas a la toma de decisiones influidas por la orientación de opinión de los ciudadanos. En caso contrario el ciudadano carecería del poder de interactuar con las decisiones de la administración pública.

En la teoría de la participación ciudadana, Arnstein hace referencia a la existencia de la escalera de la participación ciudadana construida por ocho

---

<sup>295</sup> Sánchez Ramos, Miguel Ángel, *La participación ciudadana en la esfera de lo público*. Espacios Públicos, vol. 12, núm. 25, 2009, pp. 85-102.

<sup>296</sup> Soria Romo, Rigoberto, & Ojeda Castro, Marco César, *Participación ciudadana y democracia directa en municipios de Jalisco y Sinaloa*, Chile, *Revista iberoamericana de estudios municipales*, 2020, p. 34. véase [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0719-17902020000100029](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-17902020000100029)

<sup>297</sup> Vargas Néstor y Galván Manuel, *La participación ciudadana en la ciudad de México: panorama, retos y perspectivas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2014, p. 436. véase <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3677/21.pdf>

peldaños, cada uno concierne con la medida en que el poder es redistribuido a los ciudadanos, por lo que contribuye a determinar el producto final del proceso.<sup>298</sup>

Los escalones inferiores uno y dos se denominan terapia y manipulación ambos describen niveles de no participación ciudadana porque fueron pensados por quienes tienen el poder para sustituir a la participación genuina del ciudadano, su objetivo es permitir a los poderosos mediante argumentos falsos convencer a la población a no interesarse en temas gubernamentales.<sup>299</sup> Los escalones tres y cuatro se titulan consulta e información, niveles de un grado de participación ciudadana, el exigir al Estado transparentar su actuar establecen de alguna forma una observación su actuar. Los tres escalones superiores involucran algún grado de poder ciudadano. El escalón seis: de la asociación viabiliza a los gobernados a participar en negociaciones e intercambios con poderes tradicionalistas. El escalón siete referentes al poder delegado: se materializa cuando los ciudadanos dominan la toma de decisiones, por lo que los beneficiarios logran una mejor transparencia. Por último, el escalón ocho: control ciudadano implicando que los beneficiarios inciden en la toma de decisiones y la administración gubernamental, y sus beneficios.<sup>300</sup>

Escalones de participación ciudadana que nos muestran desde su distorsión manipulada por el Estado hasta el más alto nivel de participación en donde el ciudadano participa en la toma de decisiones y como resultado accede a sus beneficios.

### C. Niveles de participación ciudadana

En la participación ciudadana podemos distinguir niveles dependiendo el grado de la intervención de la ciudadanía en los asuntos públicos.<sup>301</sup> Entre dichos niveles, es dable mencionar las siguientes definiciones:

---

<sup>298</sup> *Ídem* véase [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0719-17902020000100029](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-17902020000100029)

<sup>299</sup> *Ídem* véase [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0719-17902020000100029](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-17902020000100029)

<sup>300</sup> *Ídem* véase [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0719-17902020000100029](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-17902020000100029)

<sup>301</sup> [www.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop.](http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/308014/1038842/file/Ficha%2520t%25C3) Véase <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/308014/1038842/file/Ficha%2520t%25C3>

1) La participación en la consulta: son mecanismos pertenecientes a la ciudadanía para externar sus opiniones respecto de las decisiones gubernamentales tomadas.

2) La participación en la decisión, es la herramienta del ciudadano para participar en las decisiones de asuntos públicos y que su opinión pueda definir el sentido de las medidas a tomar.

3) La participación en el control, es la posibilidad de la ciudadanía de llevar a cabo algún tipo de fiscalización y evaluación del trabajo gubernamental, mediante los mecanismos de la rendición de cuentas y la revocación de mandato.

4) la participación en la información: implica la posibilidad de acceder de manera permanente a la información pública, con el objetivo de conformar una ciudadanía con herramientas para evaluar al Estado.

Cada uno de los niveles señalados conforman en su máxima integración a la participación ciudadana. Tienen una función de integración sociedad-Estado, sin embargo, hacemos hincapié respecto al nivel de la participación en la información, si bien es cierto, la participación ciudadana estriba en la información gubernamental obtenida por los ciudadanos para la toma de decisiones, pero cuando existe una falta de interés por parte de la sociedad para solicitar información, el derecho de acceso a la información carece de efectividad.

D. Importancia de la participación ciudadana en el acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información facilita una intervención ordenada de personas y organizaciones en los procesos políticos y una mejor cooperación con las acciones que lleva a cabo el gobierno. La participación ciudadana es el mejor medio de transformación mediante el cual se cubriría el vacío de legitimidad que

necesita la actividad administrativa gubernamental.<sup>302</sup> Es por ello la necesidad de una participación ciudadana consiente, crítica, libre y responsable.

La participación ciudadana se vuelve un proceso transformador que establece canales de comunicación entre gobernantes y gobernados. En efecto La información y participación ciudadana contribuyen al fortalecimiento y desarrollo de nuestro sistema y de las sociedades altamente organizadas. Un gobierno abierto que instala y promueve la transparencia de sus acciones sienta las bases de su propia legitimidad y permanencia a la vez que regenera los vínculos de confianza entre el Gobierno y el pueblo.<sup>303</sup>

El Gobierno es para el pueblo y por el pueblo; y, como consecuencia, debe facilitarse el ejercicio del derecho a obtener información sin obstáculos. De esta forma impera el conocimiento y transparencia sobre los procesos gubernamentales.<sup>304</sup>

En efecto, el acceso a la información es una herramienta clave para la participación ciudadana, su conjugación puede ayudar a balancear el desequilibrio de poderes y las asimetrías de la información conocida por los ciudadanos. Su implementación promete generar vínculos de confianza entre el gobierno y los ciudadanos, teniendo como resultado el conocimiento y la publicidad de los actos de gobierno.

La publicidad de los actos de gobierno y demás informaciones públicas mediante la participación ciudadana, faculta a las personas de conocer mejor el entorno en donde habitan. Una publicidad efectiva permite que el ciudadano pueda controlar los actos de poder.<sup>305</sup>

Sin embargo, actualmente la participación ciudadana en el acceso a la información pública en nuestro país es muy baja, información que se puede

---

<sup>302</sup> <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>

<sup>304</sup> *Ídem*

<sup>305</sup> Espinosa, Mario. *La participación ciudadana como una relación socio-estatal acotada por la concepción de democracia y ciudadanía*, México, Andamios, 2009, p. 91.



constatar con los datos que muestra la Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas (ENCUP) de 2012, donde:<sup>306</sup>

El 84% de la población manifestó estar poco o nada interesado en la política, o un 62% contestó estar poco interesado en los problemas de su comunidad; Asimismo, el 71% dijo que nunca ha asistido reuniones que tienen por objeto resolver los problemas del barrio, la colonia o la comunidad. Y parece ser que las manifestaciones ya no son una opción para los ciudadanos, pues la misma encuesta arrojó que el 79% nunca ha participado en manifestaciones ya sea a favor o en contra del gobierno.<sup>307</sup>

Es evidente la falta de interés del ciudadano para participar en cuestiones gubernamentales, posiblemente se debe a la falta de confianza en las instituciones, las autoridades y como resultado se deriva la abstención y apatía de participar en cuestiones de carácter público.

Situaciones que han creado incertidumbre entre la población pues los resultados demuestran la desconfianza ciudadana.<sup>308</sup> Estadísticamente, en el tema de la participación ciudadana en el acceso a la información. De acuerdo con los datos publicados en el portal oficial del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el año 2020, se presentaron 265 mil solicitudes de acceso a la información pública.<sup>309</sup>

Al conocer la cifra de solicitudes presentadas en el año 2020, realizamos el siguiente ejercicio estadístico:

Procedimos a investigar el número de personas inscritas en el Padrón electoral y estar en condiciones de realizar la operación matemática para conocer cuál es el porcentaje correspondiente al número de solicitudes que se realizaron por cada 100, 000 mil habitantes a nivel nacional.

---

<sup>306</sup> Serrano Rodríguez, Azucena *op cit.*, p. 111.

<sup>307</sup> [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-16162015000100005](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162015000100005)

<sup>308</sup> *Ibidem*, p. 113.

<sup>309</sup> [http://www.lchitaip.org/infoweb/archivos/ensayos/ai\\_derecho\\_fundamental.pdf](http://www.lchitaip.org/infoweb/archivos/ensayos/ai_derecho_fundamental.pdf)

El número de ciudadanos inscritos al Padrón electoral, de acuerdo con la consulta realizada a la página oficial del Instituto Nacional Electoral en el mes de enero del año 2021, es de 94,439, 999 millones de personas que cuentan con credencial para participar en elecciones gubernamentales.<sup>310</sup>

El resultado del ejercicio matemático realizado para conocer hipotéticamente el porcentaje de personas que presentaron alguna solicitud de información es del 0.1 por ciento de la población, esto quiere decir que por cada 100, 000 habitantes, se presentaron 283 solicitudes.

Solicitudes de información realizadas en el año 2020	265 000 solicitudes
Personas inscritas al padrón electoral al mes de enero del año 2021	93,439,999 personas
Resultado de solicitudes por cada 100 00 habitantes	283 solicitudes

Es de observarse, la existencia de una baja participación ciudadana interesada en adquirir información pública, en consecuencia, se carece de difusión de informaciones de carácter gubernamental, situación preocupante, puesto que, al menor interés de la sociedad por conocer la actuación del Estado, prevalece la discrecionalidad gubernamental.

En ese sentido es necesario que el INAI, órgano garante del derecho de acceso a la información, redoble esfuerzos para dar cumplimiento al objetivo señalado en el artículo 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a La Información Pública, correspondiente a la promoción del ejercicio del derecho de acceso a la información, es necesario que el gobernado conozca los medios necesarios para ejercer dicha prerrogativa.

<sup>310</sup> <http://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

El acceso a la información pública, como parte del derecho a la información es una de las herramientas ciudadanas más valiosas para disminuir la discrecionalidad gubernamental. una sociedad informada no sólo es un referente para disminuir el ilegal actuar del Estado, va mucho más que eso, son herramientas para mejorar la calidad de vida de las personas.

Un país mejor informado, con ciudadanos interesados en acceder a la información pública de manera proactiva, fortalece la transparencia, la fiscalización, y la evaluación rigurosa del ejercicio público. Como resultado existe una efectiva publicidad de la información gubernamental, cuya misión es reducir la incertidumbre del poder público, limitar sus arbitrariedades y prevenir abusos de autoridad.

## II. Sujetos obligados

El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona de solicitar y recibir información en poder de los entes del Estado. En el proceso de solicitud y entrega de información participan: la persona que solicita información, la autoridad obligada de proporcionar la información requerida y el órgano garante encargado de velar por la garantía del derecho en cuestión.

Para la efectividad del derecho de acceso a la información es necesario la participación activa de todas las partes, como inicio de la acción por el ciudadano y como ente receptor y obligado de dar respuesta a la autoridad competente, así como también cuando exista algún inconveniente la participación del Instituto Nacional de Acceso a la Información y protección de datos Personales (INAI).

En el proceso de solicitud y acceso a la información, los sujetos obligados conforman un papel fundamental para la garantía de dicha prerrogativa. Su función es proporcionar en tiempo y forma la solicitud requerida.

Antes de señalar lo establecido en la legislación es importante citar algunas definiciones:<sup>311</sup>

*Acceso a la Información Pública: Toda información generada por la posesión, uso o administración de recursos públicos sea de libre acceso, a menos que existan razones legales para mantenerla protegida.*

*Derecho a la información: Es el derecho que tiene toda persona de buscar, recibir y difundir información del gobierno. Supone que las dependencias pongan a disposición de los ciudadanos los medios idóneos para buscar y encontrar la información que desean saber.*

*Información Pública: Es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones.*

*Sujetos obligados: Las dependencias de gobierno y las organizaciones privadas que reciben dinero o recursos públicos.*

De lo anterior se advierte que los sujetos obligados son todas aquellas instituciones gubernamentales o de naturaleza privada que reciben recursos del erario público y en función de su actividad generan información pública.

En ese contexto cuando un ciudadano solicita información generada por un ente privado o gubernamental y esta información cumpla con las características para ser proporcionada, el sujeto obligado deberá ponerla a disposición de la parte solicitante de manera pronta y expedita.

Legislativamente, la figura del sujeto obligado es regulada por las normatividades de transparencia y acceso a la información pública en las modalidades de ley federal y general. En la primera se estipula en el título primero, capítulo II, mientras que en la segunda es incluido en título primero, capítulo III, en ambos dispositivos legislativos regulan de manera similar a los sujetos obligados.

---

<sup>311</sup> <https://www.itei.org.mx/v4/glosario>

En la ley federal el sujeto obligado de acuerdo con el artículo 23, es cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

En la misma sintonía que la legislación federal, la normatividad general en el numeral 23, señala como cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Derivado de lo anterior, es importante precisar la existencia de dos normativas reguladoras de derecho de acceso a la información en el ámbito nacional. La ley federal y la norma general. En capítulos anteriores señalamos sus diferencias, La ley federal regula asuntos de competencia exclusiva de los órganos federales, mientras que la norma general, regula asuntos de competencia concurrente donde intervienen tanto la federación como los tres niveles de gobierno.<sup>312</sup> De lo anterior señalado podemos establecer que existe una diferencia de origen legislativa referente a la distribución de competencias desde la creación de cada ley.

En efecto, ambas legislaciones son competentes para legislar a los sujetos obligados en su ámbito de aplicación, ahora bien, es importante señalar que los sujetos obligados conforman una parte fundamental para la garantía del derecho humano de acceso a la información pública, pues, se señaló que serán todos aquellos entes privados y gubernamentales en los tres ámbitos de gobierno que

---

<sup>312</sup> ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5396970&fecha=17/06/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5396970&fecha=17/06/2015), consultada 15 de febrero de 2020.

reciban recursos públicos. En ese contexto, es importante manifestar que los sujetos obligados juegan un papel de gran relevancia en el acceso a la información, pues forman parte de la estructura que da vida dicho derecho al facilitar la información a los solicitantes.

#### A. Obligaciones de los sujetos obligados

La función de los sujetos obligados se precisa con las obligaciones que regulan la ley federal y general en la materia, entre estas obligaciones figuran las siguientes:

1. Constituir un Comité de Transparencia: La importancia de los comités de transparencia reside en la toma de decisiones fundadas y motivadas en el proceso de acceso a la información pública.<sup>313</sup>

Los comités de transparencia tendrán las siguientes funciones establecidas en el artículo 44 de la ley general:

*Supervisar los procedimientos para la mayor eficacia en la respuesta de las solicitudes de información pública.*

*Solicitar ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

*Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información.*

*Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información y dar capacitación en la materia a todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado.*

De lo anterior se desprende, el propósito del comité de transparencia de conformar un órgano colegiado que vigile y garantice el derecho de acceso a la información pública en apego a los procedimientos y disposiciones que establece la ley de la materia, así como también participar en la creación de políticas

---

<sup>313</sup><http://consultasolicitudes.infocdmx.org.mx/index.php/nuestras-actividades-y-servicios/59-nuestras-actividades-y-servicios/estudios-e-indicadores/4418-comit%C3%A9s-de-transparencia-de-los-ente-s-obligado-s.html>

públicas y capacitaciones a los servidores públicos responsables de otorgar la información a los ciudadanos.

2. Otro de los engranajes importantes para el acceso a la información señalado en la ley de la materia, es la obligación de la conformación de unidades de transparencia en cada una de las instituciones gubernamentales o no gubernamentales que reciben recursos del erario público.

La función de las unidades de transparencia es la unidad administrativa receptora de las solicitudes de acceso a la información pública.<sup>314</sup> entre sus obligaciones se encuentra: dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, efectuar las notificaciones a los solicitantes, llevar un registro de las solicitudes, entre otras que dispone el artículo 45 de la ley general.<sup>315</sup>

---

<sup>314</sup> <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/nuestras-obligaciones/unidad-de-transparencia-ut.html>

<sup>315</sup> Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

3. Los sujetos obligados deberán proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia.

En el tema del acceso a la información Pública, la capacitación juega un papel primordial para el logro efectivo del derecho en estudio. Su importancia reside que mediante ese proceso los trabajadores adquieren conocimientos, herramientas, habilidades y actitudes para cumplir exitosamente el trabajo que se les encomienda.<sup>316</sup>

En otras palabras, la capacitación es un derecho, pero también una obligación que ofrece desarrollo y demanda compromiso, permite mantenerse actualizado y requiere de tiempo y espacio que quiénes la reciben, para aprehender nuevas realidades.<sup>317</sup>

4. la importancia de promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos Accesibles. La información y documentos que generan los sujetos obligados es de interés para la sociedad y constituye un bien público.<sup>318</sup> La Ley General conceptualiza a los documentos como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Algunos datos e información contenida en los documentos -organizados en archivos deben ser publicados por los sujetos obligados y mantenerse actualizados en el sistema de portales de obligaciones de transparencia (SIPOT),

---

<sup>316</sup><https://www.gob.mx/profedet/es/articulos/la-importancia-de-la-capacitacion-para-las-y-los-trabajadores?idiom=es#:~:text=La%20capacitaci%C3%B3n%20juega%20un%20papel, trabajo%20 que%20se%20les%20encomienda.>

<sup>317</sup> *Ídem.*

<sup>318</sup><http://www.idea.gob.mx/images/CONTENIDO/TRANSPARENCIA/Preparar%20recabar%20carga r%20informacion%20SIPOT%20CPMJ.pdf>



sistema que se encuentra inmerso en el sitio web de la plataforma nacional de transparencia.

Mediante el SIPOT, los ciudadanos podrán realizar la consulta de la información pública de los sujetos obligados de cada una de las entidades federativas y de la federación.<sup>319</sup> En los rubros siguientes actas de entrega y recepción, actas y resoluciones del comité de transparencia, arrendamiento de bienes inmuebles, comunicación social y publicidad oficial, integrantes de la unidad de transparencia, nombramientos y licencias de los servidores públicos, padrón de vehículos oficiales, personas físicas y morales que reciben recursos públicos, solicitudes de acceso a la información y sus respuestas.<sup>320</sup>

De lo anterior se desprende, el acierto del Estado de crear un portal que contenga alguna información pública de manera abierta, sin la necesidad de que la sociedad inicie un proceso de solicitud, sin embargo, al tratar de acceder al SIPOT contenido en la plataforma nacional de transparencia, es difícil de observarse y en consecuencia es una barrera para su acceso, una vez localizado dicho apartado, procedimos a realizar un sondeo de la información publicada por diversos Estados y sujetos obligados, y constatamos que existe un bajo índice de información capturada y expuesta al público. Consideramos que los sujetos obligados deben de redoblar esfuerzos para cumplir con la obligación de proporcionar información en formatos abiertos porque de tal manera podríamos disminuir la discrecionalidad gubernamental.

La protección y resguardo de la información clasificada como confidencial o reservada, es otra de las obligaciones de los sujetos obligados. en los capítulos anteriores señalamos dicha clasificación.

---

<sup>319</sup><https://www.gob.mx/sspc/acciones-y-programas/sistema-de-portales-de-obligaciones-de-transparencia-sipot194241#:~:text=Es%20el%20m%C3%B3dulo%20de%20la,federativas%20y%20de%20la%20Federaci%C3%B3n.>

<sup>320</sup><https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

La primera es interrelacionada con el derecho a la privacidad del ser humano, mientras la información reservada corresponde aquella información que su publicidad pueda causar un impacto grave en el orden del interés público, por ejemplo: en temas de seguridad nacional, economía, relaciones internacionales, información que ponga en peligro la integridad de alguna persona, recaudación de contribuciones, procesos jurisdiccionales que hayan causado estado entre otros.

De ahí que, los sujetos obligados deberán de realizar un análisis cuando se les solicite información para reconocer si la información solicitada califica para considerarse como reservada y confidencial y proceder con su resguardo.

6. Los sujetos obligados deberán atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los organismos garantes y el Sistema Nacional. Lo anterior se desprende del artículo 24, fracciones VIII y XIII de la Ley General.

Las observaciones y las recomendaciones serán dirigidos a la Unidad de Transparencia correspondiente, se realizarán mediante el sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados de la Plataforma Nacional, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.<sup>321</sup>

En relación a los requerimientos, observaciones y recomendaciones se deberá dar contestación en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de dicho comunicado, señalando si lo habrá de tomar en consideración, o bien las razones por las que no se atenderá dicho requerimiento, observación o recomendación.<sup>322</sup>

7. recientemente la utilización de las tecnologías en todos los ámbitos es importante y en materia de acceso a la información no es la excepción, es por ello

---

<sup>321</sup> <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-LIN03.pdf>

<sup>322</sup> *Ídem*

que los sujetos obligados deben recomendar la aplicación de la informática para implementar la transparencia.

En el caso del derecho de acceso a la información, se ha implementado un sistema digital para su garantía. Se creó la plataforma nacional de transparencia, dicho portal es un instrumento informático por medio del cual se ejerce el derecho a la información y de protección de datos personales.<sup>323</sup>

8. Los sujetos obligados deberán constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental.<sup>324</sup>

Un archivo, es el lugar destinado para la organización de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados.<sup>325</sup>

En efecto, los archivos forman un elemento de suma importancia para la garantía del derecho de acceso a la información, entre sus funciones se encuentran las siguientes: a) Coordinar las actividades para la ubicación, el acceso y la preservación documental; b) Custodiar los documentos archivados c) Garantizar el cumplimiento de la legislación vigente.<sup>326</sup>

Actualmente la creación de archivos ha sido un tema retomado por los juristas en la materia y los órganos legislativos interesados en normar la creación y función archivística, tema que abordaremos de forma particular en los siguientes subtemas.

Finalmente, después de conocer las obligaciones más relevantes de los sujetos obligados, concluimos manifestando la importancia de la cabal atención de las citadas obligaciones para dar efectividad al derecho a la información y sobre todo buscar la disminución de la discrecionalidad de cualquier sujeto obligado.

---

<sup>323</sup> <https://inicio.inai.org.mx/CalendarioCapacitacion/MANUAL%20LGTAIP.pdf>

<sup>324</sup> <https://www.uoc.edu/portal/es/arxiu/gestio-documental/que-es/index.html>

<sup>325</sup> <http://www.idaipqroo.org.mx/gestion-documental/conceptos-basicos/>

<sup>326</sup> <https://archivosagil.blogspot.com/2018/02/que-es-un-sistema-de-gestion-documental.html>

### III. Archivos

Desde nuestros antepasados la preservación de la información ha sido un tema importante, desde las pinturas rupestres consideradas como primer lenguaje y forma de transmitir conceptos, con vocación de perdurar.<sup>327</sup> Asimismo el código de Hammurabi, que data del año 1700 antes de Cristo, su estructura labrada en roca conforma el primer conjunto de leyes de la Historia.<sup>328</sup> En México, desde el siglo XVI los aztecas crearon los llamados *amoxcallis* (casas de los códices), caracterizado por un sistema de preservación de información, una actividad importante de esa antigua civilización mediante el registro en códices, documentos que eran dibujados por los tlacuilos, personas con habilidades para dibujar y a quienes desde su niñez se les enseñaba en el conocimiento cultural de su civilización.<sup>329</sup>

Desde entonces y hasta antes de la consumación de la Independencia en nuestro país imperaba la necesidad de construir un sitio para el cuidado documental, por lo que se construyó el Archivo General de la Nueva España, actualmente conocido Archivo General de la Nación.<sup>330</sup> Archivos que al paso del tiempo han sido reestructurados continuamente y regulados por diversas normatividades.

Sin embargo, en la actualidad la ciencia documental ha sido objeto de gran interés, desde la creación del sistema anticorrupción, el fortalecimiento del acceso a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas, la sociedad jurídica reconoce la importancia de fortalecer ese sector gubernamental ante la necesidad de conservar los archivos como sistemas de información.<sup>331</sup>

---

<sup>327</sup> [https://elpais.com/elpais/2019/12/21/ciencia/1576930926\\_725975.html](https://elpais.com/elpais/2019/12/21/ciencia/1576930926_725975.html)

<sup>328</sup> <http://www.historiaclasica.com/2007/05/el-codigo-de-hammurabi.html>

<sup>329</sup> Beltrán Cabrera, Luz del Carmen, *El devenir histórico de la cultura archivística en México*, Inf. cult. soc. no.24 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2011, p.1. véase <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/32930/EI%20devenir%20hist%C3%B3rico%20de%20la%20cultura%20archiv%C3%ADstica%20en%20M%C3%A9xico-2.pdf>

<sup>330</sup> *Ídem*

<sup>331</sup> Cadarso, Lorenzo, *Lecciones de archivística general y documentación del patrimonio histórico*, España, Universidad de Extremadura, 2004, p. 34.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su Declaración Universal sobre los Archivos de 10 de noviembre de 2011, se refiere a las unidades documentales como aquellas que:

Custodian la memoria y el patrimonio único e irremplazable transmitido de generación en generación, garantizan la seguridad y la transparencia de las actuaciones del estado y contribuyen a la salvaguarda de la memoria individual y colectiva.<sup>332</sup>

En conclusión, se destaca, el reconocimiento de los archivos como preservadores de evidencia, se da una definición, se destaca el papel que juegan los archivos al asegurar la transparencia administrativa y la democracia de la rendición de cuentas.

#### A. Ley General de Archivos

Durante muchos años se buscó regular y legislar de manera íntegra en materia de archivos, con el objetivo de establecer una organización y administración de la documentación gubernamental y a su vez establecer las bases para la creación efectiva de un sistema nacional de archivos.

Fue hasta el 15 de junio de 2018, cuando se consolidó la Ley General de Archivos (LGA) con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo, su entrada en vigor fue 365 días posteriores a su publicación. Normatividad que abrogó a la ley anterior.<sup>333</sup> Entre los objetivos que la ley plantea, es el de contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la Memoria, que refuerzan el marco legal para la promoción y protección de derechos humanos.<sup>334</sup>

En efecto, los archivos tienen que ver con el ideal democrático moderno de transitar hacia un modelo de gobierno abierto, que ha llevado a los Estados a

---

<sup>332</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/56206/Declaracion\\_Universal\\_sobre\\_los\\_Archivos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/56206/Declaracion_Universal_sobre_los_Archivos.pdf)

<sup>333</sup> Maciel García, Bertha, *Las implicaciones de la ley general de archivos para el derecho de acceso a la información pública*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2019, p. 5.

<sup>334</sup> <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2018/abr/20180426-VIII.pdf>

desarrollar una serie de principios, procesos y estándares que en la actualidad constituyen los nuevos ideales, como el respeto y la promoción de los derechos humanos, en la búsqueda de su principal objetivo, el bien común.<sup>335</sup>

En relación con lo anterior, los archivos y la democracia constituyen un proceso en constante construcción, que se define y afianza en las acciones que en la cotidianeidad emprenden los individuos, tanto en lo individual como en lo colectivo, mismos que se enriquecen de una serie de valores y postulados que la propia sociedad empuja y que redefinen el concepto mismo de democracia, y acceso a la información pública como temas fundamentales en la consolidación y desarrollo de sistemas de vida y gobierno más modernos.<sup>336</sup>

Lo anterior se planteó desde la reforma en materia de transparencia de 2014, modificación a la Constitución que identifica como sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como a cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, sujetos para los cuales se establecieron dos principales deberes con relación a la materia archivística:<sup>337</sup>

*a) Documentar, consistente en que los sujetos obligados acrediten en documentos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por su parte la legislación respectiva deberá determinar los supuestos específicos bajo los cuales procede la declaración de inexistencia de la información (artículo 6o, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). b) Preservar, consistente en mantener los documentos en archivos administrativos actualizados, con las características de completitud, exactitud y transparencia, en términos del artículo 6o., apartado A, fracción V de la Constitución Política de los*

---

<sup>335</sup> *Ídem.*

<sup>336</sup> *Ídem.*

<sup>337</sup> [http://www.archivonomia.org.mx/INI\\_LGA\\_Final\\_presentada\\_al\\_Pleno\\_15-11-2016.pdf](http://www.archivonomia.org.mx/INI_LGA_Final_presentada_al_Pleno_15-11-2016.pdf)

*Estados Unidos Mexicanos. La ley debe establecer las condiciones y características para la organización, administración, modernización y preservación de los archivos, como un elemento de garantía del derecho de acceso a la información pública.*<sup>338</sup>

De ahí que, el texto constitucional prevé la creación de una normatividad en materia de archivos que trabaje en coordinación con el INAI, tal como se establece en el artículo 6, apartado A, fracción VIII.

Bajo ese tenor se crea la citada Ley de archivos, su objeto es establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, determinaciones establecidas en el artículo 1 de la propia legislación.

Los objetivos la ley de archivos en el numeral 2, prevé los siguientes:

- *Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;*
- *Regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público;*
- *Promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional de México;*

---

<sup>338</sup> *Ídem.*

- *Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados;*
- *Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito federal, estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;*
- *Establecer mecanismos para la colaboración entre las autoridades federales, estatales y municipales en materia de archivos;*
- *Promover la cultura de la calidad en los archivos mediante la adopción de buenas prácticas nacionales e internacionales;*
- *Contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- *Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental de la Nación, y*
- *Fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos.*

De lo anterior se advierten los puntos importantes respecto a la aplicación de la normatividad en materia de archivos, de manera resumida se destacan los siguientes: la homogeneidad en los archivos del país; la máxima apertura; el enfoque de derechos humanos; la protección y preservación del patrimonio documental de la nación; la divulgación del patrimonio documental de la nación, así como de la cultura archivística; el sistema nacional de archivos; los sistemas locales de archivos; la coordinación con el sistema nacional de transparencia y el sistema nacional anticorrupción y la gestión de documentos de archivos electrónicos.

Finalmente, entre los puntos señalados se destaca uno de los puntos más importantes que la ley general de archivos aborda, el promover el derecho a la verdad con el reconocimiento archivístico como evidencia de las aproximaciones a la verdad y memoria; como herramientas para materializar los derechos a la



transparencia y acceso a la información pública, representa un gran avance legislativo.<sup>339</sup> La Ley de Archivos impacta de manera positiva y expectante en el derecho de acceso a la información pública; primordialmente a partir de un enfoque preventivo al mandar orden en la gestión documental sistemática, homogeneizada, diligente, organizada como una política nacional e interconectada mediante el Sistema Nacional de Archivos.<sup>340</sup>

## B. Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa

En el Estado de Sinaloa, la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa fue aprobada el 29 de octubre del 2020, Decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial para el Estado de Sinaloa. Normatividad de orden público y de observancia general en todo el Estado, su objeto al igual que la Ley General es establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, municipios, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y los Municipios.<sup>341</sup>

La finalidad de la ley local de archivos, es garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho de acceso a la información contenida en los mismos.<sup>342</sup>

Entre los objetivos que norma la ley de archivos en su artículo 2, se encuentran los siguientes:

- *Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización,*

---

<sup>339</sup>Maciel García, Berta, *op. cit.*, p.21. Véase [http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/5880/Asignaturas/1878/Archivo2.4507.p](http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/5880/Asignaturas/1878/Archivo2.4507.pdf)

<sup>340</sup> *Ídem.*

<sup>341</sup><https://www.congresosinaloa.gob.mx/expide-congreso-ley-de-archivos-para-el-estado-de-sinaloa/>

<sup>342</sup> *Ídem.*

*conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;*

- *Regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público;*
- *Promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional del Estado de Sinaloa;*
- *Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados;*
- *Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;*
- *Establecer mecanismos que permitan a las autoridades estatales y municipales del Estado de Sinaloa, la colaboración en materia de archivos entre ellas y con autoridades federales;*
- *Promover la cultura de la calidad en los archivos mediante la adopción de buenas prácticas nacionales e internacionales;*
- *Contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con la Ley General de Archivos, esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
- *Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental del Estado; y*
- *Fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos.*

Además de los objetivos, la ley establece las siguientes obligaciones para los sujetos obligados:

- *Cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General y esta Ley, y las determinaciones que emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.*

Se observa que ambas normatividades regulan de manera semejante a la materia de archivos y puntualizan los lineamientos que deben de ponerse en práctica para consolidar la garantía del derecho de acceso a la información pública de tal manera que las dependencias públicas manejen sus acervos documentales de manera apropiada con una verdadera gestión documental.

IV. Investigación cuantitativa: Interés de los ciudadanos para solicitar información pública

A. Planteamiento de la investigación

a. Planteamiento del problema

Una de las principales prerrogativas, si no es que la más importante para la consolidación de un estado democrático de Derecho, la constituye el derecho de acceso a la información, puesto que una sociedad informada sobre las actuaciones del Estado, será una sociedad participativa, dado que conforme ese derecho sea garantizado resultará en el fortalecimiento uno de los derechos humanos más preciados de la persona.

Sin embargo, existen una serie de dificultades o limitaciones con las cuales se enfrenta el gobernado al momento de ejercer su derecho de acceso a la información debido a distintos factores, sean personales, técnicos y formales o aquellos relativos a la pasividad o ineficacia de las autoridades del Estado.

En nuestro sistema jurídico mexicano el marco normativo que regula el derecho de acceso a la información, en concordancia con las normas consagradas por los instrumentos jurídicos internacionales de la materia, constituye un entramado de reglas que pretenden garantizar el acceso a la información pública, no obstante que contamos con legislación adecuada en esa materia, los problemas devienen en gran medida por factores externos a las leyes.

Entre otros obstáculos, el ejercicio del derecho humano de acceso a la información gubernamental se debe a la debilidad de los mecanismos para acceder a la misma, al incumplimiento de la ley, y la carencia de participación ciudadana.

En otras ocasiones, el solicitante se encuentra con una importante cantidad de limitaciones relativas a la poca claridad de cómo presentar una solicitud, plazos tediosos, las respuestas insuficientes o inadecuadas, así como la falta de mecanismos legales para cuestionar la incompleta o falsa información otorgada por las autoridades.

Ante lo anterior, es necesario que se desarrollen mecanismos para fortalecer las aptitudes de las instituciones públicas, implementar sistemas óptimos para el almacenamiento u gestión de la información, garantizar que los datos gubernamentales se encuentren digitalizados para su consulta.

## PREGUNTAS PROBLEMA

1. ¿Cuáles son los factores por los cuales el ciudadano no ejerce su derecho de acceso a la información gubernamental?
2. ¿Qué dificultades enfrenta el ciudadano ante la promoción de una solicitud de acceso a la información?

## b. Importancia y justificación

El acceso a la información pública es reconocido por el numeral 6º Constitucional y en diversos tratados internacionales, es un derecho que debe ser ejercido por la sociedad y cumplido por el Estado, su importancia radica en vigilar las actuaciones de la autoridad y particulares que administran recursos públicos.

De ser efectivo dicho derecho fortalecería la democracia en nuestro país, sin embargo, para que su efectividad aumente es necesario fomentar una cultura a la participación ciudadana, una persona informada exige a sus gobernantes el correcto uso de los recursos públicos del Estado.

Ante lo anterior, es necesario que el ciudadano se interese en solicitar información pública puesto que es necesario su participación para hacer efectivas las leyes establecidas para su regulación.

Por los argumentos vertidos, realizaremos la presente investigación, nuestro objetivo es conocer estadísticamente el porcentaje de los y las ciudadanas a las cuales les interesa o no les interesa estar informados, para estar en condiciones de buscar alternativas para que ese interés aumente.

## c. Delimitación de la investigación

La presente investigación cuantitativa es referente a conocer el interés de la sociedad a solicitar información pública gubernamental, la cual será realizada entre los estudiantes de la facultad de derecho y la facultad de contabilidad y administración en la modalidad semi-escolarizada campus Culiacán, pertenecientes a la Universidad Autónoma de Sinaloa.

La población fue conformada por los alumnos de todos los grados de las facultades antes señaladas, durante los días sábados con fecha 20 y 27 de octubre y 10,17 y 24 de noviembre del año 2020 sin concluirse, posteriormente se reanudo con la aplicación 9, 16, 23 de octubre del año en curso, con la aplicación del instrumento de investigación consistente en 9 preguntas

#### d. Objetivos

Nuestro objetivo general es conocer estadísticamente el porcentaje de los estudiantes con interés y sin interés en acceder a la información pública gubernamental, para estar en condiciones de buscar alternativas para que ese interés aumente.

#### B. Investigación empírica

##### a. Muestra:

La muestra es una representación significativa de características de una población, en base a las cuales se van a generalizar los resultados.

Para recabar los resultados estadísticos necesarios para nuestra investigación, utilizamos las siguientes muestras probabilísticas:

Empleamos el muestreo estratificado, dividiendo a la población en grupos, analizando las respuestas de estudiantes en edad de 20 a 30 años en contraste con los estudiantes de 31 a 45 años, con el objetivo de saber a cuál edad la sociedad se interesa menos por el actuar del Estado. Otro de los estratos investigados, es el nivel de escolaridad y sexo de la población para conocer cuál es el menos interesado en participar en la obtención de datos públicos.

Nos auxiliamos mediante la utilización de la muestra por conglomerados al realizar el muestreo por área, es decir, el instrumento se aplicó en dos unidades académicas donde la población es de 2,000 estudiantes en cada una.

##### b. Cálculo de la muestra representativa

Para la obtención de datos estadísticos para nuestra investigación, se calculó una muestra representativa, tomando como población 2,500 estudiantes inscritos en la Facultad de Derecho arrojando como muestra 333 alumnos por encuestar, mientras que, en la Facultad de Contabilidad y Administración de los 2,000 alumnos inscritos, resultó encuestar a 322 estudiantes.

c. Conglomerado: alumnos inscritos en la facultad de derecho

FORMULA

$$n = \frac{Z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{N \cdot E^2 + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

Z= margen de la confianza (1.96)

N = tamaño de población (2,500 alumnos inscritos en la facultad de derecho modalidad semi-escolarizada)

n = tamaño de muestra

E = margen de error (0.05)

p = probabilidad a favor (0.5)

q = probabilidad en contra (0.5)

$$n = \frac{1.96^2 \cdot 0.5 \cdot 0.5 \cdot 2,500}{2,500 \cdot 0.05^2 + 1.96^2 \cdot 0.5 \cdot 0.5}$$

$$n = \frac{3.8416 \cdot 0.5 \cdot 0.5 \cdot 2,500}{2,500 \cdot 0.0025 + 3.8416 \cdot 0.5 \cdot 0.5}$$

$$n = \frac{2,401}{7.204}$$

$$n = 333$$

d. Conglomerado: alumnos inscritos en la facultad de contabilidad y administración

formula

$$n = \frac{Z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{N \cdot E^2 + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

Z= margen de la confianza (1.96)

$N$  = tamaño de población (2,000 alumnos inscritos en la facultad de contabilidad y administración modalidad semi-escolarizada)

$n$  = tamaño de muestra

$E$  = margen de error (0.05)

$p$  = probabilidad a favor (0.5)

$q$  = probabilidad en contra (0.5)

$$n = \frac{1.96^2 \cdot 0.5 \cdot 0.5 \cdot 2,000}{2,000 \cdot 0.05^2 + 1.96^2 \cdot 0.5 \cdot 0.5}$$

$$n = \frac{3.8416 \cdot 0.5 \cdot 0.5 \cdot 2,000}{2,000 \cdot 0.0025 + 3.8416 \cdot 0.5 \cdot 0.5}$$

$$n = \frac{1,920.8}{5.9604}$$

$$n = 322$$

### C. Metodología

Durante el desarrollo de la investigación se emplearon diversos métodos y técnicas de carácter cuantitativo, metodología que nos permitió conocer de manera integral cada uno de los temas a estudiar.

El método que utilizamos fue principalmente el método cuantitativo, mediante la aplicación del instrumento de investigación denominado encuesta con la ayuda de la técnica del cuestionario con el objeto de recabar datos estadísticos del interés de la sociedad para solicitar información pública gubernamental.

Empleamos el método deductivo, teniendo como punto de partida la realización de un estudio sistematizado del derecho de acceso a la información pública concluyendo con el análisis particular de la falta de participación activa.



Nos apoyamos del método analítico, mediante el análisis de cada uno de los temas estudiados, esto significa descomponer un todo para conocer cada uno de sus elementos para crear conocimiento nuevo.

Consultamos diccionarios y legislaciones correspondientes a la libertad de acceso a la información utilizando el método exegético.

#### D. Técnicas e instrumentos de investigación

Para la investigación del tema denominado “Interés de la población para solicitar información pública”, utilizamos las siguientes técnicas:

La observación, como técnica elemental de estudio del fenómeno, atendiendo las siguientes características:

Observación directa: se mantuvo contacto personal con el objeto de estudio.

Observación participante: incluyéndonos al grupo investigado para obtener información desde el interior de la problemática.

La encuesta: técnica que utilizamos para la adquisición de información mediante un conjunto de preguntas dirigidas de una muestra representativa con el objetivo de conocer la opinión de la sociedad.

En cuanto a los instrumentos utilizados para la obtención de datos, empleamos los siguientes:

Cuestionario: aplicado mediante el conjunto de interrogantes previamente estructuradas para obtener la información necesaria para conocer el grado de interés o desinterés de la población de solicitar información pública

##### a. Trabajo de campo

Para la realización de la presente investigación realizamos el siguiente trabajo de campo:

1. Realizamos la observación del objeto de estudio.
2. Solicitamos a las unidades académicas de la modalidad semi-escolarizada de la facultad de derecho y la de contabilidad y administración, la cantidad de estudiantes inscritos.
3. una vez obtenida la población procedimos a realizar el cálculo de la muestra mediante la operación matemática de muestreo aleatorio, obteniendo como resultado 655 sujetos por la totalidad de los dos conglomerados por encuestar para que la muestra sea válida.
4. elaboramos el instrumento de investigación, consistente en una encuesta estructurada por 9 interrogantes de carácter cerrado y abierto y de opción múltiple.
5. El día 15 de octubre del año 2018, presentamos el escrito de asentimiento informado a las direcciones de las facultades de derecho y contabilidad y administración, teniendo como respuesta la autorización por parte de los directores para aplicar la encuesta.
6. El instrumento de investigación fue aplicado en las Facultades de Derecho y Contabilidad y Administración en su modalidad semi-escolarizada en las fechas 20 y 27 de octubre y 10, 17 y 24 de noviembre del año 2018 sin concluirse posteriormente, se reanudo los días 9, 16, 23 de octubre del año en curso, con la aplicación del instrumento de investigación consistente en 9 preguntas
7. Referente a las limitaciones que se presentaron durante el desarrollo de nuestra investigación, encontramos la limitación respecto al tiempo porque las unidades académicas semi-escolarizadas solamente imparten clase los días sábado.
8. una vez aplicados las encuestas procedimos a realizar la base de datos con la información recabada mediante el instrumento de investigación, dicha base

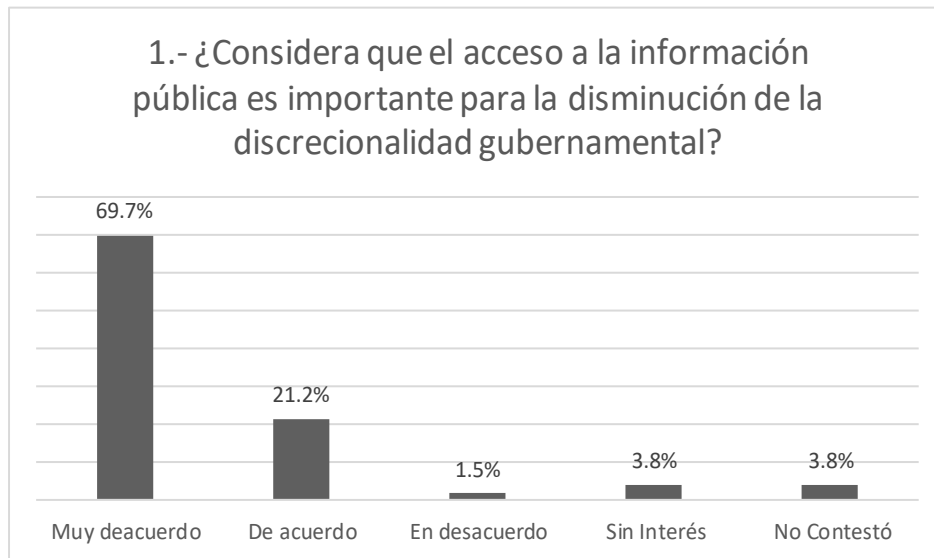
de datos fue elaborada en el programa SPSS, la cual nos brinda un análisis porcentual de cada una de las interrogantes capturadas.

9. una vez arrojados los datos estadísticos, procedimos con la elaboración y descripción de graficas en el programa Excel.

## E. Resultados

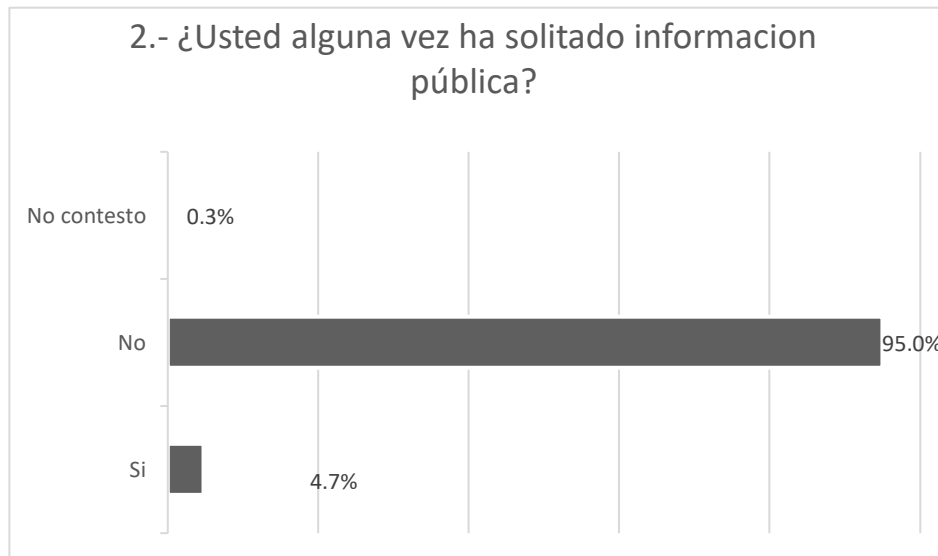
A continuación, presentamos los resultados porcentuales derivados del análisis cuantitativo:

Gráfica 1



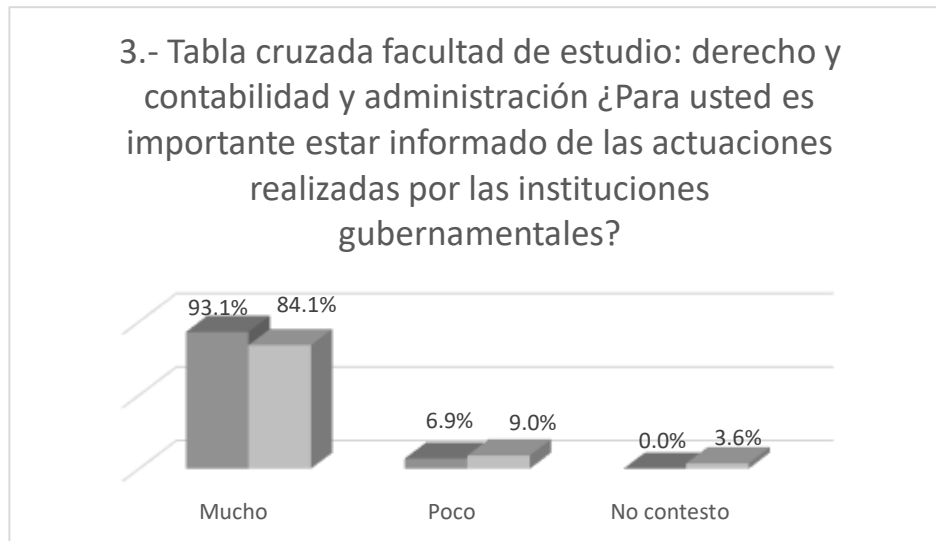
El Grafico 1 correspondiente a la interrogante ¿Considera que el acceso a la información pública es importante para la disminución de la discrecionalidad gubernamental?, resultando con el 69.7% de las personas encuestadas señalaron que están muy de acuerdo, mientras que el 21.2% de los encuestados argumentó estar de acuerdo y 1.5% dijo estar en desacuerdo, el 3.8% comento no tener interés y el 3.8% no contestó.

Gráfica 2



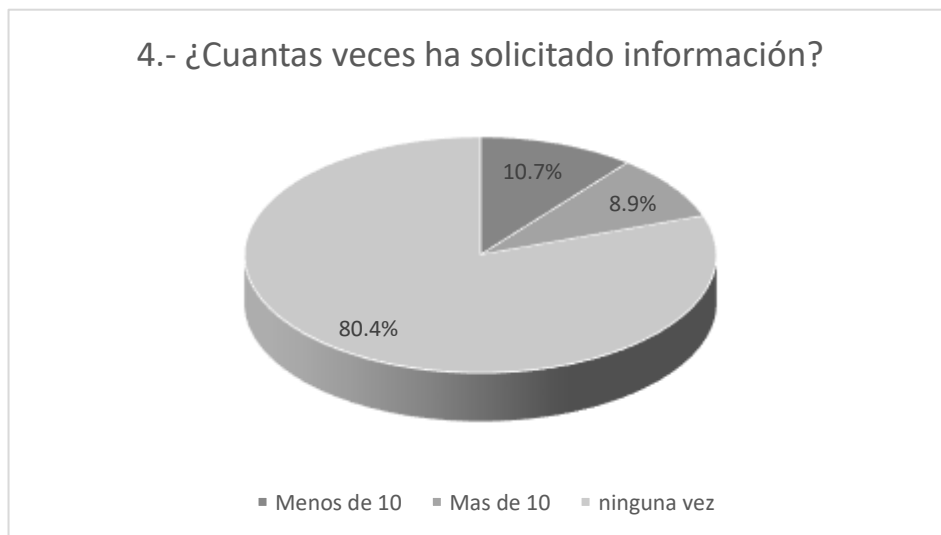
El Grafico 2, respecto a la pregunta ¿Usted alguna vez solicitó información pública?, el resultado arrojo que el 95.0% de los encuestados manifestaron que no, y el 4.7% contesto positivamente, mientras que el 0.3% no contestó.

Gráfica 3



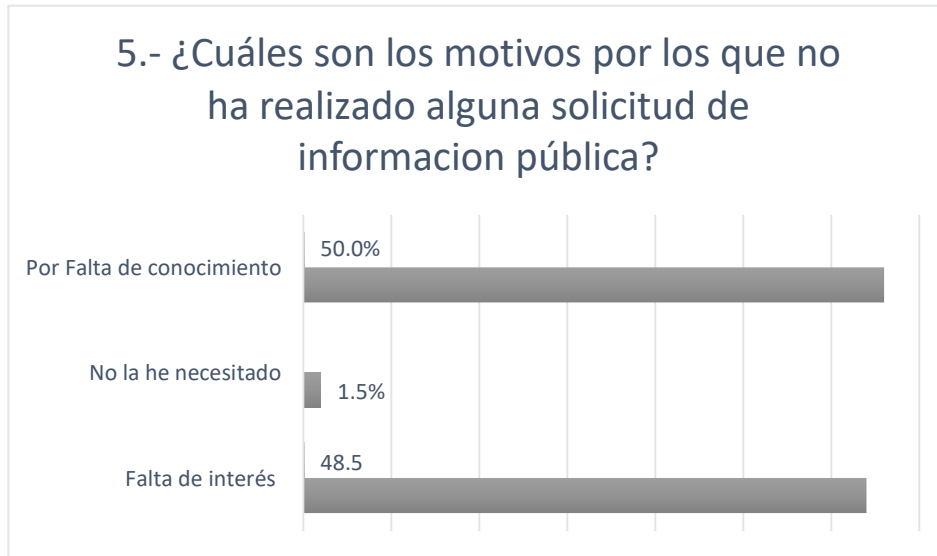
El grafico número 3, referente a la tabla cruzada entre la población de la facultad de derecho y la facultad de contabilidad y administración, los porcentajes de la interrogante ¿Para usted es importante estar informado de las actuaciones realizadas por las instituciones gubernamentales?, arrojan el 93.1% de los estudiantes de la facultad de derecho respondieron mucho y el 6.9% dijo poco. En el caso de los estudiantes encuestados de la facultad de contabilidad y administración encuestadas el 84.1% contestó mucho mientras el 9.0% manifestó poco, el 3.6% no contestó.

Gráfica 4



La gráfica 4 nos muestra que como resultado de la aplicación de la pregunta ¿Cuántas veces ha solicitado información? Se arrojó que el 10.7% ha solicitado menos de 10, mientras el 8.9% respondió que más de 10 ocasiones, el 80.4% contestó que ninguna vez ha solicitado información.

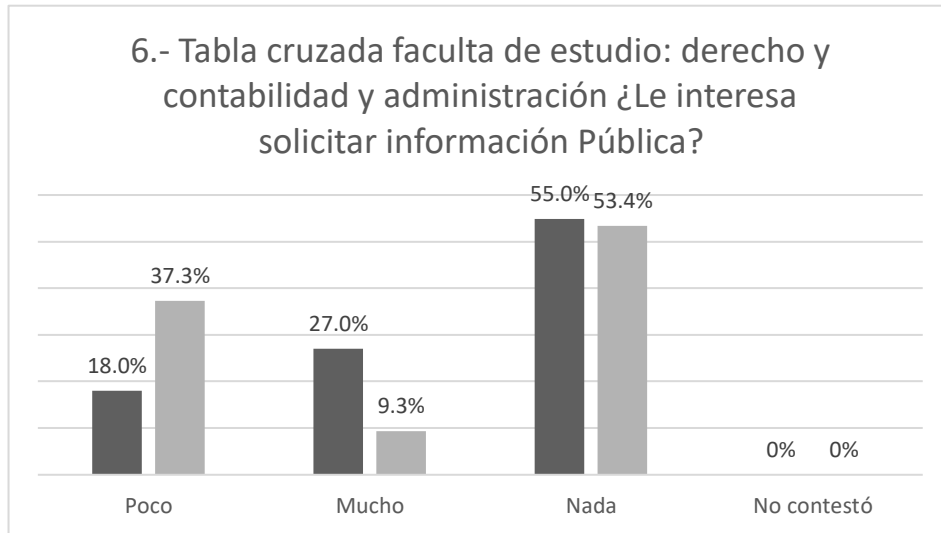
Gráfica 5



De la aplicación de la interrogante ¿Cuáles son los motivos por los que no ha realizado alguna solicitud?, correspondiente al grafico 5, las personas encuestadas respondieron en un 48.5% que por falta de interés no han realizado alguna solicitud de información pública, y el 1.5% dijo por no necesitarla, mientras que el 50% manifestó por falta de conocimiento del poder solicitar información pública.

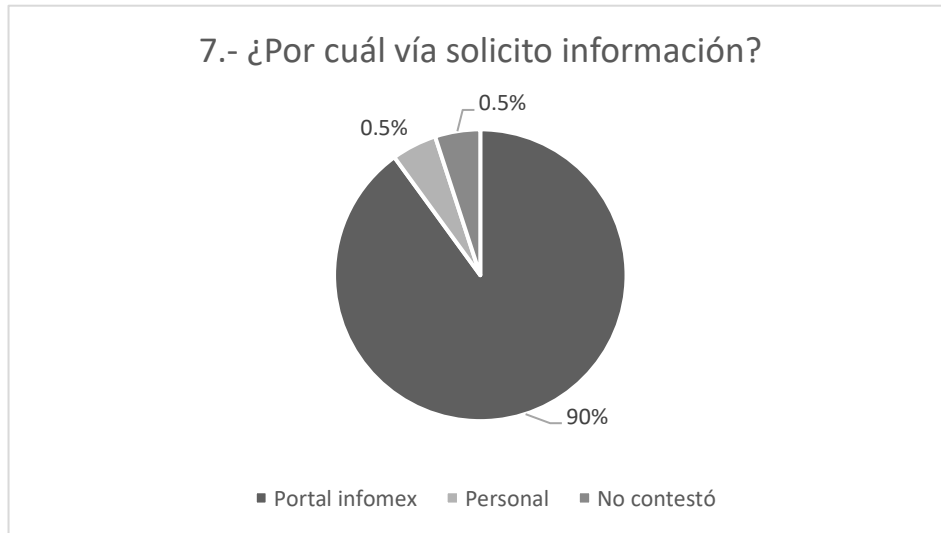


Gráfica 6



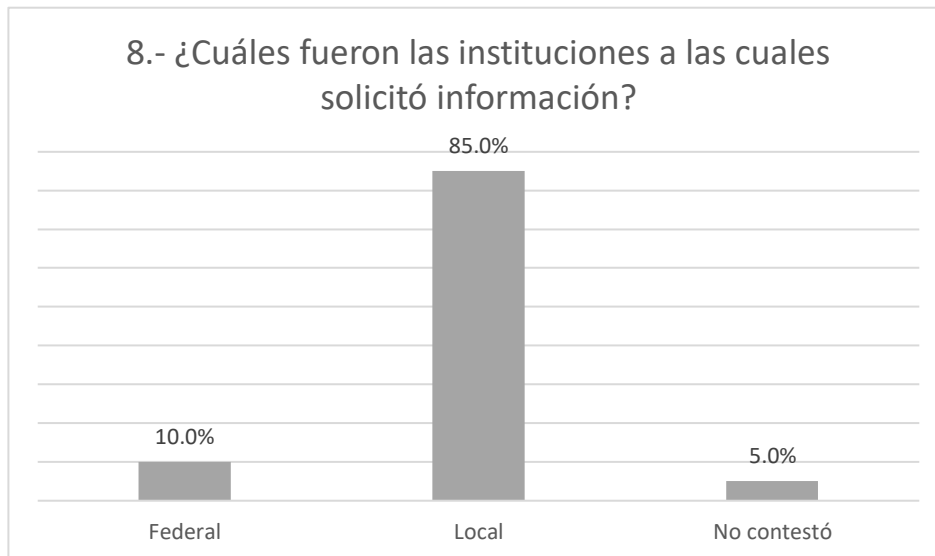
De acuerdo a la gráfica número 6, en relación a la pregunta ¿Le interesa solicitar información pública?, el 18.0% de los estudiantes encuestados de la facultad de derecho manifestaron tener poco interés, el 55.0% dijo no tener nada y el 27.0% manifestó tener mucho mientras que los encuestados de la facultad de contabilidad y administración sostuvieron el 37.3% tener poco interés, el 9.3% mucho, 53.4 no tener nada, arrojando como menos interesados en obtener información a los inscritos en contabilidad y administración.

Gráfica 7



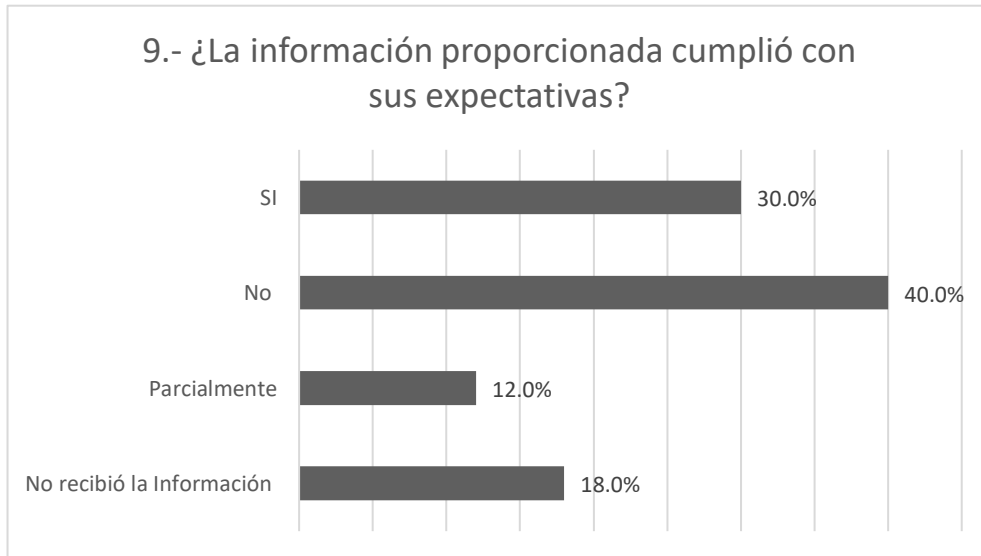
La pregunta ¿Por cuál vía solicitó información?, correspondiente al gráfico número 7, nos señala que como resultado se obtuvo el 90% solicitado por INFOMEX, el 0.5% de forma personal y el 0.5% por otra vía.

Gráfica 8



El grafico número 8, indica que el 85.0% solicitó información a entes federales, mientras que 10.0% a instituciones locales y el 5.0 no contestó.

Gráfica 9



Los porcentajes de la gráfica número 9, nos muestran que con el 40.0% la información recibida por el ciudadano no cumplió con sus expectativas, siguiéndole el 30.0% manifestando si, mientras el 12.0% contestó parcialmente, y el 18% respondió que no recibió la información.

## F. Discusiones

Después de recabados los datos estadísticos producidos por esta investigación, estamos en condición de discutir los resultados alcanzados, nuestra hipótesis planteada fue comprobar, el bajo interés de la población para solicitar información pública, para cono ser los datos estadísticos necesarios, se aplicó una encuesta estructurada por 9 preguntas de opción múltiple y dicotómica.

La obtención de la muestra representativa, fue mediante la aplicación de la ecuación correspondiente al muestreo aleatorio simple, contemplando la información otorgada por la Facultad de Derecho Culiacán correspondiente al número de alumnos inscritos en el ciclo escolar 2018-2019, así como también basándonos en el número de estudiantes inscritos en el mismo ciclo escolar en la Facultad de Contabilidad y Administración Culiacán, ambas en la modalidad semi-escolarizada.

Dicha información fue proporcionada sin problema alguno, así como la autorización para acudir los días sábados para aplicar la encuesta, para esa autorización presentamos el asentimiento informado en donde establecimos tiempo, lugar, objetivo, finalidad y sujetos de interés para nuestra investigación cuantitativa.

El objetivo primordial de nuestra investigación fue conocer el dato estadístico del grado de interés de los estudiantes en la participación ciudadana de solicitar información, sin embargo, para abundar en el tema tocamos otras vertientes relacionadas con el tema de estudio.

La organización de las naciones unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) considera que el objetivo del acceso a la información pública es la consolidación de un país democrático, mismo criterio que con el 69.7% de las personas encuestadas consideraron que están muy de acuerdo que el acceso a la información contribuye a la disminución de la discrecionalidad gubernamental, en ese sentido podemos afirmar que un ciudadano informado está en posibilidad

de exigir a sus gobernantes el buen funcionamiento de la administración pública. (Gráfica 1).

Lo anterior muestra que los ciudadanos están de acuerdo que la discrecionalidad gubernamental puede ser disminuida cuando una sociedad solicita información, situación alentadora, sin embargo, para que eso suceda es necesario una participación activa decidida interesarse en conocer el actuar del gobierno.

Respecto a lo antes vertido procedimos en aplicar la pregunta ¿Usted alguna vez solicitó información pública? La respuesta con más incidencia fue, la negativa de solicitud de información, situación preocupante puesto que el 95.0% no ha participado activamente en el ejercicio de ese derecho (Ver gráfica 2), las estadísticas arrojadas por el Instituto Federal de acceso a la Información, muestran que en el año 2011 se hicieron 123,293 solicitudes, porcentaje relativamente bajo comparado con la población mexicana.

Otro de los puntos importantes de esta investigación es conocer cuál de las dos carreras se inclina en consideración de la importancia de estar informado de las actuaciones realizadas por las instituciones gubernamentales, los resultados arrojados nos muestran que los estudiantes de derecho están más interesados en conocer dichas actuaciones, situación relevante de acuerdo a que el objetivo de un abogado es la búsqueda de la justicia y conocer la actividad administrativa del Estado. (Gráfica 3).

De acuerdo con los estudiantes encuestados, el 10.7% manifestó haber solicitado en menos de 10 ocasiones, mientras que el 8.9% haber solicitado más de 10 veces y el 80.4 contestó nunca haber solicitado información pública, situación preocupante para la efectividad del derecho en estudio, pues su esencia es dar acceso a la ciudadanía a la información y que cuente con las herramientas suficientes para evaluar el actuar de los entes que reciben recursos del erario público. (Gráfica 4).

Una de las encomiendas que señala la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información es difundir la existencia del derecho de acceso a la información y de esa forma aumentar el interés de la ciudadanía por participar mediante la solicitud de información a los sujetos obligados, sin embargo los órganos garantes tanto federales como locales han descuidado esa obligación, acción que se refleja en los resultados obtenidos en nuestra encuesta en donde el 48.5% manifestó no tener interés, el 1.5% dijo no haberla necesitado y el 50% respondió el desconocimiento de la prerrogativa. (Gráfica 5).

Los órganos garantes están obligados a implementar acciones que incentiven a la sociedad a estar informado, sin embargo, estas no han sido suficientes en relación a los resultados arrojados por nuestra investigación donde: el 53.4% de los encuestados de la Facultad de Contabilidad y Administración no tienen nada de interés por estar informados al igual que en la Facultad de Derecho respondieron el 55.0% no querer solicitar información. (Gráfica 6).

V. Investigación cuantitativa: Dificultades que presentan los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la información

A. Planteamiento de la investigación

a. Planteamiento del problema

Para la garantía del derecho de acceso a la información es necesario la participación tanto de la ciudadanía como el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, principalmente la más importante el dar cumplimiento y respuesta a todas las solicitudes de información pública recibidas.

Sin embargo, actualmente existe un déficit en la garantía del citado derecho, por lo que es necesario realizar una investigación cuantitativa para conocer de manera estadística cuales son las dificultades por las que un sujeto obligado incumple sus obligaciones.

## PREGUNTAS PROBLEMA

1. ¿Qué dificultades enfrentan los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la información?

### b. Importancia y justificación

El derecho de acceso a la información es una prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad (sujetos obligados).

Por lo que, la importancia y justificación de nuestra investigación corresponde a conocer y dar a conocer de manera puntual las circunstancias por las cuales un sujeto obligado no da trámite a una solicitud de información pública y de tal manera estar en condiciones de poder realizar alguna propuesta para buscar aumentar la garantía del derecho a la información.

### c. Delimitación de la investigación

La presente investigación cuantitativa es referente a conocer las dificultades que presentan los sujetos obligados para dar trámite a las solicitudes de información pública, la cual será realizada a los sujetos obligados del Estado de Sinaloa. con la aplicación del instrumento de investigación consistente en 8 preguntas

### d. Objetivos

Nuestro objetivo general es conocer estadísticamente el porcentaje de las dificultades que enfrentan los sujetos obligados al momento de tramitar una solicitud de información pública, para estar en condiciones de buscar alternativas para que disminuyan dichas dificultades.



## B. Investigación empírica

### a. Muestra:

Consideramos innecesario realizar el cálculo de una muestra representativa porque la presente investigación será realizada a la totalidad de sujetos obligados que señala la plataforma nacional de transparencia respecto al Estado de Sinaloa

Total: 275 sujetos obligados

## C. Metodología

Durante el desarrollo de la investigación se emplearon diversos métodos y técnicas de carácter cuantitativo, metodología que nos permitió conocer de manera integral cada uno de los temas a estudiar.

En cuanto al método que utilizamos fue principalmente el método cuantitativo, mediante la aplicación del instrumento de investigación denominado encuesta con la ayuda de la técnica del cuestionario con el objeto de recabar datos estadísticos del interés de la sociedad para solicitar información pública gubernamental.

Empleamos el método deductivo, teniendo como punto de partida la realización de un estudio sistematizado del derecho de acceso a la información pública concluyendo con el análisis particular de las dificultades que se presentan al responder una solicitud de información pública.

## D. Técnicas e instrumentos de investigación

Para la investigación del tema denominado “dificultades que presentan los sujetos obligados para dar trámite a una solicitud de información pública”, utilizamos las siguientes técnicas:

La observación, como técnica elemental de estudio del fenómeno, atendiendo las siguientes características:

La encuesta electrónica: técnica que utilizamos para la adquisición de información mediante un conjunto de preguntas dirigidas a cada uno de los sujetos obligados en el estado de Sinaloa.

En cuanto a los instrumentos utilizados para la obtención de datos, empleamos los siguientes:

Cuestionario electrónico: aplicado mediante la plataforma nacional de transparencia específicamente a los sujetos obligados en el estado de Sinaloa.

#### a. Trabajo de campo

Para la realización de la presente investigación realizamos el siguiente trabajo de campo:

1. Realizamos el cuestionario mediante la plataforma nacional de transparencia a los sujetos obligados del estado de Sinaloa.

2. El día 26 de octubre del presente, presentamos las solicitudes de información a la totalidad de sujetos obligados que indica la plataforma nacional de transparencia para el estado de Sinaloa.

3. Una vez que recibimos las respuestas de las solicitudes de información, procedimos a realizar la base de datos con la información recabada mediante el instrumento de investigación, dicha base de datos fue elaborada en el programa SPSS, la cual nos brinda un análisis porcentual de cada una de las interrogantes capturadas.

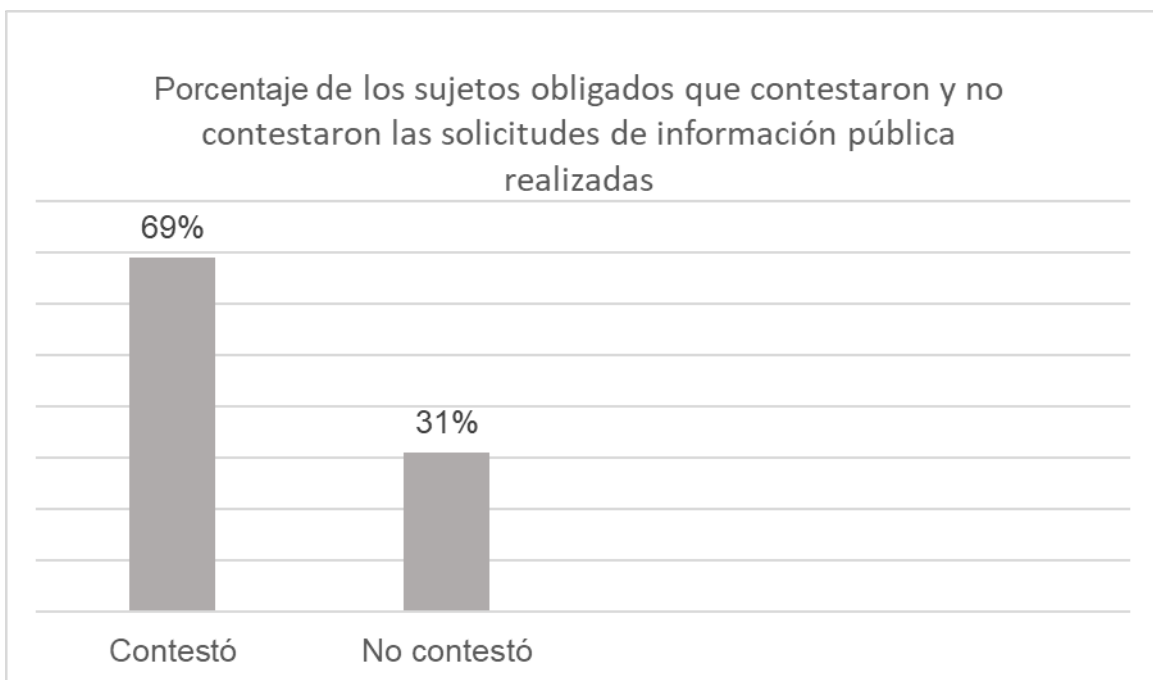
4. Arrojos los datos estadísticos, procedimos con la elaboración y descripción de graficas en el programa Excel.

## E. Resultados

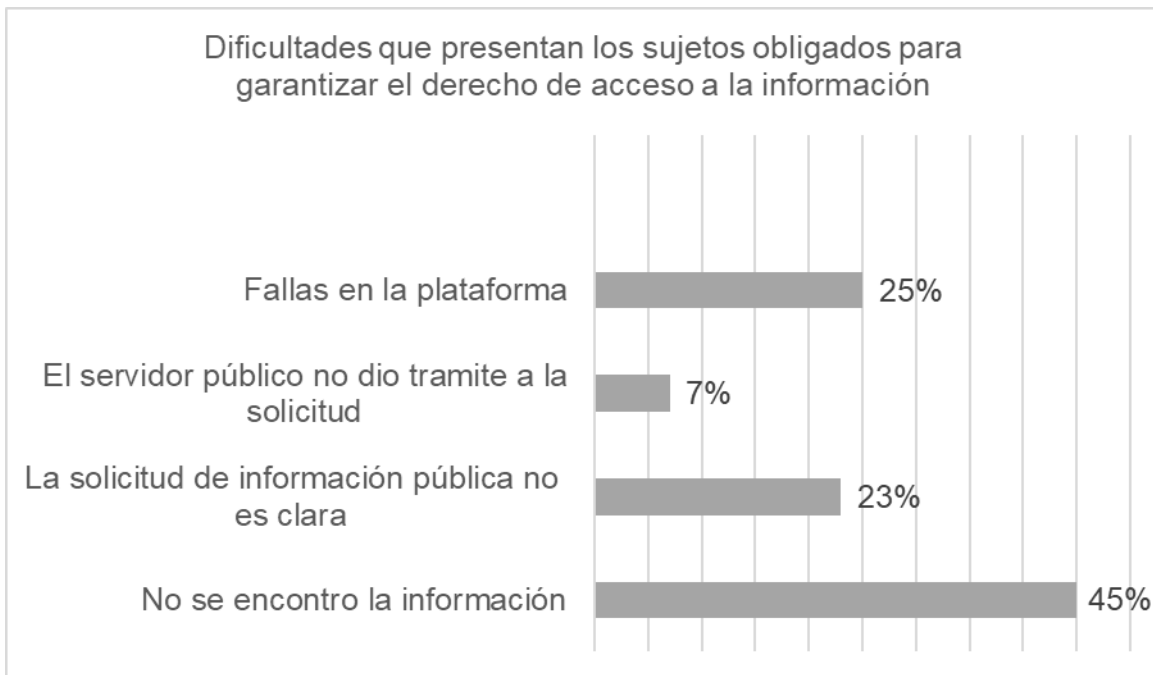
A continuación, presentamos los resultados porcentuales derivados del análisis cuantitativo:

Grafica 1

El grafico número 1, indica que el 69% de los sujetos obligados dieron respuesta a la solicitud de información pública realizada, mientras que 31% no contestó dicha solicitud.

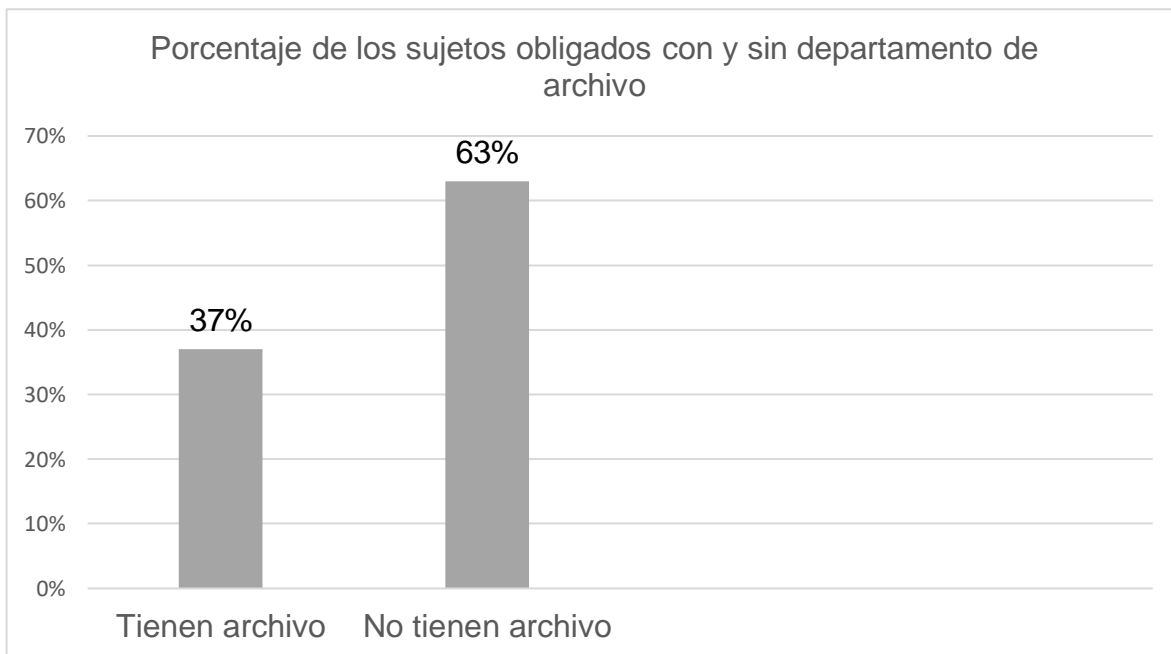


Grafica 2



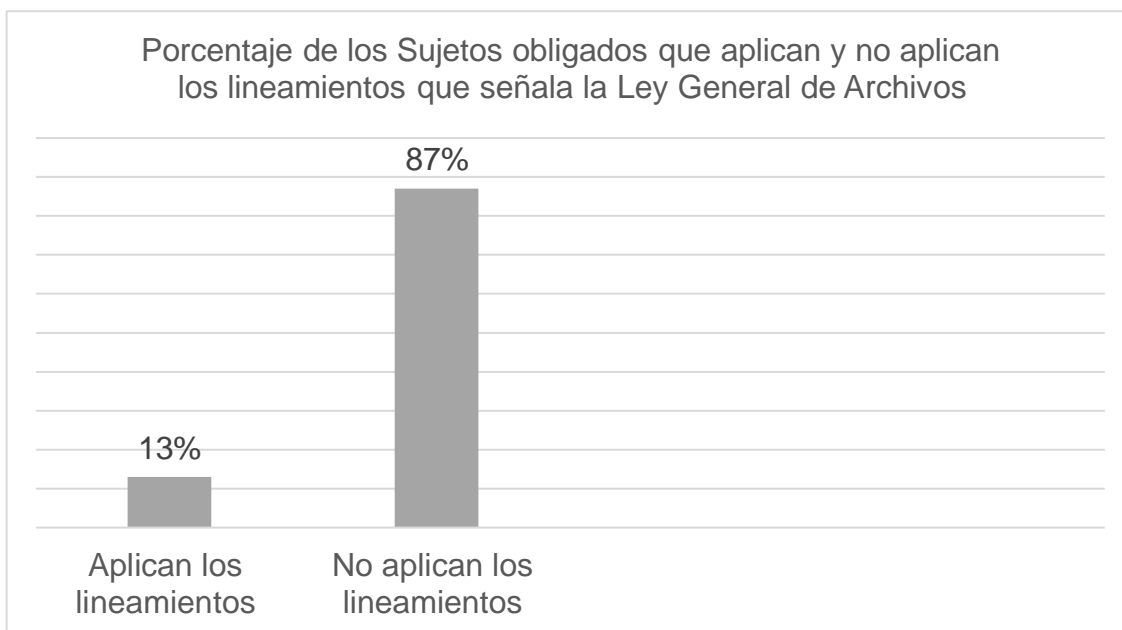
La pregunta ¿Cuáles son las dificultades por las que en ocasiones es imposible dar trámite a una solicitud de información?, correspondiente al grafico número 2, nos señala que como resultado se obtuvo el 25% por fallas en la plataforma, el 7% el servidor público no dio tramite a la solicitud, el 23% manifestó que la solicitud de información no era clara y el 45% no encontró la información.

Grafica 3



Otra de las interrogantes realizadas a los sujetos obligados fue ¿En su institución existe un área denominada archivo en donde se almacena toda la información pública generada? El 37% señaló tener departamento de archivo y el 63% manifestó carecer de dicho departamento.

Grafica 4



El grafico 4, nos muestra el resultado porcentual que arrojaron las respuestas a la pregunta De existir el área de archivo en su institución ¿se aplican los lineamientos que establece la Ley General de Archivos? El 13% respondió aplicar los lineamientos que establece la ley de la materia, mientras que el 87% reconoció no aplicarlos.

## F. Discusiones

Una vez recabadas las respuestas y calculado los porcentajes arrojados por la presente investigación cuantitativa.

A lo largo de nuestro estudio hemos venido señalando la importancia de la participación ciudadana, así como la necesidad que los sujetos obligados cumplan con su responsabilidad de dar respuesta a las solicitudes realizadas, decidimos realizar un ejercicio investigativo para conocer cuál es el porcentaje de sujetos obligados darían respuesta a una solicitud de información solicitada realizada por una servidora.

Derivada de nuestra investigación y al analizar cada una de las respuestas obtenidas nos percatamos que solo el 69% de las solicitudes fueron respondidas mientras que el 31% de los sujetos obligados no atendieron a nuestra solicitud (grafica 1) de dichos porcentajes se observa el poco interés de los sujetos obligados para contribuir con la sociedad y sobre todo para garantizar dicho derecho, cabe destacar que las preguntas realizadas no tuvieron ningún grado de dificultad para recabar dicha información.

En cuanto a la gráfica número 2, nos muestra los porcentajes obtenidos de las respuestas la pregunta ¿Cuáles son las dificultades por las que en ocasiones es imposible dar trámite a una solicitud de información? la respuesta con más alto porcentaje fue porque no se encontraba la información solicitada, respuesta que nos causa gran preocupación porque una de las obligaciones de los sujetos obligados es almacenar de manera ordenada toda la información producida en un área denominada archivo, de acuerdo a la Ley general de Archivos.

Por su parte la gráfica 3, nos da respuesta al porque los sujetos obligados en ocasiones no logran encontrar la información pública solicitada, pues el 63% de los encuestados no cuentan con un departamento de archivo en donde deben de tener de forma ordenada el almacenamiento de toda la información producida por dicho sujeto obligado, y adicionalmente es necesario que se apliquen los

lineamientos archivísticos que marca la Legislación de Archivos, sin embargo el gráfico 5 nos muestra que el 87% no aplican lineamiento alguno.

Así mismo en la parte final de los resultados de nuestra investigación damos a conocer a los sujetos obligados que respondieron a nuestra solicitud de información, así como también a los sujetos incumplidos que no dieron respuesta alguna.



## CONCLUSIONES

PRIMERA. El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a la información, es un eslabón hacia el buen manejo de los recursos públicos, sin embargo, este derecho es desconocido por la sociedad y por lo tanto muy poco ejercido. El objetivo del derecho de acceso a la información es disminuir la cultura de la discrecionalidad, el ocultamiento de información y a su vez transparentar la actuación del Estado.

SEGUNDA. El acceso a la información pública es uno de los derechos más importantes para la consolidación de la democracia de un país, para la efectividad de este derecho es necesario que los ciudadanos participen activamente para conocer el actuar de los entes gubernamentales y estar en condición de exigencia de un buen manejo a los recursos públicos.

TERCERA. Durante 25 años el derecho de acceso a la información careció de funcionalidad debido a la falta de una norma reglamentaria que estableciera las bases para acceder a información en manos de las autoridades. Fue en 2002 con la creación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental que se establecieron los mecanismos para la publicidad de información.

CUARTA. El derecho a la vida privada es un derecho interrelacionado con el derecho de acceso a la información, puesto que existe información inherente a la privacidad del ser humano, datos clasificados como información confidencial, de manera que no podrán ser objeto de acceso a la información. Otra de las clasificaciones de información que compone a los límites de acceso, es la información reservada, correspondiente a informaciones relacionada con la seguridad nacional, economía, relaciones internacionales, información que ponga en peligro la integridad de alguna persona, recaudación de contribuciones, procesos jurisdiccionales que hayan causado y su divulgación comprometería la estabilidad del orden público.

QUINTA: Derecho comparado. Las tres normatividades estudiadas, muestran diferencias como la celeridad que se le podrá dar al procedimiento estadounidense cuando exista urgencia por conocer la información solicitada y de no entregarse podría estar en peligro la integridad de alguna persona; así también la excepción a la clasificación reservada que establece el ordenamiento jurídico mexicano, consistente en la proporción de información reservada cuando se considere que existe una violación sistemática a derechos humanos, lesa humanidad o corrupción, consideramos que dicha excepción es un avance para la protección de derechos humanos, excepción que destaca entre legislaciones de España, Chile y EUA.

SEXTA: La Legislación española norma sanciones más estrictas como la destitución del cargo y la imposibilidad de ser nombrados para ocupar algún puesto del alto cargo o símil durante un periodo de tiempo a quien incurra en responsabilidad y violente lo establecido en la norma materia de transparencia, sanción que de legislarse en otros países podría disminuir la obstrucción del acceso a la información por sujetos incumplidos.

SEPTIMA. La participación ciudadana disminuye la discrecionalidad gubernamental cuando se conjuga con el derecho de acceso a la información, dicha combinación tiene como resultado la publicidad de la información propiciando ciudadanos informados, en consecuencia, el gobernado está en la posibilidad de cuestionar, criticar y solicitar cuentas a la administración pública.

OCTAVA. Los sujetos obligados deben de redoblar esfuerzos para cumplir con la obligación de proporcionar información en formatos abiertos porque de tal manera podríamos disminuir la discrecionalidad gubernamental.

NOVENA. No es posible tutelar adecuadamente el acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas si no contamos con una debida organización de los archivos, cuando los documentos se encuentran desorganizados, se alteran o se ocultan, se da cabida a hechos de discrecionalidad.

## PROPUESTAS

PRIMERA. Realizar una campaña ciudadana en donde se incentive a la ciudadanía a solicitar información a las autoridades públicas o privadas que reciben recursos del erario público, difundir ante la ciudadanía la importancia de ser un ciudadano informado, porque una persona informada está en condiciones de exigir el buen uso e inversión de los egresos monetarios del país y sobre todo contribuye a la consolidación de la democracia del país.

SEGUNDA. Conminar al INAI para que invite a los sujetos obligados a la creación de archivos documentales en donde se almacene de forma ordenada toda la información producida.

TERCERA. Reformar a las legislaciones en materia de acceso a la información para elevar las sanciones a sujetos obligados incumplidos, propuesta que se motiva en razón a la importancia de fortalecer el cumplimiento a las solicitudes de información pública, cumplimiento que garantiza la democracia y el ocultamiento de informaciones de suma importancia para el desarrollo de nuestro país.

## FUENTES CONSULTADAS

### Bibliografía

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Lilibeth, *El nuevo régimen de transparencia y acceso a la información aplicable a partidos políticos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2019.

ABDÓ FRANCIS, Jorge, *Transparencia y acceso a la información gubernamental*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010.

APARICIO VELÁZQUEZ, Arturo, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, relatoría especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2016.

BECERRA, Ricardo y López-Ayllón, Sergio, *“Transparencia: horas decisivas”*, México, Enfoque, 2008.

CABADA HUERTA, Marineyla, *La facultad de iniciativa legislativa*, México, Quórum legislativo, 2015.

CADARSO, LORENZO, *Lecciones de archivística general y documentación del patrimonio histórico*, España, Universidad de Extremadura, 2004.

CARBONELL, Miguel, *La libertad de asociación y de reunión en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2015.

\_\_\_\_\_, *El derecho de acceso a la información como derecho fundamental*, México Instituto Federal de Acceso A La Información, 2006.

\_\_\_\_\_, *Derecho a la información y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000.

CARPIZO, Jorge, *Constitución e información*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003.

\_\_\_\_\_, *La reforma del estado en 2007 y 2008*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008.

CARPIZO, JORGE Y VILLANUEVA, ERNESTO, *El derecho a la información. propuestas de algunos elementos para su regulación en México*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001.

CASTILLA JUÁREZ, Karlos A, *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el sistema interamericano de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015.

CASTRO CORIA, Eva Grissel y Rosales Huerta, Carolina, *El derecho a la información como llave de acceso a nuevas formas de gobierno the right to information as a key to new forms of government*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2019.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en los américs estándares Interamericanos y comparación de marcos legales*, Costa Rica, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, 2020.

COSSÍO D., José Ramón, *Cambio social y cambio jurídico*, México, Porrúa, 2001.

CERVANTES PÉREZ, Benjamín Alejandro, *La prueba de daño a la luz del principio de proporcionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2018.

DICCIONARIO de la Lengua Española, Espasa Calpe, S.A. Vigésima, Madrid, España, 1992.

- ESPINOSA, Mario. *La participación ciudadana como una relación socio- estatal acotada por la concepción de democracia y ciudadanía*, México, Andamios, 2009.
- FLORES ÁVALOS, Elvia Lucia, *Derecho a la imagen y responsabilidad civil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2006.
- \_\_\_\_\_, *Protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información y comunicación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.
- FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID, *Manual de la comunicación para investigadores*, Madrid, Universidad de Madrid, 2016.
- GARCÍA LÓPEZ, Genaro Luis, *El acceso a la información de la administración pública en los Estados Unidos Mexicanos: la regulación del principio de libre información*, Scielo, México, núm.43, julio-diciembre de 2007.
- GARCÍA GARCÍA, Susana L., *¿Información reservada y cómo clasificarla? ¿Análisis de resultados del estudio métrica de la transparencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, ¿2008?
- GARCÍA RICCI, Diego, *Estado de derecho y principio de legalidad*, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2015.
- GARCÍA TINAJERO, Leonel, *El monopolio mediático en México*, México, NOVUM, 2011.
- GUTIÉRREZ ESPÍNDOLA, José Luis, *El voto: Herramienta de la vida democrática*, México, Instituto Nacional Electoral, 2016.
- GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, Paulina, *El derecho de acceso a la información pública Una herramienta para el ejercicio de los derechos fundamentales*, México, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2008.

- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morinea*, México, 2006, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Ana Belem, *Protección de datos personales en el sector privado de la salud*, México Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018.
- LEVY MUSTRI, Irene, *El ejercicio de la función pública: una perspectiva desde las nuevas tecnologías, la transparencia y los derechos humanos*, México, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2017.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *Derecho de la información*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1997.
- \_\_\_\_\_, *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6o de la Constitución mexicana*, México, IFAI, 2009.
- \_\_\_\_\_, *La creación de la ley de acceso a la información en México: una perspectiva desde el ejecutivo federal*, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2002.
- \_\_\_\_\_, *El derecho a la información como derecho fundamental*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003.
- LÓPEZ OLVERA, miguel, *participación ciudadana y acceso a la información*, México, instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2012.
- LUNA PLA, Issa, *Movimiento social del derecho de acceso a la información*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2013.
- MACIEL GARCÍA, Bertha, *Las implicaciones de la ley general de archivos para el derecho de acceso a la información pública*, México, Investigaciones Jurídicas UNAM, 2020.

- MINUTTI ZANATTA, Rubén, *Acceso a la información pública y a la justicia administrativa en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- MORÁN REYES, Ariel Antonio, *Alcances y limitaciones para un sistema nacional de bibliotecas: la cooperación institucional como vía para su concreción*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2019.
- OCAMPO MUÑOZA, Manuel Gustavo, *Nuevos desafíos para la protección de datos personales en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2019.
- PESCHARD, Jacqueline, *Los Sistemas Nacionales de Transparencia y Anticorrupción: pilares de la integridad pública*, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, 2019.
- PÉREZ PORTILLA, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005.
- PÉREZ LÓPEZ, Jorge A., *La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública*, *Derecho y Cambio Social*, México, IJF, 2012.
- PODETTI, Humberto A, *Los principios del derecho del trabajo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1997.
- PONCE Gabriela y García Leonel, *Las fronteras del derecho de la información*, México, NOVUM, 2011.
- RAMÍREZ DE LEÓN, José Antonio, *Metodología para la organización de sistemas institucionales de archivos*, *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, 2ª. ed., México, INAI, 2016.
- REALE, Miguel, *Introducción al derecho*, 9a. ed., Madrid, Nozioni di Diritto del Lavoro, 1983.



- REYES HEROLES, Federico, *Corrupción: de los Ángeles a los Índices*, Cuadernos de Transparencia IFAI, México, núm. 1, 2003.
- SALAZAR PEDRO y Vásquez Paula, *La reforma al artículo 6o de la Constitución mexicana: contexto normativo y alcance interpretativo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2008.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, *Profesionalismo principio básico de la ética judicial*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017.
- SAN MARTÍN REBOLLOSO, Marina Alicia, *El derecho a saber información ambiental en México*, México Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2020.
- SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, *Guía para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública*, México, Dirección General de Transparencia, 2018.
- SERIE DEL PODER JUDICIAL CONTEMPORÁNEO, *Transparencia y Acceso a la Información en el Poder Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.
- SILVA GARCÍA, Fernando, *El derecho a la información pública en la jurisprudencia constitucional: ¿un derecho fundamental incómodo?*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011.
- SIRVEN GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Porrúa, 2006.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Caso radilla pacheco y reforma constitucional en materia de derechos humanos en México, consecuencias de su nuevo contexto*, México, Poder Judicial de la Federación, 2013.
- TENORIO CUETO, Guillermo A., *Transparencia y acceso a la información: los casos difíciles*, México, Universidad Panamericana, 2014.

VARGAS Néstor y GALVÁN Manuel, *La participación ciudadana en la ciudad de México: panorama, retos y perspectivas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2014.

VÁZQUEZ BERNAL, Elizabeth, *Complementos del acceso a la información pública en Michoacán: archivos y tecnologías de la información*, México, NOVUM, 2011.

VILLANUEVA, ERNESTO, *Derecho de acceso a la información en el mundo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2002.

\_\_\_\_\_, *Derecho a la vida privada*, Diccionario de Derecho de la Información, México Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2009.

ZALDÍVAR, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, México, Porrúa, 2011.

LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Participación ciudadana y acceso a la información pública*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007.

#### Revistas

BELTRÁN CABRERA, Luz del Carmen, *El devenir histórico de la cultura archivística en México*, Inf. cult. soc. no.24 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2011.

BLANDÓN, Thomas S, *La experiencia de Estados Unidos con respecto a la Ley de libertad de información*, núm. julio-diciembre de 2003, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/decoin/article/view/33039>.

CARDONA, Luz Ángela, *Violación de derechos humanos en México Un costo poco advertido de la corrupción*, México, Política y gobierno Scielo, núm., 1, 2018, p. 155, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-20372018000100153](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372018000100153), consultada el 3 de mayo de 2020.

CHANES NIETO, José, *Los servidores de la administración pública en la Constitución*, Espacios Públicos, vol. 20, núm. 50, Universidad Autónoma del Estado de México, 2017.

CORDERO QUINZACARA, Eduardo. *Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno*, Revista Ius et Praxis, vol.15, 2009. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S071800122009000200002](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122009000200002)

DE LA CÁMARA, Mar Antonino, *Transparencia y derecho de acceso a la información versus protección de datos*, Revista internacional, transparencia e integridad, núm. 4, mayo-agosto 2017, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6409951>.

FERNÁNDEZ DE LARA GAITÁN, Alfredo Edmundo, *Acceso a la información pública en América Latina: Análisis de su diseño institucional en Chile, Colombia y México (2002-2014)*, Revista Debates, n. 1, v. 10, enero-abril 2016. <https://seer.ufrgs.br/index.php/debates/article/view/62629>

FERNÁNDEZ VIVAS, Yolanda, *La influencia de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Claude Reyes contra Chile” en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Revista en Cultura de la Legalidad núm. 9, octubre 2015–marzo 2016, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2832/0>.

GALINDO SOZA, Mario, *La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa y el nuevo derecho autonómico*, Revista jurídica derecho Scielo, núm. 9 Julio - diciembre, 2018, [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2413-28102018000200008](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102018000200008), consultada el 6 de marzo de 2020.

GARCÍA GARCÍA, Susana, *¿Información reservada y cómo clasificarla? análisis de resultados del estudio métrica de la transparencia 2014*, Revista Estudios en derecho a la información, núm. 6, julio-diciembre de 2018,

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechoinformacion/article/view/12467>.

GARCÍA P, Gonzalo y Contreras V, Pablo, *Derecho de acceso a la información en Chile: nueva regulación e implicancias para el sector de la defensa nacional*, Revista de Estudios constitucionales, vol.7, n.1, 2009. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002009000100005](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000100005)

GONZÁLEZ DE ARAGÓN, Arturo, *Transparencia y rendición de cuentas en México: ¿Estado corrupto?, Proceso*, México, 2012.

IVANSCHITZ BOUDEGUE, Bárbara, *Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos por el estado de Chile*, Revista de Estudios Constitucionales, núm. 1, 2013, [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0718-52002013000100008&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-52002013000100008&lng=es&nrm=iso).

JACOB, Robert *¿Es el common law el mejor sistema jurídico en el mejor de los mundos globalizados posibles? libres reflexiones sobre los desarrollos de la teoría del derecho y sus desafíos actuales*, Revista Isonomía núm. 44, abril 2016, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7133256>.

MARTÍ DE GIDI, Luz del Carmen, *Acceso a la información y seguridad nacional en los Estados Unidos*, Revista letras jurídicas, Núm. 40, Julio 2019, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/406281>.

MIR PUIGPELAT, Oriol, *El acceso a la información pública en la legislación española de transparencia: crónica de un cambio de paradigma*, Revista Catalana de Dret Públic, España, año 2017, núm. 55, [https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/33609/Mir\\_RevCatDretPublic\\_acce\\_spa.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/33609/Mir_RevCatDretPublic_acce_spa.pdf?sequence=2&isAllowed=y).

MORENO GONZÁLEZ, Gabriel, *El derecho de acceso a la información pública en la ley de transparencia: una aproximación constitucional*, Revista en Cultura

de la Legalidad, España, núm. 8, marzo–agosto 2015, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5081372>.

MORETÓN TOQUERO, Arancha, *Los límites del derecho de acceso a la información pública*, Revista jurídica de castilla y león, España, núm. 33, mayo de 2014, <https://core.ac.uk/download/pdf/132092253.pdf>.

PICADO VARGAS, Carlos Adolfo, El derecho a ser juzgado por un juez imparcial, Revista de JUDEX Número 2, agosto 2014, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>, consultada el 20 de marzo de 2020.

RODRÍGUEZ ACEITUNO, René Fernando, *El derecho de acceso a la información pública como un derecho humano fundamental*, Revista de Derecho, No. 1, mayo, <https://www.lamjol.info/index.php/LRD/article/view/5816>.

RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *Principios procesales necesarios en la administración de justicia en asuntos laborales y por prestaciones de la seguridad social en México*, Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm. 10, enero-junio, 2010. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/9611>

SÁNCHEZ RAMOS, Miguel Ángel, *La participación ciudadana en la esfera de lo público*. Espacios Públicos, vol. 12, núm. 25, 2009.

SERRANO RODRÍGUEZ, Azucena, *La participación ciudadana en México*, Estudios Políticos, vol. 9, núm. 34 enero-abril, 2015, pp. 93-116, Universidad Autónoma de México.

SORIA ROMO, Rigoberto, & Ojeda Castro, Marco César, *Participación ciudadana y democracia directa en municipios de Jalisco y Sinaloa, Chile*, Revista iberoamericana de estudios municipales, 2020.

VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México*, Derecho Comparado de la Información, México, núm. 1, enero- junio de 2003, <https://revistas->

colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/decoin/article/view/33036/29999  
, consultada el 18 de abril de 2020.

YAZIGI, Alejandro Ferreiro, *La importancia del Consejo para la Transparencia en el acceso a la información*, Revista de Derecho Universidad Finis Terrae, num.

1,2013.<http://repositorio.uff.cl/bitstream/handle/20.500.12254/1522/La%20importancia%20del%20Consejo%20para%20la%20transparencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

## Legislación

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo.

Anteproyecto de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Constitución Política de la República de Chile

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución política del Estado de Sinaloa

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Declaración Universal de Derechos Humanos

Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Freedom of Information Act (FOIA)

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados.

Ley General de Archivos

Ley General de Salud.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Ley 10/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno. Pacto internacional de derechos civiles y Políticos

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública

Jurisprudencia

Tesis: 2a. I/92, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. X, agosto de 1992, p. 44.

Solicitud 3/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 460.

Tesis: P. LXXXIX/96. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 513,

Tesis: P. XLV/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 72.

Tesis: P./J. 5/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010.

Tesis: I.6o.C. J/52, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, enero de 2007.

Tesis: I.4o.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. I, mayo de 2006.

Tesis: I.10o.A.4 CS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. VI, junio de 2019.

Tesis: P./J. 24/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007.

Tesis: P. II/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, enero de 2020.

Tesis: 1a. CCXIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009.

Tesis: 1a. L/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007.

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, noviembre de 2018.

Tesis: P. II/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, enero de 2020.

Tesis: 1a. CVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, abril de 2013.

Páginas de internet

[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020115361/1020115361\\_006.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020115361/1020115361_006.pdf), consultada el 10 agosto de 2019.

<https://dle.rae.es>, consultada el 15 agosto de 2019.



<http://www.revistafolios.mx/dossier/la-consolidacion-institucional-del-acceso-a-la-informacion-en-mexico-denuncia-del-avance-de-un-derecho-ciudadano>, consultada el 26 de agosto de 2019.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1804/4.pdf> consultada el 20 de agosto de 2019.

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932008000200002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932008000200002), consultada el 28 de agosto de 2019.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/66464/13\\_Transparencia.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/66464/13_Transparencia.pdf), consultada el 5 de septiembre de 2019.

<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> consultada el 10 de septiembre de 2019.

<http://cevifaipublica.ifai.org.mx/cursos/lftaip2/pres-lineatiempo.html>, consultada el 13 de septiembre de 2019.

[http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/articulos/doc/Transparencia\\_Mexico.pdf](http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/articulos/doc/Transparencia_Mexico.pdf), consultada el 2 de octubre de 2019.

[https://home.inai.org.mx/?page\\_id=1626](https://home.inai.org.mx/?page_id=1626) consultada el 2 de octubre de 2019.

<https://dle.rae.es/?w=informaci%C3%B3n>, consultada el 7 de octubre de 2019.

[http://portal.unesco.org/es/file\\_download.php/561ff4bc2719856c5184270296fc48f5EL+DERECHO+DE+ACCESO+DE+LOS+CIUDADANOS+A+LA+INFORMACION+PUBLICA.pdf](http://portal.unesco.org/es/file_download.php/561ff4bc2719856c5184270296fc48f5EL+DERECHO+DE+ACCESO+DE+LOS+CIUDADANOS+A+LA+INFORMACION+PUBLICA.pdf), consultada el 12 de octubre de 2019.

<https://www.redalyc.org/pdf/2815/281550680005.pdf>, consultada el 17 de octubre de 2019.

[http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/articulos/doc/Transparencia\\_Mexico.pdf](http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/articulos/doc/Transparencia_Mexico.pdf), consultada el 21 de octubre de 2019.

[https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC\\_rendicionCuentas.pdf](https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC_rendicionCuentas.pdf), consultada el 22 de octubre de 2019.

[https://www.ichitaip.org/infoweb/archivos/ensayos/ai\\_derecho\\_fundamental.pdf](https://www.ichitaip.org/infoweb/archivos/ensayos/ai_derecho_fundamental.pdf), consultada el 28 de octubre de 2019.

<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Estadisticas.aspx>, consultada el 1 de diciembre de 2019.

<https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>, consultada el 1 de diciembre de 2019.

[https://www.ichitaip.org/infoweb/archivos/ensayos/ai\\_derecho\\_fundamental.pdf](https://www.ichitaip.org/infoweb/archivos/ensayos/ai_derecho_fundamental.pdf), consultada el 1 de diciembre de 2019.

[http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/articulos/doc/Transparencia\\_Mexico.pdf](http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/articulos/doc/Transparencia_Mexico.pdf), consultada el 10 de noviembre de 2019.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, consultada el 13 de octubre de 2019.

[http://of.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4664439&fecha=06/12/1977](http://of.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4664439&fecha=06/12/1977), consultada el 3 de febrero de 2020.

<http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/mexicotai.pdf> consultada el 10 de febrero de 2020.

<https://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/reforma-en-materia-de-transparencia-64474> consultada 27 de febrero de 2020.

<https://dle.rae.es/principio> consultada el 15 de marzo de 2020.

<https://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4223-diccionario-juridico-imparcialidad> consultada el 25 de marzo de 2020.

<https://dej.rae.es/lema/principio-de-eficacia-en-la-aplicación-de-los-tributos> consultada el 28 de marzo de 2020.

<https://www.lexico.com/es/definicion/profesionalismo>. consultada el 1 de abril de 2020.

<http://www.unla.mx/iusunla3/reflexion/DERECHO%20A%20LA%20INTIMIDAD.htm> consultada el 7 de abril de 2020.

<http://www.unla.mx/iusunla3/reflexion/DERECHO%20A%20LA%20INTIMIDAD.htm>  
consultada el 14 de abril de 2020.

<https://mexico.leyderecho.org/inviolabilidad-de-la-correspondencia/> consultada el  
18 de abril de 2020.

<https://mexico.leyderecho.org/derecho-a-la-propia-imagen/> consultada el 22 de  
abril de 2020.

<https://www.accessnow.org/proteccion-de-datos-es-importante/> consultada el 25  
de abril de 2020.

<https://www.significados.com/corrupcion/> consultada el 6 de mayo de 2020.

<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/de-que-trata-el-caso-odebrecht>  
consultada el 6 de mayo de 2020.

[https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/oscar-m-guerra-ford/el-ejercicio-del-  
derecho-de-acceso-a-la-informacion-el-caso-odebrecht](https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/oscar-m-guerra-ford/el-ejercicio-del-derecho-de-acceso-a-la-informacion-el-caso-odebrecht) consultada el 8 de mayo  
de 2020.

[http://legispol.com.mx/2015/11/ubicacion-de-las-leyes-generales-en-la-jerarquia-  
normativa/](http://legispol.com.mx/2015/11/ubicacion-de-las-leyes-generales-en-la-jerarquia-normativa/) consultada el 10 de marzo de 2020.

<https://www.access-info.org>, consultada el 15 de julio de 2020.

<https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-derecho-informacion>, consultada  
el 15 de julio de 2020.

<https://www.oas.org/es/sap/dgpe/ACCESO/mandatos.asp>, consultada el 18 de  
julio de 2020.

<https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-derecho-informacion>, consultada  
el 19 de julio de 2020.

<sup>1</sup>[https://administracion.gob.es/pag\\_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/  
Sistema\\_Politico.html#.X5DXLdBKjIU](https://administracion.gob.es/pag_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/Sistema_Politico.html#.X5DXLdBKjIU), consultada el 23 de julio de 2020.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2792/6.pdf>, consultada el 25 de julio de 2020.

<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>, consultada el 26 de julio de 2020.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, consultada el 29 de julio de 2020.

<http://derechoenaccion.cide.edu/el-derecho-de-acceso-a-informacion-y-la-libertad-de-expresion-a-la-luz-de-la-ley-de-comunicacion-social/>, consultada el 2 de agosto de 2020.

<http://www.elprofesionaldelainformacion.com/contenidos/2017/sep/19.pdf>, consultada el 8 de agosto de 2020.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-12887-consolidado.pdf>, consultada el 12 de agosto de 2020.

[https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/Solicite-informacion.html](https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/Solicite-informacion.html), consultada el 15 de agosto de 2020.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>, consultada el 21 de agosto de 2020.

<https://www.foia.gov/request/agency-component/ff13ca4b-ec79-4d51-8105-550f5de13f57/>, consultada el 29 de agosto de 2020.

<https://www.foia.gov/index-es.html#who>, consultada el 5 de septiembre de 2020.

<https://www.foia.gov/index-es.html#who>, consultada el 11 de septiembre de 2020.

<https://forojuridico.mx/la-funcion-e-importancia-del-sistema-interamericano-de-derechos-humanos/>, consultada el 12 de septiembre de 2020.

<http://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/Transparencia%20y%20Lucha%20Contra%20la%20Corrupci%C3%B3n/La%20experiencia%20de%2>

0Chile%20en%20la%20transparencia%20y%20acceso%20a%20la%20informacion.pdf, consultada el 14 de septiembre de 2020.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/26654.pdf>, consultada el 20 de septiembre de 2020.

<https://diccionario.cear-euskadi.org/prima-facie/>, consultada el 15 de octubre de 2020.

<https://politicacomunicada.com/acceso-a-la-informacion-un-derecho-en-el-estado-dechile/#:~:text=El%20Estado%20de%20Chile%20reconoce,ciudadana%20y%20de%20control%20ciudadano>, consultada el 10 de enero de 2021.

<https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11424/10471>, consultada el 17 de enero de 2021.

<https://chile.gob.cl/chile/sistema-politico>, consultada el 17 de enero de 2021.

<http://foroantofagasta.bcn.cl/documentos/pdf/mujica.pdf>, consultada el 20 de enero de 2021.

<https://politicacomunicada.com/acceso-a-la-informacion-un-derecho-en-el-estado-dechile/#:~:text=El%20Estado%20de%20Chile%20reconoce,ciudadana%20y%20de%20control%20ciudadano>, consultada el 25 de enero de 2021.

<http://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/Transparencia%20y%20Lucha%20Contra%20la%20Corrupci%C3%B3n/La%20experiencia%20de%20Chile%20en%20la%20transparencia%20y%20acceso%20a%20la%20informacion.pdf>, consultada el 3 de febrero de 2021.

<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/>, consultada el 9 de febrero de 2021.

<https://www.uchile.cl/portal/presentacion/informacion-publica/103250/seip>, consultada el 10 de febrero de 2021.

<http://www.bibliotecarios.cl/descargas/2009/10/poblete.pdf>, consultada el 12 de febrero de 2021.

<https://www.consejotransparencia.cl/quienes-somos/>, consultada el 12 de febrero de 2021.

<https://www.elsevier.es/es-revista-estudios-politicos-79-articulo-la-participacion-ciudadana-mexico-S0185161615000025>, consultada el 10 de febrero de 2021

<https://www.minjusticia.gob.cl/participacion-ciudadana/>, consultada el 13 de febrero de 2020.

<http://indesol.gob.mx/cedoc/pdf/l.%20SOCIEDAD%20CIVIL/Participaci%C3%B3n%20Ciudadana/Guia%20sobre%20la%20Participaci%C3%B3n%20Ciudadana.pdf> consultada el 25 de febrero de 2020.

[www.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop](http://www.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop). consultada el 27 de febrero de 2020.

[http://www.lchitaip.org/infoweb/archivos/ensayos/ai\\_derecho\\_fundamental.pdf](http://www.lchitaip.org/infoweb/archivos/ensayos/ai_derecho_fundamental.pdf), consultada el 13 de marzo de 2020.

<http://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>, consultada el 18 de marzo de 2020.

<https://www.itei.org.mx/v4/glosario>, consultada el 20 de marzo de 2020.

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5396970&fecha=17/06/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5396970&fecha=17/06/2015), consultada el 22 de marzo de 2020.

<http://www.infodf.org.mx/index.php/nuestras-actividades-y-servicios/59-nuestras-actividades-y-servicios/estudios-e-indicadores/4418-comit%C3%A9s-de-transparencia-de-los-ente-s-obligado-s.html>, consultada el 29 de marzo de 2020.

<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/nuestras-obligaciones/unidad-de-transparencia-ut.html>, consultada el 5 de abril de 2020.

<https://www.gob.mx/profedet/es/articulos/la-importancia-de-la-capacitacion-para-lalostabajadores?idiom=es#:~:text=La%20capacitaci%C3%B3n%20juega%20un%20papel,trabajo%20que%20se%20les%20encomienda>. consultada el 7 de abril de 2020.

<http://www.idea.gob.mx/images/CONTENIDO/TRANSPARENCIA/Preparar%20recabar%20cargar%20informacion%20SIPOT%20CPMJ.pdf>, consultada el 15 de abril de 2020.

<https://www.gob.mx/sspc/acciones-y-programas/sistema-de-portales-de-obligaciones-de-transparencia-sipot>, consultada el 18 de abril de 2020.

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>, consultada el 19 de abril de 2020.

<https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-LIN03.pdf>, consultada el 20 de abril de 2020.

<https://inai.janium.net/janium/Documentos/3401.pdf>, consultada el 22 de abril de 2020.

<https://www.uoc.edu/portal/es/arxiu/gestio-documental/que-es/index.html>, consultada el 26 de abril de 2020.

<http://www.idaipqroo.org.mx/gestion-documental/conceptos-basicos/>, consultada el 27 de abril de 2020.

[https://elpais.com/elpais/2019/12/21/ciencia/1576930926\\_725975.html](https://elpais.com/elpais/2019/12/21/ciencia/1576930926_725975.html), consultada el 30 de abril de 2020.

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2018/abr/20180426-VIII.pdf>, consultada el 5 de mayo de 2020.

[http://www.archivonomia.org.mx/INI\\_LGA\\_Final\\_presentada\\_al\\_Pleno\\_15-11-2016.pdf](http://www.archivonomia.org.mx/INI_LGA_Final_presentada_al_Pleno_15-11-2016.pdf), consultada el 8 de mayo de 2020.

<http://www.historiaclasica.com/2007/05/el-codigo-de-hammurabi.html>, consultada el 11 de mayo de 2020.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/56206/Declaracion\\_Universal\\_sobre\\_los\\_Archivos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/56206/Declaracion_Universal_sobre_los_Archivos.pdf), consultada el 15 de mayo de 2020.

<https://www.congresosinaloa.gob.mx/expide-congreso-ley-de-archivos-para-el-estado-de-sinaloa/>, consultada el 5 de junio de 2020

## ANEXOS

Sujetos obligados que respondieron la solicitud de información realizada
Ayuntamiento de Rosario
Ayuntamiento de Elota
Ayuntamiento de Escuinapa
Ayuntamiento de Guasave
Ayuntamiento de Mazatlán
Ayuntamiento de Mocorito
Ayuntamiento de Navolato
Ayuntamiento de Salvador Alvarado
Comisión Estatal de los Derechos Humanos
Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa
Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa
Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Secretaría de Salud
Secretaría de Seguridad Pública
Secretaría de Turismo
Secretaría General de Gobierno



Secretaría de Administración y Finanzas
Secretaría de Economía
Partido Acción Nacional
Instituto Tecnológico Superior de Eldorado
Secretaría Particular del Gobernador
Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Sinaloa
Congreso del Estado de Sinaloa
Coordinación de Comunicación Social
Sistema Municipal DIF El Fuerte
Instituto Municipal del Deporte de El Fuerte
Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán
Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guasave
Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán
Comisión Municipal de Desarrollo de Centros Poblados del Ayto. de Ahome
Instituto Municipal de la Juventud de Ahome
Instituto Municipal de Planeación de Ahome
Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome
Sistema DIF Ahome
Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Angostura
Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Ahome
Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Concordia
Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Escuinapa

Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Guasave
Sindicato de Trabajadores al Servicio del ayuntamiento de Mazatlán
Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Navolato
Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Salvador Alvarado
Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado- STASE
Instituto Tecnológico Superior de Guasave
Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Escuinapa
Desarrollo Urbano Río Sinaloa
Instituto Municipal de las Mujeres Guasave
Instituto Municipal de Planeación de Guasave
Instituto Municipal del Deporte de Guasave
Instituto Municipal del Deporte de Choix
Sistema DIF Sinaloa Municipio
Sistema DIF Choix
Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Concordia
Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Cosalá
Sistema DIF Cosalá
Comisión Municipal de Desarrollo de Centros Poblados de Culiacán
Instituto de Vivienda del Municipio de Culiacán
Instituto Municipal de la Juventud de Culiacán
Instituto Municipal de Las Mujeres de Culiacán
Instituto Municipal de Planeación Urbana de Culiacán

Sistema DIF Culiacán
Zoológico de Culiacán
Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sinaloa
Comisión de Arbitraje Médico de Sinaloa
Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa
Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial de Sinaloa
Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar
Consejo para el Desarrollo Económico del Estado de Sinaloa CODESIN (Poder Ejecutivo)
Desarrollo Urbano Tres Ríos
El Colegio de Sinaloa
Escuela Normal de Sinaloa
Hospital Civil de Culiacán
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sinaloa -ICATSIN
Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa
Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa- IPES
ISSSTEESIN
Comisión de Vivienda del Estado de Sinaloa
Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública -INECIPE
Instituto Sinaloense de Acuacultura y Pesca
Instituto Sinaloense de Cultura

Instituto Sinaloense de Infraestructura Física Educativa
Instituto Sinaloense de las Mujeres
Instituto Sinaloense de Cultura Física y el Deporte
Instituto Sinaloense para la Educación de los Jóvenes y Adultos
Secretaría de Obras Públicas
Secretaría de Educación Pública y Cultura
Secretaría de Innovación
Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas
Secretaría de Agricultura y Ganadería
Servicios de Salud de Sinaloa
Universidad Autónoma de Occidente
Universidad Pedagógica del Estado de Sinaloa
Ayuntamiento de Angostura
Ayuntamiento de Badiraguato
Ayuntamiento de Choix
Ayuntamiento de Concordia
Ayuntamiento de Cosalá
Ayuntamiento de Culiacán
Ayuntamiento de Ahome
Ayuntamiento de El Fuerte
Instituto Municipal de las Mujeres de El Fuerte
Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Elota

Sistema DIF Elota
Universidad Autónoma Indígena de México
Universidad Politécnica de Sinaloa
Universidad Politécnica del Mar y la Sierra
Universidad Politécnica del Valle del Évora
Universidad Tecnológica de Culiacán
Universidad Tecnológica de Escuinapa
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa
Partido del Trabajo
Partido Morena
Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán
Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Navolato
Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán
Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios. de Badiraguato Y Salvador Alvarado
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado de Sinaloa
Sistema DIF Guasave
Acuario de Mazatlán
Instituto Municipal de Cultura, Turismo y Arte de Mazatlán

Instituto Municipal de la Mujer de Mazatlán
Instituto Municipal de Planeación de Mazatlán
Instituto Municipal de Planeación de Mazatlán
Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán
Sistema DIF Mazatlán
Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mocorito
Sistema DIF Mocorito
Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Navolato
Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Rosario Sinaloa
Sistema DIF El Rosario
Instituto Municipal de Planeación de Salvador Alvarado
Instituto Municipal del Deporte y Cultura Física de Salvador Alvarado
Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salvador Alvarado
Sistema DIF Salvador Alvarado
Sindicato de Trabajadores al Servicio del Hospital Civil de Culiacán
Secretaría de Desarrollo Sustentable
Secretaría de Pesca y Acuacultura
Operadora y Administradora de Playas Mazatlán
Rastro de Mazatlán

Sujetos obligados que no dieron respuesta a la solicitud de información realizada
Instituto Municipal de Las Mujeres de Ahome

Instituto Municipal del Deporte en Ahome
Sistema DIF Angostura
Instituto Municipal de las Mujeres de Badiraguato
Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Badiraguato
Sistema DIF Badiraguato
Instituto Municipal de las Mujeres de Choix
Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Choix
Sistema DIF Concordia
Instituto Municipal de Cultura Culiacán
Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física
La Crónica de Culiacán
Museo Interactivo sobre las Adicciones. MIA. Culiacán
Parque Municipal Ernesto Millán Escalante
-Instituto Municipal de la Juventud de El Fuerte
Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Fuerte
Sistema DIF Escuinapa
Instituto Municipal de la Juventud de Guasave
Instituto Municipal de la Juventud de Mazatlán
Centro Deportivo y Recreativo Benito Juárez de Mazatlán (EXTINTO)
Sistema DIF Navolato
Instituto Municipal de Planeación de El Rosario
Instituto Municipal de la Juventud de Salvador Alvarado

Instituto Municipal de la Mujer de Salvador Alvarado
Ayuntamiento de San Ignacio
Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Ignacio
Sistema DIF San Ignacio
Ayuntamiento de Sinaloa
Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa
Universidad Autónoma de Sinaloa
Fiscalía General del Estado de Sinaloa
Centro de Ciencias de Sinaloa
Centro de Internamiento para Adolescentes
Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fisca
Desarrollo Comunitario
Escuela Libre de Derecho de Sinaloa
Escuela Normal de Especialización del Estado
Hospital Pediátrico de Sinaloa
Instituto Catastral del Estado de Sinaloa
Instituto de Apoyo a la Investigación e Innovación
Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa
Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes
Instituto Sinaloense de Desarrollo Social – ISDESOL
Instituto Sinaloense de la Juventud
Junta de Asistencia Privada



Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Prees forzados, Concretos y Agregados de Sinaloa
Dirección de Prevención y Reinserción Social
Secretaría de Desarrollo Social
Consejo de Coordinación para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Sinaloa (Sujeto obligado indirecto de la SGG)
Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje
Régimen Estatal de Protección Social en Salud
Sinaloa Red Plus
Coordinación General de Proyectos Estratégicos
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sinaloa
Partido de la Revolución Democrática
Partido Encuentro Social
Partido Movimiento Ciudadano
Partido Nueva Alianza
Partido Revolucionario Institucional
Partido Sinaloense
Partido Verde Ecologista de México
Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Angostura
Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Rosario
Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y

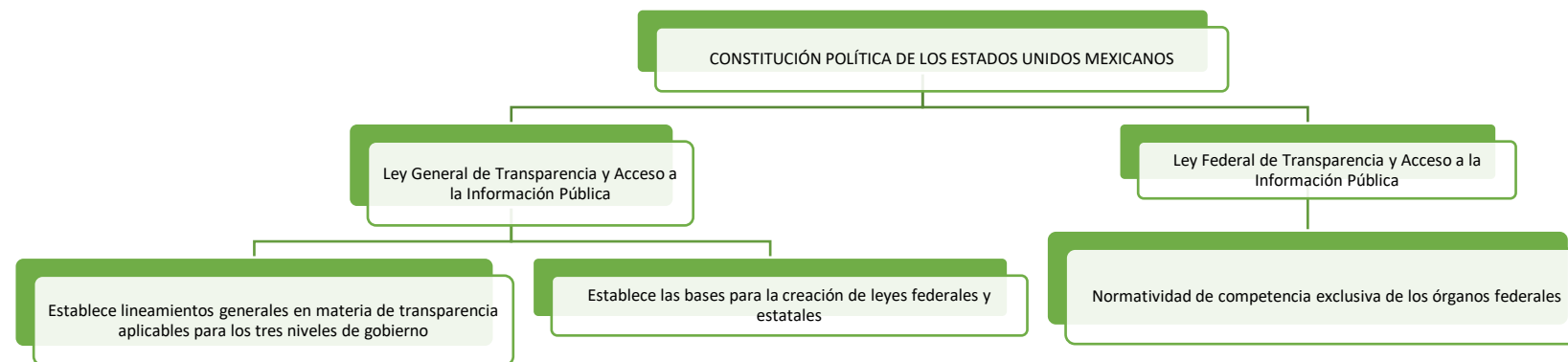
Alcantarillado de Mocorito
Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guasave
Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa
Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Elota
Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Culiacán
Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Mocorito
Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Sinaloa
Sindicato Único de Trabajadores. al Servicio del Ayuntamiento de San Ignacio
Sindicato Único de Trabajadores de la UAS

## CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene una persona para solicitar y recibir información en posesión de la administración pública del Estado, su finalidad es el desarrollo de una sociedad informada en el actuar gubernamental.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula en el artículo 6° el derecho de acceso a la información, numeral que a la letra dice: ... “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”. De acuerdo a su interpretación, toda persona podrá acceder a la información pública sin distinción de raza, escolaridad o condición social. Información que deberá entregarse a los solicitantes de forma completa, es decir, las entidades de la administración pública deberán proporcionar la información solicitada atendiendo todos los elementos solicitados y en los plazos previstos en las legislaciones secundarias.

Además de la regulación del derecho humano de acceso a la información en la constitución federal, es legislado en normas secundarias, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Acceso A la Información Pública. La primera regula asuntos de competencia exclusiva de los órganos federales, mientras que la segunda, regula asuntos de competencia concurrente donde intervienen tanto la federación como los tres niveles de gobierno. De los anterior señalado podemos establecer que existe una diferencia de naturaleza legislativa referente a la que existe una naturaleza distribución de competencias desde la creación de cada ley, sin embargo, consideramos pertinente realizar un estudio al cuerpo normativo de cada norma para conocer cuáles son sus diferencias en relación a su técnica legislativa.



Al observarse la existencia de dos normas reguladoras del derecho de acceso a la información, consideramos pertinente conocer cuáles son las similitudes y diferencias que presentan entre ambas legislaciones, A continuación, presentamos el siguiente cuadro comparativo:

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

TEMAS / LEGISLACIÓN	LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	OBSERVACIONES
PUBLICACIÓN	Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015	Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.	La normatividad general fue publicada en el año 2015, mientras que, la ley federal fu establecida en el año 2016.
VIGENCIA	Transitorio primero: La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Transitorio primero: La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Las dos normatividades se encuentran actualmente vigentes.
OBJETO	Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, <u>las Entidades Federativas y los municipios.</u>	<u>Proveer lo necesario en el ámbito federal</u> , para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos <u>por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</u>	Las legislaciones en los artículos correspondientes al objetivo de ambas leyes coinciden en señalar la importancia de garantizar el derecho de acceso a la información, sin embargo, cada normatividad instauro diversos elementos: En cuanto a la norma general marca como objetivos: Establecer principios, bases generales y procedimientos para el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados de la Federación, Entidades Federativas y los Municipios.  Norma federal establece como objetivos: Promover lo necesario en el ámbito federal para garantizar el acceso a la información

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

			<p>pública en los términos de la constitución federal y la ley general.</p> <p>Atendiendo a la interpretación de lo anterior podemos observar que ambas legislaciones tienen el objetivo de garantizar el acceso a la información, sin embargo, la diferencia entre ambas legislaciones se presenta en el reparto de competencias. La norma general reparte entre la Federación, los Estados y los Municipios, de manera obligatoria, las competencias necesarias para dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información. En cambio, la normatividad federal solo otorga competencias en el ámbito federal.</p>
APLICACIÓN	Orden público	Orden público	Las dos legislaciones en estudio son de orden público, es decir, su aplicación es dirigida a todos los sectores de la sociedad.
OBJETIVOS	<p>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</p> <p><u>I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;</u></p>	<p>Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:</p> <p>I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;</p>	<p>Respecto al tema de los objetivos planteados en cada una de las legislaciones. Se puede observar lo siguiente:</p> <p>La legislación general en su primer objetivo establece una de las diferencias más importante entre ambas legislaciones, la cual distribuye las competencias entre los</p>

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;</p> <p>III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;</p> <p>IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;</p> <p>V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;</p> <p>VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;</p> <p>VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de</p>	<p>II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;</p> <p>III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;</p> <p>IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;</p> <p>V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;</p> <p>VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;</p> <p>VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y</p> <p>VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.</p>	<p>órganos garantes de la Federación y los Estados en temas de acceso a la información y transparencia. Dicho objetivo no es incluido en la norma federal debido que ese tipo de normas carecen de la facultad de distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno. Con relación a los demás objetivos, podemos observar en varios puntos su similitud, por ejemplo, ambas legislaciones establecen:</p> <p>La promoción de los procedimientos necesarios para garantía del derecho de acceso a la información;</p> <p>Difusión proactiva de la información;</p> <p>Propiciar la participación ciudadana y fomentar la cultura de la transparencia y acceso a la información.</p> <p>Sin embargo, por la naturaleza de ambas legislaciones algunos de sus objetivos son diferentes.</p> <p>En atención a los objetivos de la ley general son los siguientes:</p>
--	--	--	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;</p> <p>VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y</p> <p>IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Establece las bases mínimas que deberán de contener las legislaciones a nivel Federal, Estatal y Local.</li> <li>▪ Regula los medios de impugnación en temas de controversias y acciones de inconstitucionalidad.</li> <li>▪ Regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, protección de datos y acceso a la información.</li> <li>▪ Establecer los mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento de las medidas de apremio y sanciones.</li> </ul> <p>A diferencia de los objetivos señalados en la norma general. La ley federal establece los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Transparentar la gestión pública.</li> <li>▪ Favorecer la rendición de cuentas.</li> </ul>
--	--	--	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

			<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Regular los medios de impugnación que le competen al instituto.</li> <li>▪ Fortalecer la observación ciudadana en el actuar de los sujetos obligados.</li> </ul>
DEFINICIONES	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;</p> <p>II. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;</p> <p>III. Comisionado: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto y de los Organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal;</p> <p>IV. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la presente Ley;</p>	<p>Artículo 4. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Comité de Transparencia: Órgano colegiado al que hace referencia el artículo 64 de esta Ley;</p> <p>II. Consejero: Cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo;</p> <p>III. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IV. Consulta Directa: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información en la oficina habilitada para tal efecto;</p> <p>V. Días: Días hábiles;</p>	<p>Ambas legislaciones establecen definiciones. Sin embargo, la legislación general establece definiciones correspondientes a la conformación de la plataforma de transparencia, mientras que, en la norma federal se señalan definiciones referentes al procedimiento de solicitud de información. En los dos casos, su función es precisar el significado y alcance de los términos utilizados en la redacción normativa</p>



**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>V. Consejo Nacional: Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 32 de la presente Ley;</p> <p>VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:</p> <p>a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;</p> <p>b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;</p> <p>c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;</p> <p>d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;</p> <p>e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;</p> <p>f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso</p>	<p>VI. Ley: La presente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>VII. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>VIII. Pleno: La instancia del Instituto en la que los Comisionados del mismo ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la presente Ley y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables, y</p> <p>IX. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales.</p>	
--	---	--	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;</p> <p>g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;</p> <p>h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;</p> <p>i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;</p> <p>j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;</p> <p>VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro</p>		
--	--	--	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</p> <p>VIII. Entidades Federativas: Las partes integrantes de la Federación que son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal;</p> <p>IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;</p> <p>X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están</p>		
--	--	--	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;</p> <p>XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;</p> <p>XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; XIII. Instituto: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;</p> <p>XIV. Ley: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XV. Ley Federal: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</p> <p>XVI. Organismos garantes: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y</p>		
--	---	--	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XVII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la presente Ley;</p> <p>XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>XIX. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;</p> <p>XX. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de esta Ley, y</p> <p>XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.</p>		
<p><b>PRINCIPIOS GENERALES</b></p>	<p>Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su</p>	<p>La legislación federal no establece principios</p>	<p>La legislación general señala los principios que deberán atender los órganos garantes para su funcionamiento.</p>

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:</p> <p>I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;</p> <p>II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;</p> <p>III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;</p> <p>IV. Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;</p> <p>V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Certeza</li> <li>▪ Eficacia</li> <li>▪ Imparcialidad</li> <li>▪ Independencia</li> <li>▪ Legalidad</li> <li>▪ Máxima publicidad</li> <li>▪ Objetividad</li> <li>▪ Profesionalismo</li> </ul> <p>En cuanto a principios, la norma federal en su contenido legislativo carece de dichos lineamientos, sin embargo, se establece como norma supletoria a la norma general, esto significa, que la supletoriedad va a operar cuando exista un vacío u omisión en la ley se procederá se acudirán a otro cuerpo normativo. en el caso de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se recurrirá a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
--	--	--	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;</p> <p>VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;</p> <p>VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y</p> <p>IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.</p>		
--	---	--	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

<p>SUJETOS OBLIGADOS</p>	<p>Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en <u>los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.</u></p>	<p>Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el <u>ámbito federal</u>, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública <u>en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad</u>, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>Ambos artículos señalan los entes considerados como sujetos obligados.</p> <p>La normatividad general establece como obligados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.</li> </ul> <p>De similar forma la norma federal establece que son sujetos obligados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos</li> </ul>
--------------------------	---	---	--



**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

			<p>federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La diferencia entre ambas legislaciones radica en el nivel jerárquico de los sujetos obligados, la primera señala las competencias en los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal, mientras que la segunda, señala sujetos obligados en el ámbito federal.</p>
<p><b>ORGANISMOS GARANTES</b></p>	<p>Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, esta Ley;</p> <p>II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;</p> <p>III. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en</p>	<p>Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente Ley y la Ley General;</p> <p>II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;</p>	<p>La ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas normatividades señalan al Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), como órgano garante de la información.</p> <p>Así mismo, ambas legislaciones coinciden, con relación a la distribución de atribuciones al instituto, en los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que</li> </ul>

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Octavo de la presente Ley;</p> <p>IV. Conocer y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la presente Ley;</p> <p>V. Encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia;</p> <p>VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;</p> <p>VII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105,</p>	<p>III. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General;</p> <p>IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General;</p> <p>V. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda;</p> <p>VI. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables;</p>	<p>interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten.</li> <li>▪ Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información. (artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.</li> <li>▪ Interponer acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales cuando el derecho</li> </ul>
--	---	---	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VIII. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;</p> <p>IX. Suscribir convenios de colaboración con los Organismos garantes de las Entidades Federativas o con los sujetos obligados, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y promover mejores prácticas en la materia;</p> <p>X. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, así como del ejercicio de su actuación y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público, y</p> <p>XI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones en la materia.</p>	<p>VII. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia;</p> <p>VIII. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal;</p> <p>IX. Promover la digitalización de la Información Pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;</p> <p>X. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;</p> <p>XI. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país, de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General;</p> <p>XII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en</p>	<p>de acceso a la información se vea vulnerado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Elaborar anualmente un informe de actividades y evaluación en el tema de acceso a la información, el cual deberá ser presentado ante el Senado.</li> </ul> <p>Una vez señaladas las atribuciones coincidentes en ambas legislaciones, procedemos a señalar las atribuciones no coincidentes, en cuanto a la Ley general, se establecen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia.</li> <li>▪ Firmar convenios de colaboración con los organismos garantes de los Estados o sujetos obligados con el propósito de promover la garantía del derecho a la información.</li> <li>▪ Establecer y ejecutar medidas de apremio a servidores públicos y sujetos obligados.</li> </ul>
--	---	--	---

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

		<p>materia de acceso a la información en el país, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público;</p> <p>XIII. Promover la igualdad sustantiva en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>XIV. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;</p> <p>XV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;</p> <p>XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;</p> <p>XVII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la</p>	<p>A diferencia con la ley general. La normatividad Federal establece las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Promover y ejercer el derecho de acceso a la información.</li> <li>▪ Promover la cultura de la transparencia en el ámbito educativo.</li> <li>▪ Promover la digitación de la información pública.</li> <li>▪ Capacitar a servidores públicos y apoyar técnicamente a los sujetos obligados.</li> <li>▪ Promover la transparencia proactiva.</li> <li>▪ Garantizar el acceso a la información a los grupos vulnerables, en igualdad de condiciones.</li> <li>▪ Realizar investigaciones en el tema de acceso a la información, estudios que deberán de ser publicados.</li> </ul>
--	--	---	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

		<p>Información Pública y protección de datos personales;</p> <p>XVIII. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica en la materia;</p> <p>XIX. Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>XX. Elaborar su Estatuto Orgánico y demás normas de operación;</p> <p>XXI. Promover condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;</p> <p>XXII. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a esta Ley, la Ley General y en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Colaborar con organismos internacionales para el desarrollo de investigaciones referentes a mejorar la práctica del acceso a la información pública y protección de datos personales.</li> </ul> <p>Promover los principios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Gobierno abierto;</li> <li>▪ Transparencia;</li> <li>▪ Rendición de cuentas;</li> <li>▪ Participación ciudadana;</li> <li>▪ Accesibilidad;</li> <li>▪ innovación tecnológica en la materia.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Determinar y denunciar la probable responsabilidad e infracciones por el incumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>▪ Elaborar su Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Estatuto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de enero del año 2017.</li> </ul>
--	--	---	---

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

		<p>XXIII. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades, y;</p> <p>XXIV. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Dicho estatuto es de observancia general para el personal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Tiene por objeto establecer su estructura orgánica y regular su funcionamiento, para el correcto ejercicio de sus atribuciones.</li>   <li>▪ Colaborar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades.</li> </ul>
<p>PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA</p>	<p>Artículo 49. Los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.</p>	<p>La normatividad federal no contempla en su texto legislativo el tema de la plataforma de transparencia en cuanto a su integración, sin embargo, sí establece de forma superficial algunos puntos acerca de su funcionamiento.</p>	<p>La normatividad federal no contempla en su texto legislativo el tema de la plataforma de transparencia en cuanto a su integración, sin embargo, sí establece de forma superficial algunos puntos acerca de su funcionamiento</p>

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>Artículo 50. La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:</p> <p>I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;</p> <p>II. Sistema de gestión de medios de impugnación;</p> <p>III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y</p> <p>IV. Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.</p>		
<p>CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL</p>	<p>Artículo 53. Los sujetos obligados deberán cooperar con los Organismos garantes competentes para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus Servidores Públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente.</p> <p>Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos garantes deberán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.</p>	<p>Artículo 43. El Instituto, a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:</p> <p>I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica;</p> <p>II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas</p>	<p>Ambas legislaciones en estudio establecen en su cuerpo normativo el tema de la cultura de la transparencia y apertura gubernamental.</p> <p>Las dos legislaciones coinciden respecto que, Los órganos garantes en colaboración con el sistema educativo público o privados establecerán estrategias para promover la cultura de la transparencia.</p> <p>Particularmente, la norma general puntualiza la obligación que deben tener los sujetos obligados de cooperar con los órganos garantes para Capacitar y</p>

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

		<p>curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;</p> <p>III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere la presente Ley;</p> <p>IV. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;</p> <p>V. Establecer entre las instituciones públicas de educación y las autoridades educativas competentes, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;</p> <p>VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones</p>	<p>actualizar en el tema de acceso a la información a sus servidores públicos.</p> <p>Mientras que, la normatividad federal puntualiza pluralidad de estrategias para fomentar la cultura de la transparencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Incluir en la agenda educativa actividades que den a conocer la importancia del derecho de acceso a la información.</li> <li>▪ promover la creación de cuerpos académicos en el tema de acceso a la información.</li> <li>▪ Capacitación ciudadana en el tema de participación ciudadana en el tema de acceso a la información.</li> <li>▪ Poner al alcance de los ciudadanos los instrumentos para facilitar el acceso a la información, poniendo mayor énfasis en los sectores vulnerables.</li> <li>▪ Organizar temáticas para que los ciudadanos se interesen en el tema de acceso a la información.</li> </ul>
--	--	--	---



**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

		<p>sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;</p> <p>VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;</p> <p>VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y</p> <p>IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.</p>	
TRANSPARENCIA PROACTIVA	Artículo 58. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base,	Artículo 37. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los	La transparencia proactiva es regulada por el artículo 58 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Numeral que le otorga la facultad

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>la reutilización que la sociedad haga a la información.</p> <p>La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables</p>	<p>sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley y la Ley General.</p> <p>Dichas políticas tendrán por objeto promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.</p> <p>Artículo 38. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.</p> <p>Artículo 39. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga de la información.</p>	<p>al Sistema Nacional para la evaluación de la efectividad de la reutilización de la información por parte de la ciudadanía.</p> <p>El Sistema Nacional de Transparencia, es la plataforma encargada de establecer las bases para la comunicación entre el sujeto obligado y el ciudadano en la obtención de información. Misma que estará a disposición de la sociedad en la plataforma antes señalada.</p> <p>Respecto a lo que acontece a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, norma de similar forma a la transparencia proactiva, sin embargo, en el numeral 37 señala al INAI como órgano facultado para establecer políticas públicas, elemento que no es considerado en la ley general.</p>
<p>GOBIERNO ABIERTO</p>	<p>Artículo 59. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán, con los sujetos</p>	<p>Artículo 66. Las Cámaras del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder</p>	<p>El gobierno abierto es una política pública, que tiene como objetivo mejorar la</p>

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.</p>	<p>Judicial de la Federación, los organismos constitucionalmente autónomos y demás sujetos obligados en el ámbito federal, en materia de Gobierno Abierto deberán:</p> <p>I. Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;</p> <p>II. Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés;</p> <p>III. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y</p> <p>IV. Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño.</p> <p>Artículo 67. En materia de Gobierno abierto compete:</p> <p>I. A las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión:</p> <p>a) Permitir, de conformidad con su legislación interna, la participación ciudadana en el proceso legislativo;</p>	<p>comunicación entre el ciudadano y gobierno.</p> <p>La ley general en el tema de gobierno abierto, señala de forma breve, sin embargo, hace énfasis en la coadyuvancia que deberán de tener los órganos garantes con los sujetos obligados y la sociedad civil para el desarrollo y ejecución de políticas públicas y la efectividad en la transparencia gubernamental.</p> <p>En cuanto a la ley federal, atiende de forma más amplia lo referente al tema de gobierno abierto. Misma señala de manera más amplia cuales son los órganos institucionales relacionados al tema como los son: Las Cámaras del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los organismos constitucionalmente autónomos y demás sujetos obligados en el ámbito federal.</p> <p>Los órganos antes señalados tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Crear políticas públicas internas en el tema de transparentar su situación interna.</li> </ul>
--	---	---	---

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

		<p>b) Publicar activamente información en línea sobre las responsabilidades, tareas y funciones de las Cámaras;</p> <p>c) Facilitar la formación de alianzas con grupos externos para reforzar la participación ciudadana en las Cámaras;</p> <p>d) Permitir que la ciudadanía tenga acceso a información más comprensible a través de múltiples canales;</p> <p>e) Publicar información legislativa con formatos abiertos;</p> <p>f) Desarrollar plataformas digitales y otras herramientas que permiten la interacción ciudadana con las Cámaras del Congreso;</p> <p>g) Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas, y</p> <p>h) Garantizar que los procedimientos de apertura parlamentaria sean conformes a los estándares internacionales.</p> <p>II. A los órganos del Poder Judicial de la Federación:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fomentar la participación ciudadana</li> <li>• Establecer acciones para la rendición de cuentas y su eficacia.</li> </ul> <p>En cuanto a la competencia las cámaras del H. Congreso de la unión deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Permitir la participación ciudadana en el proceso legislativo</li> <li>• Publicar en línea información respecto a sus responsabilidades, tareas y funciones.</li> <li>• Facilidad para formas alianzas para reforzar la participación ciudadana.</li> <li>• Permitir el acceso a la ciudadanía a la información.</li> <li>• Publicar información legislativa con formatos abiertos. (sin restricciones de acceso).</li> <li>• Creación de plataformas digitales para la interacción gobierno-ciudadanía.</li> <li>• Elaboración de programas para la socialización de la información a jóvenes y sectores marginados.</li> <li>• La apertura parlamentaria sea garantizada.</li> </ul>
--	--	---	---

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

		<p>a) Propiciar el acceso al público a audiencias y sesiones en las que se resuelvan asuntos jurisdiccionales, conforme a la legislación aplicable;</p> <p>b) Propiciar mecanismos de acceso público a las sesiones de los órganos colegiados administrativos, siempre que su propia naturaleza lo permita;</p> <p>c) Procurar la utilización de lenguaje sencillo en sus resoluciones;</p> <p>d) Implementar plataformas electrónicas y otras herramientas que permita la interacción de la sociedad frente a la actuación jurisdiccional;</p> <p>e) Instituir un grupo de trabajo con la sociedad que posibilite la interacción permanente, la detección de áreas de oportunidad y el establecimiento de políticas de apertura institucional.</p> <p>En este caso se emitirán los lineamientos que establezcan la forma y términos de implementación del trabajo conjunto con la sociedad.</p>	<p>Los órganos de Poder Judicial de la Federación serán competentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Facilitar el acceso al público a audiencias y sesiones que su propia naturaleza lo permita.</li> <li>• Procurar la utilización de lenguaje sencillo en sus resoluciones.</li> <li>• Elaboración de plataformas electrónicas que facilite la interacción entre órgano jurisdiccional y la ciudadanía.</li> <li>• Instituir un grupo de trabajo con la sociedad.</li> </ul>
--	--	--	---

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

<p>DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA</p>	<p>Artículo 89. Cualquier persona podrá denunciar ante los <u>Organismos garantes</u> la falta de publicación de las obligaciones de transparencia...</p> <p>Artículo 90. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:</p> <p>I. Presentación de la denuncia ante los Organismos garantes;</p> <p>II. Solicitud por parte del organismo garante de un informe al sujeto obligado;</p> <p>III. Resolución de la denuncia, y</p> <p>IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.</p>	<p>Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el <u>Instituto</u>, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia...</p> <p>Artículo 82. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:</p> <p>I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;</p> <p>II. Solicitud por parte del Instituto de un informe del sujeto obligado;</p> <p>III. Resolución de la denuncia, y</p> <p>IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.</p>	<p>Al analizar el entramado legislativo de la legislación general y federal en el tema de transparencia y acceso a la información pública nos percatamos que ambas normatividades regulan la figura de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.</p> <p>La norma general sistematiza a la denuncia como la facultad de cualquier persona para denunciar ante los órganos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.</p> <p>Como se señaló anteriormente la denuncia deberá ser ante los órganos garantes, estas entidades se consideran como los organismos garantes del derecho de acceso a la información de los estados.</p> <p>El análisis anterior corresponde a la denuncia por incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia de acuerdo a la ley general. Información que compararemos con la ley federal correspondiente al mismo tema.</p> <p>La ley federal en su artículo 81, regula a la denuncia como mecanismo para garantizar</p>
--	---	--	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

			<p>la publicación de las obligaciones de transparencia. Numeral que señala la facultad de cualquier persona para denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia.</p> <p>Ambas legislaciones regulan a la denuncia de forma similar, sin embargo, discrepan en el tema ante cual ente se deberá presentar la denuncia. La norma general manifiesta que se deberá presentar ante los órganos garantes y la legislación federal señala que será presentada ante el instituto. La diferencia radica por la naturaleza de cada legislación, la ley general otorga competencias a las entidades federativas y sus órganos garantes estatales, mientras que la legislación federal reglamenta al órgano garante federal conocido como INAI.</p> <p>En cuanto al procedimiento es similar en las dos legislaciones. El cual deberá pasar por las siguientes etapas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentación de las denuncias ante los órganos garantes.</li> </ul>
--	--	--	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• El órgano garante solicitara un informe al sujeto obligado denunciado.</li> <li>• Resolución y ejecución de la denuncia.</li> </ul>
<p><b>INFORMACIÓN RESERVADA</b></p>	<p>Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;</p> <p>II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;</p> <p>III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;</p> <p>IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser</p>	<p>Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;</p> <p>II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;</p> <p>III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;</p> <p>IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en</p>	<p>La información reservada es una forma de clasificación de datos sensibles.</p> <p>El artículo 113 de la ley federal y el numeral 110 de la ley federal desglosan de forma igualitaria los temas considerados como reservados, entre ellos se señala:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública y la defensa nacional.</li> <li>• Información perjudicial en las negociaciones y relaciones internacionales.</li> <li>• Información confidencial que se entregue al Estado mexicanos en el tema de derecho internacional siempre y cuando no vulnere derechos humanos.</li> <li>• Información que pueda inestabilizar económicamente al país.</li> </ul>



**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;</p> <p>V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p> <p>VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;</p> <p>VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;</p> <p>VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p> <p>IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;</p>	<p>materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;</p> <p>V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p> <p>VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;</p> <p>VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;</p> <p>VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona física.</li> <li>• Información que afecte al estado en temas fiscales, cause afectación en la prevención y persecución de delitos.</li> <li>• Información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos.</li> <li>• Información que afecte los derechos del debido proceso.</li> <li>• Información que vulnere la conducción de expedientes judiciales que no han causado estado.</li> <li>• Información respecto a las investigaciones de carácter criminal.</li> <li>• Información que por disposición de otra ley tengan carácter de reservada siempre y cuando sean acordes con las bases, principios y</li> </ul>
--	--	--	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>X. Afecte los derechos del debido proceso;</p> <p>XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;</p> <p>XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y</p> <p>XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p> <p>Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.</p> <p>Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:</p> <p>I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o</p>	<p>IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;</p> <p>X. Afecte los derechos del debido proceso;</p> <p>XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;</p> <p>XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y</p> <p>XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p> <p>Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.</p>	<p>disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. Información que se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.</p> <p>Ambas legislaciones coinciden en los temas que no se podrá invocar como información reservada:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.</li> <li>• Se trate de información relacionada con actos de corrupción.</li> </ul>
--	---	--	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:</p> <p>I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o</p> <p>II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.</p>	
<p><b>INFORMACIÓN CONFIDENCIAL</b></p>	<p>Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</p> <p>Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.</p> <p>Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de</p>	<p>Artículo 113. Se considera información confidencial:</p> <p>I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;</p> <p>II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y</p> <p>III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</p>	<p>Otro de los tipos de clasificación de datos, es la información de carácter confidencial, que se considera información que contiene datos referentes a una persona.</p> <p>La clasificación de información confidencial es regulada por la ley general en sus artículos 116, 120, así como también en la norma federal en los numerales 113, 117 legislaciones que norman de forma igualitaria el tema de confidencialidad de la información.</p>

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</p> <p>Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.</p> <p>No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:</p> <p>I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;</p> <p>II. Por ley tenga el carácter de pública;</p> <p>III. Exista una orden judicial;</p> <p>IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o</p> <p>V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.</p>	<p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</p> <p>Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.</p> <p>No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:</p> <p>I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;</p> <p>II. Por ley tenga el carácter de pública;</p> <p>III. Exista una orden judicial;</p> <p>IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o</p> <p>V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho</p>	
--	--	--	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.</p>	<p>internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.</p> <p>Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.</p>	
<p><b>VERSIONES PÚBLICAS</b></p>	<p>No señala capítulo específico correspondiente al tema de versiones públicas.</p>	<p>Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.</p> <p>Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones</p>	<p>Un documento considerado versión pública, es aquel ejemplar que se publica para que cualquier persona tenga acceso a su conocimiento.</p> <p>En cuanto a la regulación de las versiones públicas, la ley general no establece un capítulo para legislar dicho tema, sin embargo, a lo largo del texto normativo se encuentran diseminados escasos elementos correspondientes a la publicación de las versiones públicas. A diferencia de lo citado, la ley federal en el artículo 118, señala cuando exista una solicitud de información, se deberá elaborar</p>

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

		<p>públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.</p> <p>Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.</p>	<p>una versión pública de deberán censurar las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, siempre que no se omita información que obstruya garantizar las obligaciones en temas de transparencia.</p>
<p><b>PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</b></p>	<p>Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.</p> <p>Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.</p>	<p>Artículo 121. Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable, además de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, lo establecido en el presente Capítulo.</p> <p>Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.</p>	<p>Los artículos en estudio norman el proceso de solicitud de información, procedimiento que se podrá realizar mediante una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o mediante la plataforma nacional de transparencia.</p> <p>En ese sentido, Para la efectividad del derecho de acceso a la información, se crea el procedimiento de solicitud de información, dicho proceso es diseñado de manera digital, mediante un portal denominado plataforma nacional de transparencia con dirección remota en la página electrónica:</p>

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>Artículo 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.</p> <p>Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:</p> <p>I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;</p> <p>II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;</p> <p>III. La descripción de la información solicitada;</p> <p>IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y</p> <p>V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición</p>	<p>Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.</p> <p>Artículo 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.</p> <p>Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:</p> <p>I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;</p>	<p><a href="http://www.plataformadetransparencia.org.mx">www.plataformadetransparencia.org.mx</a></p> <p>procedimiento que se encuentra regulado en la ley general y ley federal de transparencia y acceso a la información pública. Ambas legislaciones norman al procedimiento de forma similar.</p> <p>Puntos coincidentes entre las dos normatividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.</li> <li>Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la <b>Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo,</b></li> </ul>
--	--	---	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.</p> <p>La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.</p> <p>Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.</p> <p>En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.</p> <p>Artículo 126. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.</p>	<p>II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;</p> <p>III. La descripción de la información solicitada;</p> <p>IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y</p> <p>V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.</p> <p>En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley.</p> <p>La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.</p> <p>Artículo 126. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta</p>	<p><b>verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.</li> <li>• Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:             <ul style="list-style-type: none"> <li>– Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;</li> <li>– Domicilio o medio para recibir notificaciones;</li> </ul> </li> </ul>
--	---	--	---



**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.</p> <p>Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</p> <p>En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.</p> <p>Artículo 128. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros</p>	<p>que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.</p> <p>En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.</p> <p>Artículo 127. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.</p> <p>Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La descripción de la información solicitada;</li> <li>- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y</li> <li>- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.</li> <li>- En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.</li> <li>- La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.</li> </ul>
--	---	---	---

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.</p> <p>Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.</p> <p>La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.</p> <p>Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.</p>	<p>En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.</p> <p>Artículo 129. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.</p> <p>Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.</p> <p>La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.</li> <li>• En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.</li> <li>• Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.</li> <li>• De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su</li> </ul>
--	--	--	---

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.</p> <p>Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.</p> <p>Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.</p> <p>Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más,</p>	<p>información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada a solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.</p> <p>Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.</p> <p>Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.</p> <p>En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.</p> <p>Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus</p>	<p>posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.</li> <li>• Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o</li> </ul>
--	--	--	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.</p> <p>Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</p> <p>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</p> <p>Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.</p> <p>La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.</p> <p>Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.</p>	<p>archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.</p> <p>En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.</p> <p>Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.</p> <p>Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.</p>	<p>corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.</li> <li>• Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.</li> </ul>
--	--	---	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>Artículo 135. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.</p> <p>Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.</p> <p>Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.</p> <p>Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.</p> <p>En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.</p> <p>Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.</li> <li>• Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.</li> <li>• <b>La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días,</b></li> </ul>
--	---	--	--



**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:</p> <p>a) Confirmar la clasificación;</p> <p>b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y</p> <p>c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.</p> <p>El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.</p> <p>La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.</p> <p>Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.</p> <p>Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</p>	<p><b>contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.</li> <li>• El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</li> <li>• En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</li> <li>• Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán</li> </ul>
--	---	---	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:</p> <p>I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;</p> <p>II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;</p> <p>III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y</p> <p>IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</p> <p>Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la</p>	<p>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</p> <p>Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.</p> <p>La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.</p> <p>Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.</p> <p>Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.</p> <p>Artículo 139. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el</p>	<p>trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.</li> <li>• Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.</li> <li>• La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.</li> <li>• Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del</li> </ul>
--	--	--	---

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.</p> <p>Artículo 140. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.</p>	<p>cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.</p> <p>Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.</p> <p>Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:</p> <p>El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:</p> <p>I. Confirmar la clasificación;                  II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y                  III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.</p> <p>El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área</p>	<p>material en el que se reprodujo la información.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.</li> <li>• En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:</li> <li>• El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:                         <ul style="list-style-type: none"> <li>– Confirmar la clasificación;</li> <li>– b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y</li> <li>– c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.</li> </ul> </li> </ul>
--	--	--	--



**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

		<p>correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.</p> <p>La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley</p> <p>Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:</p> <p>I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;</p> <p>II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;</p> <p>III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.</li> <li>- La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.</li> <li>- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:</li> <li>- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;</li> <li>- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;</li> <li>- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que</li> </ul>
--	--	---	---

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

		<p>particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y</p> <p>IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</p> <p>Artículo 142. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad y los sindicatos, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.</p> <p>Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y</p>	<p>existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</li> <li>• La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y</li> </ul>
--	--	---	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

		<p>señalará al servidor público responsable de contar con la misma.</p> <p>Artículo 144. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.</p>	<p>lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.</li> </ul> <p>Respecto a las diferencias entre ambas legislaciones, la ley federal señala los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.</li> </ul>
--	--	---	---

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.</li> <li>• En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.</li> <li>• En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.</li> <li>• En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos</li> </ul>
--	--	--	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

			<p>abiertos, salvo que exista impedimento justificado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.</li> <li>• La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.</li> <li>• Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.</li> </ul>
--	--	--	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

<p><b>CUOTAS DE ACCESO</b></p>	<p>Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:</p> <p>I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;</p> <p>II. El costo de envío, en su caso, y</p> <p>III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.</p> <p>...La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.</p>	<p>Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:</p> <p>I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;</p> <p>II. El costo de envío, en su caso, y</p> <p>III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.</p> <p>La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.</p>	<p>Las normatividades que regulan el acceso a la información establecen que, el acceso a la información será gratuito cuando la entrega de la información sea menor a veinte fojas simples. O bien cuando el solicitante sea de bajo nivel socioeconómico.</p> <p>En caso de existir costos para la entrega de la información no deberá de exceder:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Al costo los materiales utilizados en su reproducción.</li> <li>• El costo de certificación de documentos.</li> <li>• Costo de envío.</li> </ul>
<p><b>RECURSO DE REVISIÓN ANTE LOS ORGANISMOS GARANTES</b></p>	<p>Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los <b>quince días</b> siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</p>	<p>Artículo 147. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los <b>quince días</b> siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</p>	<p>El recurso de revisión es un medio legal que tiene el solicitante para impugnar la respuesta de los sujetos obligados, cuando considere que la información entregada no corresponde a la solicitada, sea incompleta, inexistente o clasificada.</p> <p>Ambas legislaciones establecen coincidentemente en el tema que, la</p>

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p>	<p><b>Deberán preverse mecanismos accesibles para personas con discapacidad.</b></p> <p>Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.</p> <p>En el caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p> <p>Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada al organismo garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.</p>	<p>presentación del recurso de revisión será dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o vencimiento del plazo para su respuesta. Su promoción podrá ser: vía electrónica, ante los órganos garantes o ante la unidad de transparencia que conoció de la solicitud.</p> <p>La ley federal además de señalar: los plazos, los medios de presentación y quien podrá promover el recurso de revisión, también prevé la existencia de mecanismos asequibles para personas con discapacidad y la posibilidad de proporcionar traductor o interprete a personas hablantes de lengua indígena.</p>
<p><b>ATRACCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN</b></p>	<p>Artículo 181. El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de</p>	<p>La atracción de los recursos de revisión no es prevista en la norma federal.</p>	<p>Cuando existan recursos de revisión que por su naturaleza sean de trascendencia, se podrá ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición del órgano garante. Asunto que será atraído por el pleno del instituto para su resolución.</p>

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p>		<p>Tema no establecido en la norma federal.</p>
<p><b>RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO</b></p>	<p>Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:</p> <p>I. Confirman o modifiquen la clasificación de la información, o</p> <p>II. Confirman la inexistencia o negativa de información.</p> <p>Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.</p> <p>Artículo 161. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución.</p> <p>En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el organismo garante de la Entidad Federativa, éste deberá hacerlo del conocimiento</p>	<p>Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>... Conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General.</p>	<p>La ley general en su artículo 160, regula al recurso de inconformidad, medio de impugnación que procederá contra las resoluciones dictadas por los organismos garantes del acceso a la información en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Confirman o modifiquen la clasificación de la información.</li> <li>• Confirman la inexistencia o negativa de información.</li> </ul> <p>El recurso de inconformidad se presentará dentro de los 15 días posteriores al conocimiento de la resolución, mediante, medios electrónicos o por escrito ante el instituto o el organismo que emitió la resolución.</p> <p>En cuanto a la ley federal carece de un capítulo que se denomine recurso de inconformidad, sin embargo, de forma aislada en el artículo 21, establece como atribución, Conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los</p>



**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>del Instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.</p> <p>Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.</p>		<p>Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, resolviéndose en atención a lo dispuesto en la norma general.</p>
<p>RECURSO DE REVISIÓN DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	<p>Artículo 194. En la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, relacionadas con la información de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros.</p> <p>Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la presente Ley y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.</p> <p>Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.</p>	<p>Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Artículo 167. La resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales anteriormente mencionados, serán resueltos por un Comité integrado por tres ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo aplicables al respecto las reglas establecidas en la Ley General.</p>	<p>Las dos legislaciones que regulan los temas de transparencia y acceso a la información pública, convergen al establecer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La solicitud de acceso a la información de asuntos jurisdiccionales relacionados con impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán atendidos por un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros.</li> <li>• Así como también los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información, serán resuelto por el comité integrado por ministros atendiendo los principios, reglas y procedimientos que señalan</li> </ul>

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

		<p>Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho Comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley.</p>	<p>las normatividades en materia de transparencia.</p>
<p><b>MEDIDAS DE APREMIO</b></p>	<p>Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:</p> <p>I. Amonestación pública, o</p> <p>II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate.</p>	<p>Artículo 174. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:</p> <p>I. Amonestación pública; o</p> <p>II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Ambos artículos son muy similares, sin embargo, existen diferencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La norma general establece a los órganos garantes, entendiéndose a estos como los órganos garantes estatales, en el ámbito de sus competencias, imponer medidas de apremio a los sujetos obligados que incumpla con sus obligaciones, mientras que la ley federal señala que el instituto federal será el órgano que en el ámbito de sus competencias interpondrá medidas de apremio.</li> </ul>

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Otra diferencia se presenta en el cálculo de la multa establecida donde:             <ul style="list-style-type: none"> <li>– La norma general señala el cálculo de la multa en salario mínimo vigente del área geográfica que se trate.</li> <li>– La ley federal establece a la unidad de medida y actualización para el cálculo de la multa.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>SANCIONES</b></p>	<p>Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:</p> <p>I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;</p> <p>II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la</p>	<p>Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:</p> <p>I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;</p> <p>II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las</p>	<p>Después del análisis de los numerales 206, 208 de la legislación general y el artículo 186 de la norma federal, advertimos que ambas leyes son similares al establecer las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones en tema de acceso a la información.</p> <p>En cuanto a las diferencias encontradas en la comparación de las dos legislaciones son:</p> <p>La ley general señala que las entidades federativas y la ley federal establecerán cuales son los criterios para sancionar de</p>

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;</p> <p>III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;</p> <p>VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;</p> <p>VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba</p>	<p>obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;</p> <p>III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;</p> <p>VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;</p> <p>VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto</p>	<p>acuerdo con la gravedad de la falta atendiendo las condiciones económicas del infractor y su residencia. Así como también el tipo de sanción y plazos para su ejecución.</p>
--	---	--	---

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;</p> <p>VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;</p> <p>IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;</p> <p>XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;</p> <p>XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa</p>	<p>obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;</p> <p>VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;</p> <p>IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;</p> <p>XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;</p> <p>XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron</p>	
--	---	---	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;</p> <p>XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o</p> <p>XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.</p> <p><b>La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplarán el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.</b></p> <p>Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p> <p>Artículo 208. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 206 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.</p>	<p>origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;</p> <p>XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o</p> <p>XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p> <p>Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por este artículo, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.</p> <p>Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes,</p>	
--	--	---	--

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<p>Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.</p> <p>Para tales efectos, el Instituto o los Organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.</p>	<p>también se ejecutarán de manera independiente.</p> <p>El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.</p>	
--	--	--	--

**Conclusiones**

Primera: Después de analizar los elementos más importantes que conforman el cuerpo normativo de las legislaciones encargadas de regular el tema de transparencia y acceso a la información pública, concluimos al considerar que ambas normatividades son de carácter similar, contemplan los mismos temas atendiendo cada legislación a su competencia.

Segunda: Nos percatamos que la diferencia entre una y otra legislación no recae en su contenido, sino que, se constituye en su naturaleza legislativa, es decir, la ley federal es de competencia exclusivamente para el orden de gobierno federal, mientras que, la norma general es de competencia para los tres niveles de gobierno.

Tercera: La norma federal y estatal siempre atenderán a lo establecido en la Ley general, debido a que, la ley general establece las bases para la creación de normas federales y estatales.